



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PAGO DE REMUNERACIONES
DEVENGADAS Y/O PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR
DAÑOS Y PERJUICIOS, EN EL EXPEDIENTE N° 01227-
2014-0-2001-JR-LA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PIURA – PIURA. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**AUTORA
RUTH ELIZABETH CHÁVEZ ATO**

**ASESOR
Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**

PIURA – PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Mgtr. CARLOS CESAR CUEVA ALCANTARA

Presidente

Mgtr. Wilson Chunga Amaya

secretario

Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez

Miembro

Mgtr. Elvis Marlon Guidino Valderrama

Asesor

AGRADECIMIENTO

A mi familia por ayudarme a que mi sueño de ser un profesional del derecho se haga realidad.

Ruth Elizabeth Chávez Ato

DEDICATORIA

A mis padres, por haberme dado la vida, su amor,
cariño y ayuda incondicional

Ruth Elizabeth Chávez Ato

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, pago de las remuneraciones devengadas y/o pago de indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 1227-2014-0-2001-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, mediana y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, devengados, indemnización, remuneración y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on payment of accrued remuneration and / or payment of compensation for damages, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N ° 1227-2014-0-2001-JR-LA-02 of the Judicial District of Piura - Piura, 2018. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, high and high; and of the second instance sentence: high, medium and high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and high, respectively.

Keywords: Quality, accrued, compensation, remuneration and sentence.

INDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros	x
1. INTRODUCCIÓN	1
2. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	7
2.1. ANTECEDENTES.....	7
2.2. MARCO TEÓRICO	10
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	10
2.2.1.1. La jurisdicción	10
2.2.1.1.1. Conceptos	10
2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción	11
2.2.1.2. La competencia.....	15
2.2.1.2.1. Conceptos	11
2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	15
2.2.1.3. El proceso	16
2.2.1.3.1. Definición	16
2.2.1.3.2. Finalidad	16
2.2.1.4. El proceso laboral	17
2.2.1.5. principios del proceso laboral.....	18
2.2.1.6. Los puntos controvertidos en el proceso laboral	22
2.2.1.6.1. nociones	22
2.2.1.7. La prueba	22
2.2.1.7.1. el sentido común	22
2.2.1.7.2. Concepto de prueba para el Juez	22
2.2.1.7.3. objeto de la prueba.....	23
2.2.1.7.4. El principio de la carga de la prueba	23

2.2.1.7.5. Valoración y apreciación de la prueba	24
2.2.1.7.6. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	25
2.2.1.8. La sentencia	26
2.2.1.8.1. Conceptos	26
2.2.1.8.2. Estructura de la sentencia	27
2.2.1.8.3. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.....	29
2.2.1.9. Los medios impugnatorios en el proceso laboral	30
2.2.1.9.1. Concepto.....	30
2.2.1.9.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral.....	30
2.2.1.9.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	31
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados	
con las sentencias en estudio	32
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia	32
2.2.2.2. El derecho del trabajo	32
2.2.2.2.1. Concepto.....	32
2.2.2.2.2. Fundamento del derecho al trabajo.....	33
2.2.2.2.3. Función del derecho al trabajo.....	34
2.2.2.2.4. Fines del derecho al trabajo	35
2.2.2.2.5. Características del derecho al trabajo	36
2.2.2.2.6. Objeto del derecho al trabajo.....	38
2.2.2.2.7. Fuentes del derecho al trabajo	38
2.2.2.2.8. Principios derecho al trabajo	44
2.2.2.3. El contrato de trabajo.....	47
2.2.2.3.1. Definición	47
2.2.2.3.2. Funciones del contrato de trabajo	47
2.2.2.3.3. Elementos del contrato de trabajo	48
2.2.2.3.4. Sujetos del contrato de trabajo.....	51
2.2.2.3.5. La extinción del contrato de trabajo	53
2.2.2.3.5. El despido como causa de la extinción del contrato de trabajo	54
2.2.2.4. La Indemnización de Daños y Perjuicios	54
2.2.2.4.1. Conceptos.....	54
2.2.2.4.2. Requisitos	55
2.2.2.4.3. Las Diversas Funciones de la Responsabilidad Civil.....	56
2.2.2.4.4. Daños y perjuicios por ejecución imputable.....	58
2.2.2.5. Dolo y Daño.....	58

2.2.2.5.1. Concepto.....	58
2.2.2.5.2. es de Daños.....	59
2.2.2.5.3. Lucro cesante.....	60
2.2.2.5.4. Lucro cesante actual y lucro cesante futuro.....	61
2.2.2.5.5. Daño Moral.....	62
2.2.2.5.6. Prueba de los daños y perjuicios.....	64
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	65
3. METODOLOGÍA.....	67
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	67
3.2. Diseño de investigación.....	67
3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio	68
3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación	68
3.5. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos	69
3.6. Consideraciones éticas.....	69
3.7. Rigor científico	70
4. RESULTADOS	71
4.1. Resultados.....	71
4.2. Análisis de resultados.....	114
5. CONCLUSIONES PRELIMINARES.....	122
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	127
Anexo 1: Operacionalización de la variable	136
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.	153
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.....	154
Anexo 4: Sentencias de primera y segunda instancia.	162

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados de la sentencia de primera instancia	71
Cuadro 1: Calidad de la Parte Expositiva.....	71
Cuadro 2: Calidad de la Parte Considerativa.....	79
Cuadro 3: Calidad de la Parte Resolutiva.....	92
Resultados de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4: Calidad de la Parte Expositiva.....	95
Cuadro 5: Calidad de la Parte Considerativa.....	98
Cuadro 6: Calidad de la Parte Resolutiva.....	107
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7: Calidad de la Sentencia de Primera Instancia.....	110
Cuadro 8: Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia.....	112

1. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

Para la Comisión Europea (2014), en varios de sus Estados miembros se observa una falta de voluntad y capacidad judicial para hacer frente a los casos de corrupción complejos o sensibles, corriendo el riesgo de prescribir cuando los procesos resultan ser excesivamente largos y complicados. Hay situaciones en las que la forma en que se aplican las normas procesales origina considerables retrasos, destinados, en algunos casos, a evitar la finalización de los procesos.

En los países del área mediterránea (Italia, Francia, España, Portugal), es decir, los que conforman el núcleo básico del sistema civilista o romano-canónico, sus ciudadanos expresan valoraciones más negativas sobre su sistema de Justicia (Toharia, 2010).

En España, Según la Genova (2010), a pesar de los avances conseguidos en los últimos años, la Administración de Justicia se muestra como una organización lenta y congestionada, dando lugar a que los ciudadanos continúen pensando que la Justicia avanza a un ritmo más lento que otros ámbitos de las Administraciones Públicas.

En cuanto a la calidad de las decisiones judiciales de las cortes supremas de América Latina, encuestas realizadas en trece países latinoamericanos, entre ellos el Perú, que se llevaron a cabo en sus capitales, a abogados litigantes, entre los meses de noviembre de 2012 y febrero de 2013, dieron los siguientes resultados: En primer lugar, Costa Rica y Colombia; el segundo grupo estaría integrado por Dominicana, Argentina, México, Brasil y El Salvador; el tercer grupo lo conformarían Puerto Rico, Chile, Honduras y Perú; el último grupo lo conforman Uruguay y Ecuador (Basabe, 2013).

En relación al Perú:

La organización Justicia Viva (s.f.) hace un diagnóstico de la administración de justicia en el Perú, y resume la problemática en los siguientes aspectos: a) Corrupción, desde la experiencia de la población, sin dinero no se ganan los juicios; b) Denuncias por conducta contra algunos jueces, fiscales y contra auxiliares jurisdiccionales; la existencia de redes (entre abogados litigantes y magistrados), que permiten que se favorezca la solución de determinados casos; asimismo, la provisionalidad de los magistrados que crea en algunos casos conducta funcional; y c) Control Interno, ineficiencia de los órganos de control interno para sancionar a los malos jueces, fiscales y policías; asimismo, impunidad en que queda la corrupción de los operadores de la justicia.

Dentro del tema de los problemas por los que atraviesa la Administración de Justicia en el Perú, éste fue siempre un tema que ocupó y preocupó desde hace muchos años a distintos juristas especializados en materia constitucional; haciendo un poco de memoria, veremos que ésta problemática empezó a ser abordada con mayor realce en las postrimerías de la década del setenta, pudiéndose tener aproximaciones prácticas al arreglo de su realidad, y esto fue sin lugar a dudas gracias a la existencia de una Comisión de Reforma Judicial establecida al interior de la Corte Suprema de dicha época, lo cual nos sirve de ejemplo a seguir en la actualidad. (Salas, 2012).

Según Soberanes (s.f.), la administración de justicia responde a una organización complicada, anquilosada y muchas veces corrupta que parece irreformable por la oposición de sus propios funcionarios judiciales.

En Perú, la administración de justicia es un botín político, se la acosa y persigue para procurar impunidad o para perseguir a rivales de turno. Su politización es real, la sumisión de los jueces a los diputados genera un control absoluto de la clase política en la justicia y, cuando no les obedecen simplemente ponen en marcha los engranajes del juicio político y los destituyen. Adicionalmente, el que por contactos y relaciones accede a la Corte Suprema de Justicia, coloca en las Cortes Superiores y en las

Judicaturas inferiores a sus amigos, compadres y coidearios ejerciendo sus influencias verticalmente, provocando cadenas de mando corruptas y grupos cerrados de poder (Zavala, 2010).

En el ámbito local:

La conducta de los jueces, no es tema desconocido para la colectividad piurana porque forma parte de un mal que se extiende como cáncer por toda la nación y tampoco es la primera vez que un ciudadano se refiere a él con tonalidades de amargura e impotencia al decir que de nada vale que, institucionalmente, la policía a través de sus elementos honrados sancionen a los miembros que delinquen, si, a poco, los jueces desbaratan los esfuerzos de saneamiento puestos en práctica y se ve obligada, otra vez, a aceptar a las manzanas podridas (Diario Correo, 2014).

De la misma forma, estudios hechos en los Distritos Judiciales del Perú, acerca del comportamiento de jueces acerca de la forma en que se administran justicia, demuestra, que los primeros jueces, desde su formación social y a lo largo de su historia, fueron hombres que ocuparon los más altos cargos en la administración de justicia. (Moreno, 2012).

Para Zegarra (2014), la judicatura en Piura no es ajena al retardo en la administración de justicia y se ha convertido en una deficiencia insuperable, en una de las peores lacras que afecta el servicio judicial y que más abona a su desprestigio, por lo que es urgente que se adopten medidas drásticas y radicales para enfrentar esta perniciosa falencia que, incluso, ha devenido en corruptela.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 01227-2014-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura, que correspondió a un proceso de indemnización por daños y perjuicios, donde, primero se declaró fundada en parte la demanda interpuesta, ordenándose el pago a favor del demandante de la suma de S/. 15,250.00 Soles; pero, ésta decisión fue recurrida, pronunciándose en segunda instancia, confirmando la sentencia emitida en primera instancia en todos sus extremos.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 07 de Julio del 2014, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 11 de Abril del 2017, transcurrió 1 año, 9 meses y 4 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de las remuneraciones devengadas y/o pago de indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01227-2014-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de las remuneraciones devengadas y/o pago de indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01227-2014-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2018.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Este proyecto se justifica porque desde años atrás, una de las labores más complicadas que enfrentan los Jueces en la Administración de Justicia, es precisamente la redacción de las sentencias, debido a la complejidad de la correcta aplicación del derecho a los casos concretos, puesto que en el curso del tiempo esto no ha cambiado; sino que, muy por el contrario, aparejado con los nuevos cambios históricos, económicos, políticos y sociales, se hace más difícil esta tarea, pues precisamente uno de los retos que se imponen en la actualidad los entes encargados de administrar justicia, es la de elaborar una sentencia judicial capaz de responder a cada una de las exigencias planteadas por las partes litigantes, a la sociedad que los evalúa y a la propia conciencia de los Jueces.

También se justifica, porque pretende aproximarse a una realidad poco estudiada, tomando como referente un caso específico, y a partir de los resultados proponer o sustentar mejoras de la práctica jurisdiccional. Uno de sus primeros efectos, es la sensibilización de los operadores de justicia, así mismo demostrar la necesidad de realizar actualizaciones, en vista que no basta el conocimiento que los Jueces puedan tener, sino que dicho conocimiento se materialice en las decisiones judiciales, sobre todo que se elaboren tomando en cuenta que los reales destinatarios de cada decisión son los justiciables, puesto que, los resultados o hallazgos obtenidos serán útiles porque revelarán aspectos de la sentencia; en los cuales posiblemente hayan omisiones o cumplimientos, los que a su vez servirán de referentes para la promoción de mejoras y concreciones de políticas de actualización y capacitación sobre la correcta redacción formal de la sentencia y que sirvan en un futuro cercano para el mejoramiento de la imagen de la Administración de Justicia frente a los justiciables y la sociedad civil.

Esta investigación además se justifica porque servirá para motivar y orientar a quienes tengan vínculos con los asuntos de justicia, autoridades jurisdiccionales, profesionales del Derecho, estudiantes de las diferentes Escuelas Profesionales de Derecho de la localidad y sociedad en general, puesto que su finalidad inmediata es acrecentar el conocimiento jurídico, articulando la teoría con la práctica y la justificación mediata es poder contribuir dentro de lo razonable a generar espacios y oportunidades de sugerencias de mejoras en las decisiones judiciales por parte de los órganos jurisdiccionales.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

2. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Gálvez (2012), en Perú, investigó “*El daño moral en la responsabilidad Civil*”, teniendo las siguientes conclusiones: a) El Daño Moral es una figura jurídica que busca la protección de la persona humana y de sus intereses, cuando estos se vean afectados por la comisión directa o indirecta de un sufrimiento o un menoscabo de índole corporal o emocional ante los cuales, somos vulnerables todos los seres humanos. b) El Daño Moral en nuestra legislación ha tenido un desarrollo evolutivo o progresivo, porque primero fue expresado como un resarcimiento originado por la comisión de un delito (injuria), para después ser reconocido como una potestad o facultad del magistrado de pronunciarse o no respecto a la existencia de esta figura; en la actualidad se encuentra previsto en caso de presentarse un incumplimiento de origen contractual o en caso de demostrarse la existencia de un vínculo extracontractual. c) La responsabilidad contractual y extracontractual se diferencian principalmente, en primer lugar, porque en una existe un incumplimiento o infracción a un acuerdo libre de voluntades; y en segundo lugar, por la comisión de un delito o cuasidelito. Pero en ambas la reparación del daño y el resarcimiento de un perjuicio siempre van a estar dirigidas a tratar de reponer o resarcir de manera dineraria a quien ha sido víctima de tales actos u omisiones. El valor de los distintos perjuicios que sufre el ser humano no resulta apreciable con criterios exclusivamente económicos. Tal concepción materialista debe ceder frente a una comprensión integral de los valores, materiales y espirituales, unidos irrevocablemente en la vida humana. d) El resarcimiento en concepto del "valor vida" humana debe hacerse teniendo en cuenta que la vida humana, además del valor que representa en su aspecto moral y ético, constituye un bien susceptible de apreciación pecuniaria y, en tal sentido, su pérdida debe ser indemnizada teniendo en cuenta todas las manifestaciones de la actividad que puedan ser debidamente valoradas, tanto actuales como futuras, así como también las circunstancias relativas a quienes reclaman la indemnización. e) La incorporación del Daño a la Persona, representó un avance de gran trascendencia, al extender la protección jurídica al ser humano de aquellos daños de condición subjetiva, en donde las consecuencias y perjuicios deberían ser indemnizados; ello originó una concepción más humanista del daño en general recogida por el Derecho. f) Los avances científico-tecnológicos característicos de esta era

produjeron la paradoja de un mundo que ofrece mejores y más largas expectativas de vida para la raza humana y que al mismo tiempo la somete a la constante exposición a sufrir un daño. Su consecuencia fue que la mira de los movimientos doctrinarios más importantes, tanto nacionales como extranjeros, dejara de estar focalizada en la persona del deudor y se colocara sobre la persona de la víctima, y que el concepto de responsabilidad evolucionara primero hacia el "derecho de daños" o más modernamente: "derecho de la reparación". g) Si bien no existe un concepto unívoco de daño moral, es menester considerar la posibilidad de atribuir al mismo, características sustantivas: así, éste es el daño no patrimonial inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica; en cuanto a sus efectos, es susceptible de producir una pérdida pecuniaria y una afectación espiritual.

Vielma (2013) en Chile, investigó: “*Discusiones en torno a la reparación del daño moral*”, teniendo las siguientes conclusiones: a) Con la finalidad de puntualizar, debemos dejar claramente establecida la distinción entre moral y Derecho. Distinción que encuentra sus orígenes en las tendencias liberales individualistas. Si bien en la doctrina francesa de los últimos años del denominado Ancien Droit se había abierto una vía para la consagración de un principio general de responsabilidad fundado sobre un ilícito, concebido como distinto de la infracción penal, pero vinculado como ella a la infracción moral. b) Los autores del Code civil formados en la doctrina canonista trataron de vincular la «responsabilidad civil» a la «responsabilidad moral», lo que tuvo como consecuencia principal colocar a la «culpa» en el centro del sistema de la responsabilidad civil; puesto que la moral, al tener como fundamento las nociones del bien y del mal, no exige la reparación del daño causado sino cuando lo haya sido mediando la culpa del responsable. c) Determinar el grado de culpa exigible, es algo que ha recibido diversas respuestas según la concepción moral profesada. Para algunos, sólo el dolo obligaría, en conciencia, a reparar. Otros, más exigentes, entienden que la simple imprudencia o la negligencia, más o menos grave, crean el sentimiento de responsabilidad moral, desapareciendo ésta exclusivamente cuando no concurra en el evento dañoso culpa alguna o ésta sea extremadamente leve. d) De lo que no parece haber duda en la doctrina es de que la intención de los legisladores de 1804 era dotar a

la responsabilidad civil de raíces morales, entendida como la moral social. Sin embargo, para garantizar una estrecha correspondencia entre los principios jurídicos y los principios morales en el ámbito de la responsabilidad civil, no es suficiente tener en cuenta la culpa o no culpa del autor del daño, sino que es igualmente necesario examinar las necesidades y la situación personal de la víctima. e) Y, por otra parte, no debe olvidarse que una cosa es la utilización de términos provenientes de la moral y otra muy distinta, la subsunción de las conductas cuya valoración se realice sobre juicios morales en el ámbito del ilícito. Como hemos señalado, es frecuente considerar que el daño moral es el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, la humillación, y, en general, los padecimientos que se han infligido a la víctima. f) Pero, ¿qué son en verdad esos dolores, angustias, aflicciones, humillaciones y padecimientos?. Si se analizan bien, podríamos decir, que sólo son estados del espíritu, consecuencia del daño. Así, y a título de ejemplo, el dolor que experimenta la viuda por la muerte violenta de su esposo, la humillación de quien ha sido públicamente injuriado o calumniado, el padecimiento de quien debe soportar un daño estético visible, la tensión o violencia que experimenta quien ha sido víctima de un ataque a su vida privada, etc, son estados del espíritu de algún modo contingentes y variables en cada caso y que cada uno siente y experimenta a su modo. g) Estos estados del espíritu constituyen el contenido del daño en tanto y en cuanto, previamente, se haya determinado en qué consistió el daño sufrido por la víctima. El Derecho no resarce cualquier dolor, humillación, aflicción o padecimiento, sino aquéllos que sean consecuencia de la privación de un bien jurídico, sobre el cual la víctima tenía un interés jurídicamente reconocido.

Femenías (2012), en Chile, investigó: *“Notas sobre la prueba del daño moral en la responsabilidad civil”*, teniendo las siguientes conclusiones: a) Como en casi todo el desarrollo de la teoría de la responsabilidad, el asunto de la prueba del daño moral, constituye un árido desierto, en donde las discrepancias se han erigido como soberanas entre la doctrina y la jurisprudencia. b) Empero, como en pocas instituciones del derecho de daños, la doctrina nacional ha podido encontrar un espacio común, en torno a aceptar la necesidad de la prueba del daño moral en los procesos judiciales. c) Por su parte la jurisprudencia, ha sido vacilante en la materia, pero mayoritariamente se ha pronunciado negando la necesidad de prueba, o simplificando el asunto a la esfera de las

presunciones, pero adoptando un criterio que creemos es errado, por cuanto ha elaborado una presunción de derecho al respecto o más bien una ficción de existencia del daño moral, que en la práctica no admite prueba en contrario. d) Por ello, como acertadamente ha dicho la doctrina, el criterio adecuado que se debe seguir es el de elaborar, un sistema de prueba del instituto, que no altere uno de los principios rectores de la responsabilidad civil, como lo es, la protección e indemnidad de la víctima, o el principio de reparación integral de la víctima, pero que tampoco menoscabe la construcción científica del ordenamiento jurídico, introduciendo alteraciones en sus cimientos, como lo es, verbigracia la vulneración a los principios del debido proceso, la regulación de la apreciación de la prueba, o obligación de fundamentación de las sentencias del juez. e) De manera tal, que los esfuerzos deberán estar encaminados a uniformar los conceptos previos a la prueba del menoscabo moral, precisando los contornos exactos de que debe entenderse por daño moral, para luego ir avanzado en resolver los problemas pendientes en la materia. f) Es tarea de los juristas, encontrar equilibrio y diseñar las diversas disciplinas que comprenden la enciclopedia jurídica, haciéndolas coherentes y acordes con los principios jurídicos que inspiran todo el sistema. Por ello, será imperativo acercar los conceptos doctrinarios a los jurisprudenciales e integrar estos a los primeros, sólo de esta manera será posible abrazar el ideal de justicia que nos guía, respetando la bases científicas que nos han permitido alzarnos hacia el.

2.2. MARCO TEORICO

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. La jurisdicción

2.2.1.1.1. Conceptos

Sada (2000) afirma:

La Jurisdicción ha sido definida de muy variadas maneras, a nuestro entender, la definición más apropiada es aquella que dice: “jurisdicción es la capacidad del Estado “para decidir en derecho”, pues la palabra jurisdicción proviene de las palabras latinas jus y dicere, significando entonces decir en derecho, y siendo el Estado quien decide el derecho, corresponde entonces a éste designar a las personas

encargadas de tal tarea, lo que quiere decir que es a través de la Jurisdicción como el Estado cumple con su obligación de administrar justicia.(p.53)

Para Vásquez (2008), la jurisdicción “es la potestad del Estado para conocer, tramitar y resolver los conflictos presentados dentro de su ámbito en que ejerce soberanía, es la actividad pública del Estado destinado a dirimir conflictos tanto judiciales como administrativos”. (p.123).

2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

A. El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Por consiguiente Vidal (2005). Refiere que la unidad y exclusividad de la jurisdicción se entiende, entonces, como la estructura orgánica y jerarquizada del Poder Judicial, en cuyo vértice se ubica la Corte Suprema de Justicia con competencia sobre todo el territorio de la República, las Cortes Superiores de Justicia en el ámbito territorial de los respectivos Distritos Judiciales, los Juzgados de Primera Instancia, cualquiera que sea su competencia por razón de la materia, en las capitales de las provincias, y los Juzgados de Paz Letrados con competencia en los distritos municipales. Esta estructura no comprende a los Juzgados de Paz No Letrados, que tienen la competencia que les atribuye la ley pero que no forman parte del Poder Judicial.

Por su parte Azula (2008). sostiene el carácter exclusivo y obligatorio de la función jurisdiccional radica en que la función jurisdiccional solo puede ejercerla por el Estado por conducto de los órganos establecidos para tal efecto, igualmente tiene como complemento indispensable el de la obligatoriedad para todos los integrantes de la comunidad sin distinción alguna, de someterse dicha jurisdicción del Estado.

En conclusión podemos afirmar que la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional constituye una de las garantías básicas en la administración de justicia. Se trata de lo que se denomina del derecho al juez natural, uno tiene derecho a ser juzgado por un juez competente por razón de domicilio, por el lugar en que se cometieron los hechos, por existir allí las mayores evidencias o pruebas, por haberlo convenido así las partes.

B. Independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimiento en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (C.P.E., 1993, Art.139º, Inc. 2).

Ferra, L. (1973) sostiene:

Un verdadero juez. Así si un juez está resolviendo un conflicto nadie puede interferir ni intentar resolverlo, el Judicial ha "adquirido con exclusividad la solución del conflicto; cuando un juez resuelve un caso con un pronunciamiento sobre el fondo, su intensa y legítima autoridad impide que tal decisión sea discutida en algún otro fuero, sea el que fuese ; Inclusive cuando en la norma se hace referencia a la facultad investigadora y al derecho de gracia con que cuenta el Congreso, se precisa que cualquiera de ellas no afecta la función jurisdiccional, con precisión decimos nosotros, la independencia judicial. p.105

Finalmente debemos precisar que la función jurisdiccional, se debe entender que la independencia del Poder Judicial no solamente debe ser un bien redactado precepto constitucional. Antes bien, es en el ejercicio concreto de la función jurisdiccional, en el manejo autónomo de la estructura orgánica y, fundamentalmente, en la autonomía de decisión de los magistrados, donde se comprueba si efectivamente existe independencia. La Constitución es clara al establecer que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ni interferir en el ejercicio de las funciones del órgano jurisdiccional.

C. Debido proceso y tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (C.P.E., 1993, Art.139º, Inc. 3).

Por su parte Carocca, A. (1966). Sostiene:

Debido Proceso Legal es como la institución del Derecho Constitucional Procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso judicial jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado.p.85

De lo expresado por Carocca (1966), podemos concluir que para cada proceso iniciado, no importa el tipo que tenga, existe un procedimiento específico de cuyos parámetros el juzgador está imposibilitado de salirse. En esa medida, el justiciable tendrá la certeza de que el proceso seguirá una vía conocida, con jueces que tengan competencia y jurisdicción predeterminadas.

Por otro lado Ramírez (1999). Afirma que este principio no es otra que garantizar el equilibrio armónico de las partes entre sí, bajo la dirección de un tercero imparcial que estaría dispuesto a dar el derecho a quien le corresponda, en virtud de lo probado, es decir, de lo evidenciado por las partes bajo parámetros de legitimidad y oportunidad.

En consecuencia, el debido proceso encierra en sí un conjunto de garantías constitucionales que se pueden perfilar a través de identificar las cuatro etapas esenciales de un proceso: acusación, defensa, prueba y sentencia.

D. Publicidad de los procesos.

La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos. (C.P.E., 1993, Art.139°, Inc. 4)

Azula (2008):

Este principio que no debe existir justicia secreta, procedimientos ocultos, fallos sin antecedentes ni motivaciones, y encuentra consagración también en nuestra carta fundamental. p.146

Entonces para dicho autor, Más no quiere decir que todo el proceso debe ser

necesariamente público, y que toda persona pueda conocer en cualquier momento un juicio; Esto perjudicaría gravemente la buena marcha de los procesos, lo que es más posible en materias penales. La publicidad se reduce a la discusión de las pruebas y a la motivación y publicación del fallo, que exigen nuestras leyes.

La actividad jurisdiccional implica el poder de resolver los conflictos entre los particulares o entre estos y el Estado. (Ledesma, 2008)

En este orden de ideas, compartiendo la idea de Azula (2008), se entiende por principio de publicidad, es dar a conocer las actuaciones realizadas en el proceso por el funcionario jurisdiccional, para que tanto las partes las partes directamente vinculadas al proceso como los terceros de los cuales se requiera su presencia tengan pleno conocimiento de dichos actos.

D. El Principio de la Pluralidad de Instancia.

Nuestra Constitución Política del Estado, consagra como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional a la pluralidad de la instancia. No cabe duda de la naturaleza constitucional que le otorga nuestra Carta Magna a tal derecho. (C.P.E. 1993, Art. 139°, Inc. 6).

Rubio (1993) sostiene que la laguna del Derecho se da cuando existe un suceso para el cual no existe norma jurídica aplicable, pero se considera que tal suceso debería estar regulado por el sistema jurídico. El vacío del Derecho, por su parte, consiste en un suceso para el que tampoco existe normativa aplicable, pero se considera que aquel no debe estar regulado por el Derecho. Sin duda, la cuestión radica en determinar cuándo y bajo qué criterios una situación no regulada sí debería estarlo o no. En cuanto a las deficiencias legales, estas vendrían a ser en realidad una suerte de modalidades de lagunas del Derecho, habida cuenta que la imperfección de la fórmula legal generaría la misma consecuencia que la falta de regulación.

Villa (2001) refiere:

Que este principio lo consagra el artículo tres del título preliminar del código penal que dice: no es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta,

definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medidas de seguridad que le corresponde. (p. 117, 118)

Para Jiménez (1976) sostiene que la analogía consiste en la decisión de un caso penal no contenido por la ley, argumentando con el espíritu latente de ésta, a base de la semejanza del caso planteado con otro que la ley ha definido o enunciado en su texto y, en los casos más extremos, acudiendo a los fundamentos del orden jurídico, tomados en conjunto. Mediante el procedimiento analógico, se trata de determinar una voluntad no existente en las leyes que el propio legislador hubiese manifestado si hubiera podido tener en cuenta la situación que el juez debe juzgar.

2.2.1.2. La competencia

2.2.1.2.1. Conceptos

Por su parte Sada C. (2000). Afirma:

Por Competencia entonces entenderemos la medida que la ley otorga a los jueces o tribunales para ejercer la jurisdicción, o como dice “la competencia es la medida de este poder”, refiriéndose al poder de juzgar. Lo cual significa que un juez o tribunal podrán carecer de competencia pero jamás de jurisdicción, pues si no ejercen jurisdicción, menos podrán ser competentes para conocer del negocio jurídico que les es plantado. (p. 58)

“Es el segundo presupuesto para la declaración de validez de una relación jurídica procesal; implica que no solamente las partes tienen que ser capaces, sino que el juez tiene que ser competente para conocer la pretensión invocada en la demanda”. (Zumaeta, 2008, p.138).

2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el presente caso de estudio, consideramos que la competencia está determinada por razón de la materia, de acuerdo a la naturaleza y complejidad de la pretensión demandada, considerando al Juez atendible su tramitación vía proceso ordinario laboral, de acuerdo a lo establecido en el Inc. 2 del Art. 2° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N°29497; en éste sentido, por tratarse de un proceso ordinario, su trámite es de competencia de un Juzgado Especializado de Trabajo.

Así mismo, la competencia está determinada por razón del territorio, siendo que, en el caso materia de estudio es elección del demandante es competente el juez del lugar del domicilio principal del demandado o el del último lugar donde se prestaron los servicios, de acuerdo a lo establecido en el Art. 6° de la Ley N° 29497, es competente el Juez del lugar del domicilio de los demandados, de acuerdo al demandado y/o el último lugar donde se prestó los servicios; la competencia le corresponde al Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Piura en nuestro caso concreto.

Muñoz (2007) refiere:

Por Principio, es un derecho y una garantía que las personas deben ser juzgadas por jueces y tribunales predeterminados y competentes, al punto que no puede ser desviada de dicha competencia conforme lo establece el artículo 139° inciso 3 de la Constitución política del Estado. En base a ello, es que existen criterios para determinar la competencia de los órganos jurisdiccionales. (p. 25).

2.2.1.3. El proceso

2.2.1.3.1. Definición

El vocablo proceso proviene del latín processus o procedere que, etimológicamente, significa marca, avanzar, desarrollar, llevar a cabo. En su aceptación corriente puede concebirse como la serie o conjunto de actos que están orientados a lograr un fin determinado. (Azula, 2008)

“Es un conjunto de actos jurídicos procesales concatenados, sistematizados entre sí conforme a las reglas o normas previstas en un código procesal, el cual concluye con un pronunciamiento jurisdiccional que se llama sentencia”. (Muñoz, 2007, p.17).

El proceso es propio de la función judicial, se inicia a solicitud de parte, requieren de la actuación probatoria, tiene reglas rígidas, es dirigido por un juez imparcial que hace las veces de árbitro, concluyendo con una sentencia debidamente motivada.

2.2.1.3.2. Finalidad.

El proceso tiene una doble variante: los de carácter general, remoto o mediato, y los próximos inmediatos o específicos. (Chiovenda, s.f.).

Por otro lado Gozaini (1996) Señala que el proceso cumple una función de servicio, con principios y presupuestos que lo convalidan, pero que no pueden instalarse en terrenos estancos, o de poca movilidad, porque precisamente su vida se desarrolla en la transformación social. Un proceso purista e ideológico, formal e hipotético, no cumple con esa función garantista que le reservamos.

Al respecto, Hinostroza (2003), ha señalado:

El Proceso es una secuencia de actos que, constituyendo en sí mismos una unidad, se desenvuelven de manera progresiva y dinámica con la finalidad de dar solución, vía la apreciación que tenga el órgano jurisdiccional, al conflicto de intereses o incertidumbre jurídica puesto a su consideración. (p. 53).

2.2.1.4. El proceso laboral

Que el Derecho Procesal es la “ciencia jurídica que tiene por objeto central de su estudio al proceso, instrumento jurídico mediante el cual el Estado, ejecutando su función jurisdiccional, resuelve los conflictos de intereses de orden jurídico o dilucida las incertidumbres jurídicas que se someten a su decisión. (Carrión, 2000).

Debemos Precisar que el Derecho Procesal del Trabajo, Derecho Procesal Laboral o simplemente Proceso Laboral es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado y el proceso laboral, con la finalidad de mantener el orden jurídico y económico de las relaciones que se dan entre trabajadores y empleadores.

El Proceso Ordinario Laboral, se encuentra regulado en el Títulos II, del Capítulo I, la Nueva Ley Procesal del Trabajo, artículos que van del 42° al 69°. Se caracteriza porque los plazos, en relación con otros procesos, son más amplios y en él se ventilan pretensiones de mayor trascendencia, que hacen necesario un examen más profundo del órgano jurisdiccional. (Ley N°29497, 2010)

El proceso laboral había experimentado un cambio con la expedición de la Ley N° 26636, pues a diferencia del Decreto Supremo N° 03-80-TR que consideraba un solo tipo de proceso, con la Ley Procesal del Trabajo se clasifican en proceso ordinario y diferentes procesos especiales.

El Proceso Ordinario es el que se substancia con mayores garantías para las partes, donde las pruebas pueden ser más completas y las alegaciones más extensas, por los lapsos mayores que para las diversas actuaciones y tramites se establecen. Esta consideración es aplicable al ámbito laboral, tratándose el mismo como un proceso general por su ámbito de aplicación en cuanto a conflictos; en cambio los procesos especiales constituyen las excepciones, que se establecen por la naturaleza peculiar de los asuntos que se tramitan en los mismos (Cabanellas, 2001).

2.2.1.5. Principios del proceso laboral

A. Principio de inmediación.

Este principio está referido no a la forma de exteriorizar las actuaciones procesales, sino ante quien tienen lugar. Por él se produce una comunicación inmediata entre quienes intervienen en el proceso y el juez, quien tiene una participación activa, razón por la que resulta siendo obligatoria la presencia de las partes en la Audiencia. Se encuentra estrechamente relacionado con los principios de indelegabilidad y de dirección del proceso. Se aplica en las audiencias y en la actuación de los medios probatorios. Los beneficios que nos trae son los siguientes: Espontaneidad de las alegaciones, originalidad de la prueba y publicidad del proceso. “supone tanto el contacto directo del juez con las partes en el juicio, como su personal presencia en las fases de alegaciones y prueba”. Habrá inmediación “cuando el órgano que ha de decidir toma contacto directo y personal con el material de la causa, con las partes, y conoce directamente la formulación de las alegaciones y la realización de la prueba. (Paredes, 1997)

A través de este principio se garantiza que el Juez este en contacto directo con las partes y las pruebas durante el desarrollo del proceso, a fin de asegurar que el juez cuente con mayores y mejores elementos de convicción para expedir una decisión justa y arreglada a lo que realmente ocurrió en los hechos. De esta manera, la activa y directa participación del Juez, le permitirá a éste resolver los juicios con prontitud y eficiencia, apreciando con criterio crítico y de conciencia los casos concretos. (Acevedo, 1989).

Debemos concluir que la Nueva Ley Procesal Trabajo destaca la importancia del principio de inmediación y su relación con el diseño oral de un proceso por audiencias, regulando expresamente en la parte pertinente del artículo 12, inciso 1) de la ley (2010),

que: “Las audiencias son sustancialmente una debate oral de posiciones presididas por el Juez, quien puede interrogar a las partes, sus abogados y terceros participantes en cualquier momento”.

B. Principio de concentración.

Está referido a la reunión de la mayor parte de los actos procesales en una unidad o acto, como podría ser la Audiencia, así como la reunión de la mayor cantidad y calidad posible de todo el material que las partes aportan al proceso. Las excepciones, las cuestiones previas, prejudiciales e incidentales, deben seguir el mismo destino, que bien pueden ser resueltas en la sentencia, de manera que no se produce paralización o suspensión del proceso o la apertura de procedimientos paralelos, porque todo se concentra en el proceso principal. (Del Rosario, 2009).

A través de este principio se busca reunir el mayor número de actos procesales en el mínimo de diligencias, propiciando la continuidad y unidad de los actos procesales a fin de que éstos no se vean afectados por dilaciones que alarguen innecesariamente la duración del proceso. Como he señalado en otro trabajo, la concentración, que es un correlato del principio de oralidad, permite que en el proceso laboral se realicen el máximo de actuaciones en un mínimo de diligencias. (Acevedo, 1989)

Del mismo modo Ciudad (2008) señala que a través de este principio se pretende reunir los actos procesales de una manera tal que en un breve lapso se cumpla con la sustanciación del procedimiento, realizando la mayor cantidad de actos procesales en una misma audiencia con el propósito de evitar retardos innecesarios.

C. Celeridad

Para ser efectivo, en el proceso ordinario laboral, resulta clave para el cumplimiento de este principio. Lo mismo se puede decir de los plazos y términos establecidos por la Ley Procesal del Trabajo. Es el resultado de aquellos otros principios de oralidad y concentración. “Justicia que tarda no es justicia”. De acuerdo con este principio, se ha estructurado un proceso con plazos breves, es decir, con “momentos procesales” sensiblemente recortados y hasta suprimidos en relación a otros procesos” (Del Rosario, R. 2009.p.25).

La especial naturaleza que revisten los derechos sociales, que en la mayoría de casos tienen carácter alimentario, impone que el proceso laboral cuente con plazos cortos y perentorios a fin de que el proceso sea resuelto a la mayor brevedad posible, sin que eso implique limitar o desconocer el derecho de defensa y debido proceso que corresponde a la parte demandada. (Acevedo, 1989).

D. Veracidad

Este principio está referido a la conducta procesal o deberes de las partes y se encuentra relacionado directamente con el Principio de Moralidad. Este principio alcanza a todos los que intervienen en un proceso, sin excepción alguna. (Del Rosario, 2009)

Por el principio de veracidad, también denominado de primacía de la realidad, se persigue que el Juez resuelva en base a la realidad de los hechos, privilegiando la verdad de los hechos por encima de la apariencia formal, lo que se encuentra íntimamente vinculado con el principio de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral. (Acevedo, 1989)

Asimismo debemos finalizar que se le reconoce al Juez Laboral una serie de facultades que le permitirán recabar la mayor cantidad de información necesaria para alcanzar la verdad real, de la mano de reglas en materia probatoria que coadyuven a esta finalidad del proceso laboral, a lo que debe agregarse el deber del Juez de sancionar la conducta de las partes que resulte contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe de las partes, sus representantes, sus abogados e incluso terceros, según el penúltimo párrafo del precitado artículo III de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, sin perjuicio de la apreciación negativa por parte del Juez de dicha conducta.

E. Economía Procesal.

La economía procesal está directamente relacionada con tres áreas distintas, como lo son: Tiempo, gasto y esfuerzo. La disminución del costo económico, constituye una exigencia de los sectores más desprotegidos para lograr el acceso a la justicia. (Del Rosario, 2009).

A través del principio de economía procesal conforme se encuentra regulado en el

artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a este proceso laboral, se procura que el proceso se desarrolle en el menor número de actos procesales. En ese sentido, la NLPT contempla procesos con menores audiencias, como en el caso del proceso abreviado laboral en el que se contempla una sola audiencia única, que se estructura a partir de las audiencias de conciliación y juzgamiento del proceso ordinario laboral.

Asimismo por finalizar, en lo que se refiere a la propia audiencia de juzgamiento, la Nueva Ley Procesal del Trabajo subraya expresamente la necesidad de que ésta se realice en acto único, concentrando las etapas de confrontación de posiciones, actuaciones probatoria, alegatos y sentencia, de manera tal que el proceso se realice en el menor número de actos procesales y que representa para las partes del proceso un mayor ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo.

F. Oralidad.

El principio de oralidad; no se debe de entender que sustituye a los actos escritos o que éstos ya han sido depurados; lo que sucede es que las partes del proceso podrán poner énfasis de ciertas actuaciones de manera oral. (Jiménez, 2010)

Por otro lado Acevedo (1989). sostiene que la oralidad o escritura son las dos formas externas que de manera general pueden adoptar las actuaciones procesales. De ahí que se defina a estos principios como aquellos en función de los cuales la sentencia debe basarse sólo en el material procesal aportado en forma oral o escrita, respectivamente. Sin embargo, en la actualidad no existe un sistema puramente oral o escrito, sino procesos con tendencias a uno u otro sistema.

Vinatea (2009) señala que lo que caracteriza al proceso oral no es solo que las cosas, en vez de escriturarse, se verbalice, sino que todo el trámite se realice en audiencia, con la presencia indispensable e insustituible del juez, quien se convierte en verdadero protagonista al dirigir, enrumbar y conducir todas las actuaciones, en el menor número de actos procesales.

2.2.1.6. Los puntos controvertidos en el proceso laboral

2.2.1.6.1. Nociones

Para Monroy (2005), los puntos controvertidos se originan de los hechos incorporados al proceso con la demanda y la pretensión diseñada en ella, y de los hechos invocados por el demandado al ejercer el derecho de contradicción; estos hechos pueden ser afirmados, negados en parte, desconocidos o negados en su totalidad.

2.2.1.7. La prueba

2.2.1.7.1. sentido común

Bautista (2007) revela:

La consideración de la prueba (procesal) como actividad de verificación mediante comparación permite determinar el mecanismo de funcionamiento de la prueba, es decir, su esencia o naturaleza. Es exclusivamente al juez a quien le corresponde realizar esta actividad de verificación mediante comparación. Las partes colaborarán en dicha actividad aportando las fuentes de prueba al proceso, proponiendo la práctica de concretos medios de prueba, e interviniendo en su práctica, pero es únicamente al juzgador a quién, con posterioridad a la realización de dichos actos procesales, le corresponde la tarea de verificar la exactitud de las afirmaciones formuladas por las partes, comparando estas últimas con las que resulten de los medios de prueba practicados una vez depurados o valoradas a la luz de las máximas de experiencia. Sin embargo la prueba debe desarrollarse bajo el modelo de Estado que en el sistema judicial está insertado. (pp. 159-164).

2.2.1.7.2. Concepto de prueba para el Juez

Torres (s.f.) manifiesta que, para dictar sentencia el Juez debe apreciar las pruebas, es decir, debe realizar un juicio de valor y determinar qué eficacia tienen las pruebas producidas en el proceso. Y para ello, debe seguir un sistema. Los sistemas para la apreciación de la prueba, que la doctrina reconoce, son fundamentalmente: el de las Pruebas Legales y el de la Sana Crítica, pero existe un tercer sistema: el de la Libre Convicción, acerca del cual la doctrina discute si es un sistema autónomo o si por el contrario se lo debe identificar con el de la "sana crítica".

Pero; el sistema no autoriza al Juez a valorar arbitrariamente, sino que por el contrario, le exige que determine el valor de las pruebas haciendo un análisis razonado de ellas, siguiendo las reglas de la lógica, de lo que le dicta su experiencia, el buen sentido y el entendimiento humano. Y como consecuencia de esto, le exige al Juez que funde sus sentencias y exprese las razones por las cuales concede o no eficacia probatoria a una prueba. Las diferencias entre el sistema de las "pruebas legales" y el de la "sana crítica" son claras: en el primero, la valoración de las pruebas es hecha por el legislador en la ley y el Juez carece de libertad para valorar; en el segundo, la valoración la hace el Juez, éste tiene libertad para valorar pero como hemos visto con limitaciones. (Torres, N. s.f.)

2.2.1.7.3. El objeto de la prueba

Montero (1998) afirma:

En sentido técnico estricto, cuando se habla de objeto de la prueba se está haciendo referencia a las realidades que en general pueden ser probadas, con lo que se incluye, primero y principalmente, todo lo que las normas jurídicas pueden establecer como supuesto fáctico del que se deriva un mandato o regla, es decir, una consecuencia asimismo jurídica, pero también deben incluirse las normas mismas por cuanto nada impide que sobre ellas pueda recaer la actividad probatoria. En este sentido el planteamiento correcto de la pregunta es: ¿qué puede probarse?, y la respuesta tiene que ser siempre general y abstracta, en cuanto no pretende referirse a un proceso concreto (P. 34).

2.2.1.7.4. El principio de la carga de la prueba

Nuestra Nueva Ley Procesal del Trabajo:

La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales. (Ley N°29497,2010. Art.23)

Se entiende entonces, que las pruebas son medios indispensables para que cualquier proceso pueda prosperar a favor de quien interpone una acción, o para que una persona que es demandada injustamente pueda demostrar por medio de las pruebas que al demandante no le asiste el derecho que alega.

“El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez”. (Sagástegui, 2003, p. 409).

Asimismo, Hinostroza, (1998), señala:

La carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria. El principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable. (p. 182)

2.2.1.7.5. Valoración y apreciación de la prueba

A. El principio de libre convicción

La valoración de las pruebas es el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba. Más exactamente, valorar consiste en evaluar si esas afirmaciones en rigor, hipótesis pueden aceptarse como verdaderas. El principio de la libre convicción viene a levantar acta de esta situación, proscribiendo que deba darse por probado lo que a juicio del juzgador todavía no goza de un grado de probabilidad aceptable. La libre convicción no es por tanto un criterio positivo de valoración alternativo al de las pruebas legales, sino un principio metodológico negativo que consiste simplemente en el rechazo de las pruebas legales como suficientes para determinar la decisión.

B. El esquema valorativo del grado de confirmación

El esquema valorativo basado en el grado de confirmación entiende que la probabilidad lógica o inductiva de una hipótesis depende del apoyo que le prestan las pruebas con las que está conectada a través de reglas causales. La probabilidad se mide aquí, no en términos de frecuencia relativa, sino de "grado de creencia", “apoyo inductivo” o “grado de confirmación” de una hipótesis respecto de una información.

C. Mayor probabilidad que cualquier otra hipótesis sobre los mismos hechos

Al final del proceso de confirmación y sometimiento a refutación de las hipótesis puede resultar que hipótesis rivales estén suficientemente fundadas, o que ninguna de ellas resulte suficientemente probada en detrimento de la otra. Es decir, el proceso de prueba puede concluir sin resultado claro. La necesidad que tiene el juez de resolver a pesar de este resultado estéril, queda entonces cubierta por el reconocimiento implícito o explícito de reglas legales de decisión que indican al juez en cada caso en favor de qué hipótesis ha de orientarse la solución.

2.2.1.7.6. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

A. La declaración de parte.

Se inicia con la absolución de posiciones, que consiste en responder a las preguntas contenidas en los pliegos interrogatorios, acompañan la demanda o la contestación en sobre cerrado. (Calderón & Águila, 2012)

La declaración de parte es la declaración verbal que hacen una las partes, o ambas en el juicio siendo litigante, de la verdad de los hechos afirmados por el contrario y favorables a éste. Para que proceda, basta la afirmación de que cada testigo ofrecido declare sobre hechos diversos, dentro de los límites que señala la ley, ya que de conformidad con el Art. 225° del Código Adjetivo, el testigo será interrogado sólo sobre los hechos controvertidos especificados por el proponente (Taramona, 1994).

La parte debe declarar personalmente. Las personas jurídicas prestan su declaración a través de cualquiera de sus representantes, quienes tienen el deber de acudir informados sobre los hechos que motivan el proceso. (Nueva Ley Procesal del trabajo: Ley N° 29497, 2010. Art.25)

B. Los documentos

“Es todo escrito y objeto que sirve para acreditar un hecho, documentos públicos y privados, planos, cuadros, dibujos, videos, etc.”.(Calderón &Águila, 2012, pg.101)

Calderón & Águila (2012) sostienen como clases de documentos, las siguientes:

a) Documento privado.

Es aquel documento otorgado por funcionario público en ejercicio de sus funciones. La escritura pública y demás documentos otorgados antes o por notario público.

b) Documento privado.

Es el documento otorgado por un particular, su legalización o certificación no lo convierte en público.

El Código Procesal Civil (1993) clasifica a los medios probatorios en típicos y atípicos. Son típicos los expresamente enumerados en el Art. 192°, estando regulados en su ofrecimiento, admisión y actuación, así tenemos, la declaración de las propias partes, la declaración de terceros que son citados como testigos, los documentos (públicos y privados), la pericia realizada por técnicos especialistas en materias no jurídicas, y la inspección judicial realizadas por el propio juzgado (Rodríguez, 2000).

2.2.1.8. La sentencia

2.2.1.8.1. Conceptos

Briceño (1989) indica:

La sentencia proviene del latín sintiendo, que significa fundamentalmente opinar, opinión esta que tiene todo el respaldo del estado a través de la organización o sistema judicial. La sentencia como tal es una expresión más del poder del estado, ya que en definitiva es ella la que resuelve las incidencias o del fondo de la causa que se ha llevado a su conocimiento, o que le ha tocado conocer.p.52

Acuña (2010) afirma:

La Sentencia es un acto jurisdiccional que emana de un juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo, la cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica así como formular órdenes y prohibiciones. Esta es regida por normas de derecho público, ya que es un acto emanado por una autoridad pública en nombre del Estado y que se impone no solo a las partes litigantes sino a todos los demás órganos del poder público; y por normas de derecho privado en cuanto constituye una decisión respecto de una controversia de

carácter privado, cuyas consecuencias se producen con relación a las partes litigantes.

(p.21)

La sentencia es entendida como la expresión externa de la actividad de enjuiciamiento, donde se plasma en síntesis todas las vivencias de las partes y el resultado de la acción, además resuelve el dualismo juez/norma jurídica en un juicio que en definitiva crea el derecho para el caso concreto (Ramos, 1985)

La sentencia es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

La sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito del demandado.

2.2.1.8.2. Estructura de la sentencia

Azula (2008), precisa que la estructura de la sentencia debe contener 3 partes:

expositiva, considerativa y resolutive:

a) Parte expositiva: Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta,secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo.

b) Parte considerativa: Es la parte en la cual el magistrado plasma el razonamientofáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia. La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional contenido en el Inc. 5 del Art. 139° de nuestra Magna Lex, referido a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenten, Concordante con el Art. 12° de la Ley Orgánica del Poder

Judicial. Además de cumplir con el mandato contenido en el Inc. 3 del Art. 122° del Código Procesal Civil (1993).

El referido autor señala, que el contenido de ésta parte es: Primero, una adecuada fijación de los puntos controvertidos, los que estarán íntimamente relacionados con los elementos constitutivos de la institución jurídica que se pretende (los que también podrán indicarse de manera expresa). Segundo, estos puntos controvertidos, deben ser fijados en un orden de prelación, de tal manera que a la conclusión que se arribe luego del análisis de cada uno, determine si se prosigue con el análisis del siguiente. Tercero, este desarrollo, implica 4 fases: Fase I: El listado de las situaciones de hecho que guardan relación sustancial con cada uno de los puntos controvertidos (y los elementos constitutivos) fijados; Fase II: Respecto de cada una de las situaciones de hecho listadas, se debe efectuar la selección de los elementos probatorios idóneos cuyo análisis valorativo podría crear convicción en sentido positivo o negativo; Fase III: Una vez que ha creado convicción respecto de los hechos, se procederá al análisis del marco jurídico relativo al punto controvertido evaluado, emitiendo una conclusión del mismo (lo que es conocido como subsunción), lo que va a permitir proseguir con el análisis del siguiente punto controvertido (o elemento constitutivo), o en su caso expedir el fallo definitivo de ser el caso (en el caso que esta conclusión no fuera positiva); y, Fase IV: El procedimiento detallado anteriormente, se deberá repetir para el análisis de cada uno de los puntos controvertidos, y con las conclusiones de cada uno de ellos, es decir las conclusiones parciales, se deberá emitir un considerando (especie de resumen) preliminar que permitirá a las partes entender el sentido del fallo definitivo.

c) Parte resolutive: En esta parte, el Juez manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad, cumplir con el mandato contenido en el Inc. 4 del Art. 122° del Código Procesal Civil (1993).

Azula C. (2008), sostiene También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio. El contenido de la parte resolutive es: Primero, el mandato respectivo destinado a que la parte vencida desarrolle una determinada prestación y/o declarar el derecho correspondiente, ello con respecto

de cada una de las pretensiones, ya sean acumuladas o no. Segundo, la definición, respecto del momento a partir del cual surtirá efectos el fallo. Tercero, pronunciamiento sobre las costas y costos, ya sea sobre la condena o su exoneración.

2.2.1.8.3. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

A. El principio de congruencia procesal

El de congruencia es un principio consecuencial que deriva del dispositivo y consiste en la exigencia de que medie identidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional que la dirima. (Peyrano, 1978).

De modo, entonces, que una demanda que carezca de esta petición expresa no sería, para esa parte de la doctrina, impedimento para que el juez los incluya dentro de la condena de la sentencia que dicte, conformando la idea, la “flexibilización de la congruencia”, moderno concepto procesal que tiende a evitar que ella se transforme en fuente de injusticias cuando se aplica estólidamente y con anteojeras (Wayar, 1971).

B. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Regulado en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución; artículo 12° L.O.P.J; artículos 121° y 122° del C.P.C. Requieren motivación los autos y las sentencias. Hubo una época en que los reyes - quienes entre sus atribuciones estaba la de administrar justicia -, no necesitaban motivar sus fallos. Ahora los jueces tienen el deber de motivar las resoluciones precitadas. Motivación y fundamentación. La motivación comprende la evaluación de los hechos y la valoración de los medios probatorios; la fundamentación consiste en la aplicación de las normas jurídicas al caso concreto.

Finalmente, Carocca (1998) señala al tema propuesto vinculándolo con el derecho de defensa procesal que la obligación de motivar las sentencias, que al mismo tiempo que constituye un derecho de los litigantes, se transforma, en garantía de sus respectivas alegaciones y pruebas serán efectivamente valoradas por el tribunal. De ese modo, permite comprobar el cumplimiento de la obligación del juez de tener en cuenta los resultados de la actividad de alegación y prueba de las partes, así concretan su intervención en la formación de la resolución judicial, que es la esencia de la garantía de

la defensa.

2.2.1.9. Los medios impugnatorios en el proceso laboral

2.2.1.9.1. Concepto

Los medios impugnatorios constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado. (p. 175).

Son los medios de que se valen las partes para contradecir la resoluciones judiciales cuando creen que afectan sus derechos, son presentados ante el mismo juez, a fin de que modifique la resolución emitida o conceda ante el superior Jerárquico su revisión, en virtud del principio de contradicción. A través de ellos se contradice el derecho de las partes, y se objeta la voluntad del juez, expresada en su decisión judicial. (p.320).

2.2.1.9.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral

A. La apelación

Nuestra Ley Procesal Laboral del Trabajo:

Apelación de la sentencia en los procesos ordinario, abreviado y de impugnación de laudos arbitrales económicos. El plazo de apelación de la sentencia es de cinco (5) días hábiles y empieza a correr desde el día hábil siguiente de la audiencia o de citadas las partes para su notificación. (Ley N°29497, 2010.Art. 32)

Osorio (2003) señala:

El recurso de apelación en términos generales puede decirse que es el que se interpone ante el juez superior para impugnar la resolución del inferior. En la legislación habitual se da contra las sentencias definitivas, las sentencias interlocutorias y las providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva. Llámese también recurso de alzada. (p. 843).

Según Cajas (2008):

El recurso de apelación tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior

examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia. La Sala, al conocer del fondo, habrá de pronunciarse si confirma, revoca o anula la sentencia emitida en primera instancia.

B. La casación.

La Nueva Ley Procesal del Trabajo:

El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. (Ley N°29497, 2010. Art. 34)

C. La queja

Es el medio impugnatorio que tiene por objeto el reexamen de la resolución que declaran inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación o de casación. También procede contra las resoluciones que conceden apelación con un efecto distinto al solicitado, así lo prevé el Art. 401° del Código Adjetivo. Finalmente, debemos precisar, que la interposición del recurso no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria. Excepcionalmente, a pedido de parte y previa prestación de contra cautela fijada prudencialmente, el Juez de la demanda puede suspender el proceso principal, a través de resolución fundamentada e irrecurrible, así lo prevé el Art. 405° del Código Adjetivo.

2.2.1.9.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

El demandado es quien formula el recurso impugnatorio contra la sentencia de primera instancia la cual cuestiona la misma al no encontrarse conforme con el resultado expedido por el Juzgado de Primera Instancia, solicitando se revoque la sentencia y se declare infundada la demanda.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

En proceso ordinario laboral, que se resolvió fue indemnización por daños y perjuicios que derivaron del despido arbitrario del cual fue víctima el demandante.

2.2.2.2. El derecho al trabajo

2.2.2.2.1. Definición

Blancas (2002) señala que la definición de las disciplinas jurídicas debe hacerse atendiendo no tanto a su función o finalidad como a su objeto o sector de la realidad que se encarga de regular. Esta labor intelectual de definición de una rama del derecho tiene, por tanto, mucho que ver con la descripción de las partes o elementos estructurales de la misma, pudiendo afirmarse que la definición es una fórmula de síntesis del contenido de una disciplina jurídica.

Se define el Derecho del Trabajo por referencia a un conjunto de relaciones sociales en las que aparecen implicados determinados sujetos: los trabajadores, los empresarios que los contratan, los sindicatos, los representantes de los trabajadores en las empresas, las asociaciones empresariales, las administraciones de trabajo. (Gómez, 1996)

Se trata del trabajo libre, por cuenta propia, realizado con autonomía; y el trabajo libre, por cuenta ajena, en régimen de dependencia y a cambio de una retribución económica.

Es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana. (Cervantes, 2008)

García (1992) dice que el Derecho del Trabajo es el conjunto de normas jurídicas que se aplican al hecho social trabajo, tanto por lo que toca a las relaciones entre quienes intervienen en él y con la colectividad en general, como al mejoramiento de los trabajadores en sus condición de tales.

Es el conjunto de principios y normas que regulan las relaciones de empresarios y

trabajadores y de ambos con el Estado, a los efectos de la protección y tutela del trabajo. (Valverde, 2000)

Gandía (1992) indica:

Es el conjunto de normas jurídicas que regulan, en la pluralidad de sus aspectos, la relación de trabajo, su preparación, su desarrollo, consecuencias e instituciones complementarias de los elementos personales que en ella intervienen (p. 13).

2.2.2.2.2. Fundamento del derecho al trabajo

Montoya (1990) indica que el Derecho del Trabajo no sólo es protector, o expresa sólo la voluntad política del poder. Esta afirmación podría ser valedera, sin embargo, no podemos olvidar que ambas realidades se encuentran presentes en nuestra disciplina. Sugiere entonces adoptar puntos de vista atentos a la realidad actual como a la evolución histórica de las instituciones.

No es posible desconocer que el factor determinante de la aparición del Derecho del Trabajo es, sin ninguna sombra de duda, el movimiento obrero, a cuya acción amenazadora responde el poder público con medidas de reacción “tuitivas”, unas veces, y opresivas, otras. Es lícito ignorar el papel desempeñado en la génesis del Derecho del Trabajo de otros factores como la acción de los políticos “burgueses” de intención reformista o el esfuerzo de sociólogos y juristas progresistas por conseguir del Estado la mejora de condiciones de vida y trabajo de los asalariados. (Ramírez, 1996)

Si bien la estructura del contrato individual de trabajo descansa sobre la primacía del capital sobre el trabajo, como lo prueba la atribución de la utilidad patrimonial del trabajo y la dirección del mismo al empresario, no puede ignorarse que la creciente colectivización de las relaciones laborales (de la que son instrumento el asociacionismo sindical, la negociación colectiva, el derecho de huelga y la participación en la empresa) tiende a situar en una posición de paridad, y no de subordinación, al poder organizado de los trabajadores respecto del de los empresarios. (Campos, 1988)

Tello (1990) sostiene que el fundamento del Derecho del Trabajo no sólo estaría en la necesidad de superar las condiciones de explotación en que se desarrolló históricamente el trabajo por cuenta ajena y la pretendida necesidad de quienes usufructuaron y usufructúan este tipo de trabajo, de mantener tal situación, sino también al esfuerzo de los protagonistas del trabajo, según su grado de organización y a la participación de políticos y pensadores progresistas que han hecho posible el reconocimiento de instituciones como la libertad sindical, negociación colectiva, huelga y participación en la empresa, a favor del sector con menor poder económico y que le permiten un nivel de cohesión para enfrentar sus reclamos.

Ferro (2003) dice que con ser ello verdad, la obtención de la esencia propia y de la razón de ser del Derecho del Trabajo no puede venir dada tan sólo por la mera presencia de su objeto o contenido normativo, que no dejan de ofrecer al observador únicamente un conocimiento formal y ahistórico del problema.

2.2.2.2.3. Función del derecho al trabajo

El Derecho del Trabajo surge como una respuesta a las inhumanas condiciones en que los obreros desarrollaban su labor, como consecuencia de la desigualdad existente entre empleador y trabajador, y en la que una de las partes imponía sus condiciones, dando lugar a los llamados contratos de adhesión, mediante los cuales en la que el trabajador se limitaba únicamente a aceptar las condiciones impuestas por el empleador. (Toyama, 2001)

El trabajo se vende a menudo bajo condiciones especialmente desventajosas que surgen de los siguientes hechos: la fuerza de trabajo es perecedera, los vendedores de ellas generalmente son pobres y no poseen fondos de reserva, y no es fácil que puedan retirar del mercado su fuerza de trabajo. (Montenegro, 2000)

El mayor poder del empleador no solamente se hace presente en el momento de la contratación, sino que éste acompaña a toda la relación de trabajo, pues el contrato de trabajo coloca al trabajador en una situación de subordinación jurídica frente al empleador, debiendo entenderse que se trata de una relación que no se agota

inmediatamente, sino que se desarrolla a lo largo del tiempo y en una organización productiva más o menos compleja, que es la empresa, que constituye una esfera de actuación coercitiva a la que ingresa y en la que en muchos de los casos se siente un extraño porque todo pertenece a otra persona. (Rendón, 1998)

Es evidente, y en ello la situación no ha cambiado, que la fuerza de trabajo se vende en condiciones sumamente desventajosas, por los siguientes hechos: a) porque la fuerza de trabajo no es eterna, perece, termina, se acaba; b) los trabajadores son numerosos y precisan trabajar para poder subsistir en un mercado que se caracteriza por la escasez de puestos de trabajo; c) porque son pobres y no tienen ahorros; d) porque pueden ser fácilmente sustituidos. (Del Rosario, 2009).

Frente a esa desigualdad el Derecho del Trabajo surge para limitar el poder empresarial. En concreto, la finalidad del Derecho del Trabajo es la tutela del trabajador, en cuanto parte contratante débil y en cuanto trabajador subordinado. Para ello, esencialmente limita la autonomía contractual privada de ambas partes, porque “entre el fuerte y el débil, la libertad oprime, la ley libera. (Sanguineti, 1999)

Sobre todo, lo hace estableciendo mínimos que no pueden ser empeorados por aceptación del trabajador. Al equilibrar los poderes de ambas partes contratantes, el Derecho del Trabajo cumple una función primordial: encauzar el conflicto industrial dentro de los límites razonables y aceptados por ambas partes. Por lo demás es claro que el Derecho del Trabajo legaliza las relaciones de trabajo y sólo limita el poder patronal, no siendo su fin “modificar la naturaleza de las relaciones de trabajo. (Gómez, 1996)

2.2.2.2.4. Fines del derecho al trabajo

Neves (1997) sostiene que el objetivo permanente de éste derecho es mantener una paridad en el cambio, teniendo presente que una de las partes, el trabajador, apareció tradicionalmente como más débil frente al empleador. Deriva de ello, que el Derecho del Trabajo, desde sus orígenes trató de limitar la libertad o autonomía de la voluntad, imponiéndose restricciones, limitaciones, prohibiciones o condiciones mínimas dando lugar a lo que se llamó Orden Público.

Ferro (2003) a su vez dice este conjunto de normas que rigen las relaciones de trabajo se ubican más allá de la voluntad de las partes, quienes no pueden derogarlas, menos aún rechazarlas. Para el logro de este equilibrio, se recurrió, además de la legislación protectora, a la acción sindical, a través de la cual se buscaba mayores beneficios y el mejoramiento de las condiciones de trabajo; nuevos derechos que se materializaron en los convenios colectivos de trabajo en el que la fuerza del grupo y la presión que podía ejercer lograba un equilibrio.

Cortes (2003) alguna vez éste afirmó la necesidad de fijar límites o techos frente a pretensiones que podrían afectar la continuidad de la actividad del empleador o su subsistencia como empresa de producción, y de ese modo restablecer la paridad o el equilibrio. Lo que sí pareciera ser cierto es que en algunos casos, se han establecido mecanismos para fijar límites, por la propia comunidad, a través de las concertaciones sociales o de leyes marco - referenciales. De este modo se han fijado límites o topes a la extensión y contenido de los convenios colectivos.

Campos (1988) argumenta que la finalidad del Derecho del Trabajo, será el respeto por la dignidad del hombre que trabaja, y, por ello, pretende crear un orden que facilite el ejercicio de su actividad con plena dignidad y con respeto hacia su persona”; que no se hace contra alguien o contra una estructura, cuidando, por el contrario, que no se lesione “el funcionamiento o la propia organización de la empresa.

Finalmente Ramírez (1996) indica que el Derecho del Trabajo no es un derecho de clase, sino precisamente, un derecho dirigido a superar las diferencias de clase; se considera, además, inaceptable y la califica de postura extrema aquella que considera que el Derecho del Trabajo tiende a conseguir el equilibrio y la justicia social, o aquella que afirma que nuestra disciplina se compone de una serie de concesiones hechas por los empleadores en un mundo capitalista para impedir la lucha social emprendida por los trabajadores.

2.2.2.2.5. Características del derecho al trabajo

a) Regula las relaciones que surgen del trabajo por cuenta ajena, subordinado y dependiente. Es un derecho eminentemente protector del trabajador, porque tiende a compensar la desigualdad económica en que se halla frente al empleador. (Tello, 1990)

b) Es un Derecho cuya fuerza expansiva se ha puesto de manifiesto a través del tiempo. Inicialmente protegió al obrero industrial, posteriormente extendió su protección a favor de quienes laboraban en actividades comerciales, en la agricultura, el servicio doméstico, etc. Actualmente ha ampliado su protección a relaciones laborales en las que la subordinación o dependencia no es muy nítida. (Cervantes, 2008)

c) Sus normas son de orden público y, por tanto, forzosas, imperativas e irrenunciables, porque establecen derechos mínimos que solamente pueden ser superados por acuerdo de partes. Es un derecho nuevo por encontrarse aún en formación. (Rendón, 1998)

d) Es un derecho inconcluso que está en plena evolución, cuya misión es lograr que los contenidos mínimos que protege crezcan continuamente y en la proporción que determinen los cambios sociales económicos, la necesidad de los trabajadores y las posibilidades de la empresa.

e) Responde a un propósito específico de justicia social que lleva implícito el concepto de respeto a la persona humana”, que se invoca en los parlamentos por los legisladores de todas las ideologías, aparece como fundamento en las constituciones de todos los países cultos y constituye un clamoroso anhelo de los oprimidos. (Del Rosario, 2009)

f) Se trata de un ordenamiento inestable, sometido a constante evolución como consecuencia de los cambios tecnológicos, los conflictos ideológicos y por la presión que ejerce sobre él la política económica. No obstante, los mencionados autores aluden a un cierto elemento de continuidad, que sería el carácter progresista de este derecho. (Montenegro, 2000)

2.2.2.2.6. Objeto del derecho al trabajo

Gonzalez (1996) indica que la finalidad propia del Derecho en general es la defensa de la seguridad y estabilidad del régimen social en cada momento vigente y la posibilidad de su pacífica evolución. Sin embargo, esta finalidad es también aplicable al Derecho del Trabajo.

Blancas (2002) sostiene

Dentro de las formas de resolver el conflicto se encuentra la decisión jurisdiccional a través de la cual se trata de evitar que la falta de acuerdo ante la violación de un derecho se resuelva por la fuerza o a través de la acción directa, y no pacíficamente, mediante el ejercicio del derecho de acción. (p. 151).

El Estado ha instituido órganos especialmente encargados de atender la solución de conflictos y por tanto defender la estabilidad social de determinado régimen en cada momento histórico. El trabajo por cuenta ajena, debido a la desigualdad existente entre empleador y trabajador, los intereses contrapuestos y el grado de conflictividad que contiene, obliga al Estado a intervenir protegiendo a uno de los contratantes a fin de evitar que el conflicto se generalice y ponga en riesgo la estabilidad y seguridad de la sociedad. (Valverde, 2000)

Para Sanguinetti (1999) puede decirse que el objeto del derecho al trabajo es doble: de un lado compensar la desigualdad existente entre los contratantes, y de otro asegurar la vigencia del sistema; de aquí que se afirme que las normas laborales influyen en lo político, o en lo social, en lo económico en todo el ordenamiento jurídico.

Cortes (2003) afirma que hoy en día el capitalismo liberal admite la pérdida de su libertad a cambio de seguir siendo capitalismo, de que subsista, aunque vigilada e intervenida la empresa privada.

2.2.2.2.7. Fuentes del derecho al trabajo

García (1992) concibe a las fuentes del Derecho como la fuerza social con facultad normativa creadora, es decir, la potestad creadora de normas o actos normativos.

Son los acontecimientos jurídicos (ya sean actos – fuente o hechos normativos – fuente) que en un ordenamiento dan lugar a una norma, de los que deriva la génesis o causación – como creación, modificación o extinción – de normas consideradas como válidas en dicho ordenamiento. (Toyama, 2001)

Álvarez (1996) señala que son acontecimientos jurídicos, consistentes en actos o hechos, que crean, modifican o extinguen normas. Describiendo el concepto explica que los acontecimientos jurídicos pueden ser actos o hechos.

Los actos nacen de manifestaciones de voluntad de ciertos órganos. Son actos los que conducen a la producción de la ley, el tratado, el convenio, el contrato de trabajo, la sentencia, etc. Sostiene que algunos son normativos y otros no. Los actos normativos requieren necesariamente de una forma escrita y de publicidad. Los actos del Estado requieren publicidad, la de los particulares (autonomía privada) por lo menos inscripción en los registros públicos. (Neves, 1997)

Por fuentes del ordenamiento se entienden tanto las fuentes materiales (es decir, los poderes sociales que pueden fijar normas jurídicas normalmente escritas: el Estado, distintas organizaciones internacionales, la sociedad, etc.) como las fuentes formales (es decir los instrumentos o formas por medio de los cuales se establecen esas normas). (Campos, 1988)

A. Constitución Política del Estado

Es la Ley Fundamental que rige en todo Estado de Derecho. La denominación de fundamental se debe a dos hechos concretos: porque consagra los principios básicos de la organización del Estado, y porque todas las normas jurídicas deben subordinarse a ella. (Toyama, 2001)

La Constitución Política de 1993, que a la fecha nos rige, ubica los Derechos Laborales en el Capítulo II, denominado De los Derechos Sociales y Económicos, artículos que van del 22° al 29°. Sin embargo debe anotarse que este capítulo corresponde al Título I, De la Persona y de la Sociedad, por lo que no deja de reconocérseles su carácter de

derechos fundamentales; mucho más si el artículo 3° de la misma constitución señala que “La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno”. De éste modo no queda duda alguna respecto del nivel que ocupan los derechos laborales en la Constitución. (Gómez, 1996)

De otro lado, en el listado de derechos fundamentales que la Constitución enumera en el artículo 2°, encontramos cuatro incisos que si bien, en algunos casos, no hacen referencia expresa a los derechos laborales, su vinculación con éstos es incuestionable. Nos estamos refiriendo al derecho de igualdad que tiene que ver con el principio de no discriminación, el derecho de asociación vinculado directamente a la libertad sindical, el derecho a contratar con fines lícitos, que se relaciona con el contrato de trabajo y el derecho a trabajar libremente. (Gómez, 1996)

Los artículos 22° y 23° de la Constitución Política del Perú, que concibe al trabajo como un deber y un derecho, base del bienestar social y un medio de realización de la persona y objeto de atención prioritaria. (Del Rosario, 2009)

La Constitución Política del Perú en su artículo 24° alude al derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure al trabajador y a su familia el bienestar material y espiritual. Asimismo, se reconoce el carácter preferencial del pago de las remuneraciones y de los beneficios sociales frente a cualquier otra deuda que pudiera tener el empleador. Por último, establece un mecanismo para regular las remuneraciones mínimas, con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores. (Ferro, 2003)

B. Los Tratados

Dentro del concepto de tratados se incluye no solamente los acuerdos a que pueden llegar determinados Estados, regulando sus relaciones en el nivel internacional, sino también las Declaraciones Universales de algunos Organismos Internacionales como la

Organización de Estados Americanos (OEA) o la Organización de las Naciones Unidas (ONU), además de los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). (Campos, 1988)

En nuestro país, Ramírez (1996) indica que los tratados son normas producidas por sujetos internacionales que pueden ser los propios Estados u organismos internacionales. Los Estados celebran acuerdos en forma bilateral o multilateral y los organismos internacionales celebran acuerdos u adoptan sus decisiones en sus propios organismos.

La Constitución de la Organización Internacional del Trabajo consagra por sí misma ciertos principios generales que han producido efectos jurídicos directos. Es decir que la propia Constitución constituye fuente de derecho del trabajo. Por ello las normas adoptadas por la Organización Internacional del Trabajo (convenios) son fuente principal del Derecho Internacional del Trabajo. En efecto, la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo no solo contiene disposiciones de carácter institucional, sino también “ciertos principios generales que han constituido normas fundamentales que con frecuencia han servido de inspiración” no solo para la elaboración de convenios y recomendaciones, sino también como fuente directa del Derecho Internacional del Trabajo. (Gandía, 1992)

Los convenios y las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo constituyen las fuentes principales del Derecho Internacional del Trabajo. Ello se debe a una doble razón: en primer lugar, la competencia de la Organización Internacional del Trabajo es, como se ha visto, muy amplia y abarca el conjunto de las cuestiones de trabajo, En segundo lugar, en base a esta competencia, se han adoptado efectivamente un gran número de convenios y de recomendaciones que tratan de numerosos aspectos de la política social y del derecho del trabajo. (Tello, 1990)

C. Las Leyes

Generalmente cuando se alude a la ley se hace referencia a toda norma jurídica, sin establecer diferencia alguna entre ésta y aquella. La ley es una norma jurídica, pero no

toda norma jurídica es ley, no siendo su escrituralidad el rasgo fundamental de diferenciación, si entendemos que toda norma jurídica para su vigencia, cumplimiento y sanción debe ser escrita. (Rendón, 1998)

Para Montoya (1990) las normas jurídicas, esto es, las reglas generales dirigidas a una colectividad impersonal y dotadas de coactividad son el resultado de la actividad reguladora por la que se encuentran legitimados determinados poderes sociales a los que precisamente, por ser origen o fuentes de normas, llamamos poderes normativos.

En concreto, se denomina ley ordinaria aquella que es formulada y promulgada por el Congreso de la República, constituyendo la fuente estatal por excelencia, a través de la cual se regula, en el caso del Derecho del Trabajo, de manera particular, aquellas materias que la propia Constitución le asigna, imponiéndole como único límite el respeto del contenido esencial de los derechos que ella misma proclama como fundamentales. (Álvarez, 1996)

El órgano productor de la ley ordinaria, como ya se ha dicho, es el Congreso de la República, a través de un procedimiento también establecido por la Constitución, de tal modo que puede aseverarse que la ley ordinaria, para su validez y vigencia, debe contener un doble requisito: el de fondo, es decir, que la ley no debe contravenir la esencia del derecho reconocido por la Constitución, y el de forma, por el cual debe expedirse, dando cumplimiento a las formalidades que también establece la Constitución. (Gandía, 1992)

Convención colectiva de trabajo es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad y demás concernientes a las relaciones entre trabajadores y empleadores, celebrado, de una parte, por una o varias organizaciones sindicales de trabajadores o, en ausencia de éstas, por representantes de los trabajadores interesados, expresamente elegidos y autorizados, y de la otra, por un empleador, un grupo de empleadores, o varias organizaciones de empleadores. (Sanguinetti, 1999)

De la lectura del artículo 102°.1 de la Constitución, el Congreso goza de una doble

atribución: a) dar leyes y resoluciones legislativas; y b) interpretar, modificar o derogar las leyes existentes, además de velar por el respeto de la Constitución y las leyes, disponiendo lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores. (Gonzalez, 1996)

D. El convenio colectivo

El convenio colectivo es la fuente por excelencia del Derecho del Trabajo. Constituye un acuerdo adoptado por los sujetos laborales (trabajadores y empleadores), dentro del proceso de negociación colectiva. (Blancas, 2002)

Rendón (1998) sostiene:

El convenio colectivo de condiciones de trabajo es la manifestación más importante del acceso de la autonomía de la voluntad de los grupos sociales al poder normativo y, por tanto, a la categoría de fuente del Derecho; en este sentido se inscribe en el contexto de un amplio y profundo fenómeno de renovación de las concepciones jurídicas al que viene designándose con el nombre de socialización del Derecho. (p. 251).

Neves (1997) surge con la finalidad de superar desigualdades del poder negocial que existe entre las partes de una relación individual de trabajo; y de evitar que, por lo tanto, el contenido del contrato quede a exclusivo arbitrio de quien posee un mayor poder económico.

Toyama (2001) por su parte:

Es un proceso normativo para acordar, entre los representantes de los trabajadores y los empresarios, auténticas reglas de conducta que ordenen las relaciones laborales e incidan sobre los contratos individuales de trabajo. Es, en concreto, el resultado de la negociación colectiva, es el acuerdo al que llegan los interlocutores cuyos efectos alcanza a los trabajadores incluidos en su ámbito. (p. 151).

2.2.2.2.8. Principios derecho al trabajo

Del Rosario (2009) para quien los principios son aquellas líneas directrices o postulados que inspiran el sentido de las normas laborales y configuran la regulación de las relaciones de trabajo con arreglo a criterios distintos de los que pueden darse en otras ramas del derecho

Es el enunciado lógico extraído de la ordenación sistemática y coherente de diversas normas de procedimiento, en forma de dar a la solución constante de éstas el carácter de una regla de validez general. (Sanguineti, 1999)

Cervantes (2008), indica que son líneas directrices que informan algunas normas e inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones, por lo que pueden servir para promover y encauzar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver los casos previstos.

Algunos de estos principios, según las funciones señaladas, sirven más al legislador informándolo o inspirándole, y otras sirven más al intérprete, aun cuando se dice que este triple papel no siempre lo cumplen los principios con la misma intensidad. No obstante, no podemos dejar de reconocer la enorme importancia, utilidad y eficacia que tienen para el Derecho. (Tello, 1990)

En nuestro país, la Constitución del Estado, en su artículo 26°, consagra algunos principios del Derecho del Trabajo. A nivel infraconstitucional, la Ley Procesal del Trabajo, en su Título Preliminar, incluye, igualmente incluye algunos principios, sin que en ninguno de los casos ello importe el desconocimiento de otros que no se encuentren consignados. (García, 1992)

A. El Principio Protector

Históricamente, este principio nace con el Derecho del Trabajo, lo ha acompañado durante toda su evolución y se encuentra en plena vigencia, a despecho de quienes pretenden restarle importancia y negarle dicha vigencia, bajo el soslayado pretexto de que la situación ha cambiado notablemente y que ya no se dan las mismas condiciones en que surge esta disciplina jurídica. (Campos, 1988)

Valverde (2000) indica que el Derecho del Trabajo ha surgido históricamente, y así ha sido explicado siempre, como un ordenamiento protector, tuitivo del trabajador. Esto es algo admitido sin reservas por todos los laboristas, incluida nuestra doctrina y también por la jurisprudencia e incluso por la constitucional.

Para Ramírez (1996), el ordenamiento laboral de las primeras leyes obreras al moderno derecho del trabajo aparece así como un típico producto del modo de producción capitalista, como un proceso de juridificación del conflicto existente entre trabajo y capital, operado a través de la intervención tutelar de un Estado que precisa reaccionar defensivamente en un doble plano: frente al movimiento obrero en auge para evitar que sus reivindicaciones de contenido emancipador quiebren, en lo esencial, el orden social existente, pero también frente a ciertos capitalistas que, movidos por la lógica del máximo beneficio económico, ponen así mismo en peligro el capitalismo globalmente considerado por medio sobre explotación de la fuerza de trabajo.

a) El *in dubio pro operario*: es decir, la duda a favor del trabajador. No es sólo *pro operario*, que correspondería al principio protector, sino además “*in dubio*”, es decir, la duda. De la generalidad del término, provienen los problemas que se plantean en su aplicación. Este es el caso de su extensión o campo de aplicación. Nos preguntamos si sólo es aplicable cuando una norma presenta dudas, o también puede aplicarse a los hechos, a las pruebas y otras circunstancias propias de la relación de trabajo, que se caracteriza por darse en un contexto de desigualdad entre los contratantes. (Gandía, 1992)

b) La norma más favorable: es la regla que, en virtud del principio protector del derecho del trabajo, establece que en el caso de que haya más de una norma aplicable, deba optarse por aquella que sea más favorable aunque no sea la que hubiese correspondido de acuerdo a los criterios clásicos sobre jerarquía de las normas. (Campos, 1988)

c) La condición más beneficiosa: comúnmente confundida con la regla anterior, la regla de la condición más beneficiosa opera en caso de sucesión de normas de igual rango, reconociendo a los trabajadores los derechos otorgados por la norma derogada que la

nueva ya no contiene. (Montenegro, 2000)

B. La Irrenunciabilidad de Derechos.

Se trata de un principio en el cual hay acuerdo unánime de los autores en cuanto a su vigencia e importancia. Las diferencias, anota, estarían relacionadas con sus alcances, fundamentos y significado. La bibliografía es abundante, anota De la Villa Gil, precisando que ello sea quizá el origen de posturas y teorías muy diversas en su caracterización jurídica. (Gómez, 1996)

La irrenunciabilidad debe entenderse en su verdadero sentido como “la no posibilidad de privarse voluntariamente, con carácter amplio y por anticipado, de los derechos concedidos por la legislación laboral. (Neves, 1997)

La noción debe ser más comprensiva, o sea, abarcar tanto la privación amplia como la restringida, tanto la que se realice por anticipado como la que se efectúe con posterioridad. Es decir, debe comprender los diversos momentos de la relación laboral: antes, durante y después. (Cervantes, 2008)

Gonzalez (1996) sostiene:

La renuncia es un negocio jurídico unilateral que determina el abandono irrevocable de un derecho, dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico. Explica que la renuncia es un acto jurídico del tipo de los negocios jurídicos de que se vale el titular del derecho para ejercitar un poder de renuncia. (p. 141).

La vigente Constitución de 1993, en el artículo 26.2, dispone que en la relación laboral se respetan los siguientes principios: carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. A su vez, la obligación del juez de velar por el respeto de este principio se encuentra recogido en el artículo III del Título Preliminar de la Ley Procesal del Trabajo. (Del Rosario, 2009)

2.2.2.3. El contrato de trabajo

2.2.2.3.1. Definición

Respecto a la definición, podemos afirmar que si bien existen tantas como autores hay, no es menos cierto que en casi todas ellas, por no decir en todas, encontramos enunciados en mayor o menor grado los tres elementos esenciales del contrato de trabajo: prestación del servicio, pago de la remuneración y subordinación. (Sanguinetti, 1999)

Según Rendón (1998) los autores han definido el contrato de trabajo como un acuerdo, indicando que es una convención o acuerdo por el cual una persona, el trabajador, se compromete a prestar trabajo bajo dependencia y por cuenta ajena al empleador, quien se compromete, a su vez, a pagar una remuneración.

Es el contrato en virtud del cual el trabajador está obligado a la prestación de trabajo en servicio del empleador. Es la convención por la cual una persona se compromete a poner su actividad a disposición de otra, bajo subordinación, a cambio de una remuneración. (Toyama, 2001)

El contrato de trabajo es un acuerdo expreso o tácito, por virtud del cual una persona realiza obra o presta servicios por cuenta de otra, bajo su dependencia, a cambio de una retribución. El contrato de trabajo es un contrato de cambio mediante el cual el prestador del trabajo pone voluntaria y personalmente su actividad de trabajo en dependencia y bajo dirección del dador de trabajo, obligándose a colaborar para el logro de los fines de éste, en vista de una retribución equivalente. (Cortes, 2003)

Para Tello (1990) el contrato de trabajo es en general, el acuerdo entre aquél que presta el trabajo y aquél que lo recibe, dirigido a constituir un vínculo jurídico que consiste, para el primero, en la obligación de trabajar y, para el segundo, en la obligación de pagar la merced.

2.2.2.3.2. Funciones del contrato de trabajo

El contrato de trabajo cumple una doble función: como acto, esto es la función

constitutiva de obligaciones o de la relación laboral entre empleador y trabajador, y la función como norma, reguladora de las condiciones de la relación laboral. (Ferro, 2003)

Función como acto: (eficacia constitutiva). La relación jurídica laboral (tesis contractualista) nace a partir del contrato de trabajo y no en la incorporación o integración efectiva del trabajador en la empresa (tesis relacionista). (Valverde, 2000)

Es el contrato de trabajo el que constituye la relación de trabajo y por tanto las obligaciones que de él emanan. Las consecuencias de esta admisión son el reconocimiento de la naturaleza contractual de la relación individual de trabajo, que es tanto como decir que el acceso al trabajo se realiza a través del contrato de trabajo y que los efectos de la relación laboral están supeditados a la celebración del contrato, incluso cuando no vaya ésta seguida de una incorporación efectiva a la empresa. (Montoya, 1990)

Función normativa o reguladora: (eficacia normativa). Se trata de una función bastante limitada porque las condiciones de trabajo vienen determinadas normalmente con carácter imperativo en las normas estatales o convencionales. (Gandía, 1992)

De este modo la función reguladora queda limitada a determinar el objeto del contrato (las funciones a realizar y el lugar del trabajo) y a mejorar el resto de las condiciones de trabajo. (Álvarez, 1996)

La significación e importancia de esta función, es que las condiciones de trabajo que se establezcan al momento de celebrarse y con posterioridad a ello deben corresponder a las existentes, provengan de norma heterónoma o paccionada, o en todo caso mejorarlas, pero de ninguna manera desmejorarlas. (Ramírez, 1996)

2.2.2.3.3. Elementos del contrato de trabajo

A. La prestación del servicio

Montenegro (2000) sostiene que los servicios, para ser de naturaleza laboral, deben ser prestado en forma personal y directa sólo por el trabajador como persona natural. No

invalida esta condición que el trabajador pueda ser ayudado por familiares directos que dependan de él, siempre que ello sea usual dada la naturaleza de las labores.

La prestación debe ser personal y directa, de manera que si no se da esta situación estaremos ante otro tipo de contratación. Se trata de la ejecución personal del trabajo de quien es el deudor de esta obligación excluyéndose la sustitución por ser una negación del carácter personalísimo de la prestación. (Cervantes, 2008)

Los servicios deben entenderse en el sentido más amplio probable y pueden comprender cualquier tipo de trabajo: manual o intelectual y la realización de actos jurídicos, que incluyen: la celebración de contratos, la celebración de otros contratos, que lo emparenta con el mandato. (Nieves, 2002)

Rendón (1998) expresa que:

El trabajador debe realizar alguna acción que puede consistir en un hacer o en un no hacer; hay un hacer cuando piensa, se mueve o plasma su actividad en algún resultado material; hay un no hacer cuando la labor por su naturaleza implica sólo la presencia del trabajador, por ejemplo, en la ocupación de una modelo, cuyos movimientos pueden hallarse reducidos al mínimo. (p. 81).

El trabajador no puede transferir su obligación de trabajar a un tercero, menos aun podrá encargarlo a otro en caso de retiro o renuncia porque no es propietario del puesto laboral, no es un derecho real al que puede alquilarlo o venderlo. De otro lado, la prestación del servicio es la deuda contractual del trabajo, concebida como una deuda de actividad y no de resultado. (Tello, 1990)

B. La remuneración

Constituye la obligación fundamental del empleador y debe cumplirse cuando el trabajador se pone a su disposición, aunque éste no le proporcione ocupación, salvo el caso en que por ley o convenio se establezca lo contrario. (Valverde, 2000)

Por el carácter bilateral del contrato, las obligaciones de prestar servicio y de

remunerarlas son interdependientes y una es causa de la otra. Esta interdependencia es permanente y se origina en la obligación que asumen los contratantes de intercambiar prestaciones. (Montenegro, 2000)

Toyama (2001) sostiene que el “El objeto de la obligación del empleador es el pago de la remuneración al trabajador por los servicios prestados. Estamos, entonces, ante actividades laborales retribuidas”. (p. 414).

La obligación salarial deriva inmediatamente de la prestación del trabajo y es independiente de las satisfacciones o beneficios que ésta procure al empresario, aunque desde luego este espera obtener algunos. (Cortes, 2003)

C. La subordinación

Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de los mismos y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador. (Valverde, 2000)

Según Montoya (1990) el empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo.

Gandía (1992) a su vez, indica que la subordinación es un estado de limitación de la autonomía del trabajador, que se encuentra sometido en sus prestaciones, por razón de su contrato que proviene de la facultad del empleador para dirigir su actividad, en orden al mayor rendimiento de la producción y al mejor beneficio de la empresa.

Álvarez (1996) sostiene que es la dependencia jerárquica y disciplinaria que vincula la libre actividad del individuo a las órdenes, a las limitaciones y a las iniciativas unilaterales del empleador, en cuya organización técnica y administrativa es absorbida.

Es un estado de dependencia real producido por el derecho del empleador de dirigir y dar órdenes y la correlativa obligación del empleado de obedecerlas. El derecho de dirigir deriva de la subordinación y consiste en la facultad de establecer el tiempo, lugar y método de labor. Para que exista subordinación debe existir el derecho de dar órdenes y sustituir la voluntad de quien presta el servicio y no solamente la posibilidad de hacerlo. (Neves, 1997)

2.2.2.3.4. Sujetos del contrato de trabajo

A. Empleador

Rendón (1998) es conocido también como patrono o principal, el empleador es la persona física o jurídica que adquiere el derecho a la prestación de los servicios y la potestad de dirigir la actividad laboral del trabajador, que pone a su disposición la propia fuerza de trabajo, obligándose a pagarle una remuneración.

Toyama (2001) indica que es el deudor de la remuneración y acreedor del servicio. Puede ser una persona física (natural) o jurídica. No deriva de un status anterior, sino de la de sujeto del contrato de trabajo. Tampoco deriva de una posición social o económica.

Gómez (1996) sostiene que puede o no perseguir un fin económico lucrativo al contratar los servicios de un trabajador. Igualmente, puede o no ser un empresario. Su condición tampoco depende del ejercicio de una empresa, sino de las necesidades directas del dador de trabajo.

Para Gonzalez (1996), empleador es la persona natural o jurídica a quien el trabajador entrega su fuerza de trabajo, quien paga la remuneración y quien responde por las demás obligaciones laborales.

Blancas (2002) indica que tratándose de una persona natural, debe tener capacidad de ejercicio, de acuerdo con lo establecido por el Código Civil, y tratándose de una persona jurídica de derecho público, su existencia y constitución está determinada por la ley de creación, y si es persona jurídica de derecho privado, debe encontrarse debidamente constituida e inscrita en el Registro Público. En nuestro país se utiliza el

término empleador.

B. Trabajador

Es el deudor de la prestación del servicio y por tanto obligado a prestar el servicio en forma personal y directa. Con mayor amplitud podemos decir con Jorge Rendón Vásquez que la denominación se extiende a todas las personas que en una u otra forma realizan o esperan realizar una actividad productora de bienes y servicios con la cual obtienen o esperan obtener un ingreso económico. (Nieves, 2002)

Las denominaciones utilizadas han sido de asalariado, jornalero, obrero, empleado y, en algunos casos, operario. El término trabajador utilizado para designar a una de las partes contratantes resulta el más adecuado al haberse superado la distinción entre obreros y empleados, y sobre todo porque comprende a ambas categorías. La generalidad del término trabajador incluye a todos los sujetos del contrato de trabajo obligados a la prestación del servicio. (Montenegro, 2000)

Se dice que trabajador es el que trabaja, definición tautológica pero que designa a todo aquél que realiza una labor socialmente útil y de contenido económico. En consecuencia, pueden considerarse trabajadores a quienes laboran por deber cívico o en cumplimiento de una pena. Igualmente serán trabajadores quienes laboran en su domicilio por cuenta ajena y sin relación de dependencia, los profesionales liberales y los independientes. (Cervantes, 2008)

Trabajadores son todas las personas físicas consideradas en su individualidad, porque las personas jurídicas están imposibilitadas de ejecutar una prestación de servicio por sí mismas, lo que no quiere decir que no se pueda contratar la ejecución de una obra, en el caso de una asociación profesional de trabajadores, sin embargo, para la realización del servicio tendrá que recurrirse a la actividad de personas físicas que serán efectivamente trabajadores. (García, 1992)

Trabajador, desde la perspectiva del Derecho del Trabajo, es la persona física que se obliga frente al empleador a poner a disposición y subordinar su propia y personal

energía de trabajo a cambio de una remuneración. Es el deudor del servicio y acreedor de la remuneración. (Valverde, 2000)

2.2.2.3.5. La extinción del contrato de trabajo

Se entiende por extinción del contrato de trabajo la terminación del vínculo que liga a las partes con la consiguiente cesación definitiva de las obligaciones de ambas. La extinción supone: a) la ruptura o terminación definitiva del contrato de trabajo sin posibilidad alguna de reanudar en el futuro la relación laboral, y b) la ruptura de un contrato válido y eficaz. No comprende las declaraciones de ineficacia de contratos originariamente nulos. (Ramírez, 1996)

Montoya (1990) sostiene:

Existen diferentes maneras de enfocar la extinción del contrato de trabajo. Así por ejemplo: a) desde la perspectiva de los aspectos generales, que comprendería aludir a dos cuestiones: primero: el diseño y fundamentación de la opción normativa de un país respecto al tema, y, segundo, la clasificación de las causas de extinción; b) tratar sobre temas específicos como, por ejemplo, la estabilidad laboral, la causa justa o el despido. (p. 511).

En nuestro país, es el Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el que regula la extinción del contrato de trabajo, cuya clasificación de las causas de extinción bien pueden ser ubicadas en cualquiera de las clasificaciones que se han anotado, siendo su característica principal contener un listado general de las causas de extinción. Esta norma incluye una lista abierta de las causas de extinción del contrato de trabajo. (Ferro, 2003)

Las causales de extinción deben ser de tal trascendencia que hagan difícil o imposible la continuación de las relaciones laborales. El artículo 16 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, enumera taxativamente las causas que extinguen el contrato de trabajo. (Rendón, 1998)

2.2.2.3.5. El despido como causa de la extinción del contrato de trabajo

Se le puede definir como la extinción del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador, en virtud de un hecho o acto acaecido durante su ejecución. Se funda exclusivamente en la voluntad unilateral del empleador. (García, 1992)

Es un acto unilateral del empleador, para cuya eficacia la voluntad del trabajador es innecesaria e irrelevante. es un acto constitutivo, por cuanto el empresario no se limita a proponer el despido, sino que él lo realiza directamente”.

Es un acto recepticio, en cuanto su eficacia depende de que la voluntad extintiva del empleador sea conocida por el trabajador, a quien está destinada, es un acto que produce la extinción contractual, en cuanto cesan ad futurum los efectos del contrato”. (Nieves, 2002)

De otro lado, se ha dicho que el término que más conviene utilizar es el de resolución y no despido, por las siguientes razones: a) Porque la incidencia que produce la resolución sobreviene durante la vida del negocio jurídico. b) Porque el negocio jurídico, en el caso del contrato de trabajo, es fuente de obligaciones recíprocas, y c) Porque la extinción depende de la voluntad de las partes. (Blancas, 2002)

Es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empresario, siendo el acto unilateral de la voluntad del empresario por virtud del cual decide poner fin a la relación de trabajo. (Toyama, 2001)

2.2.2.4. La Indemnización de Daños y Perjuicios.

2.2.2.4.1. ceptos.

Herrera (2004) sostiene:

El resarcimiento tiene como propósito el colocar al acreedor en la misma situación como si la obligación hubiese sido cumplida, lo cual comprende tanto el resarcimiento del daño patrimonial (daño emergente y lucro cesante) como el daño extramatrimonial (daño moral) en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de la ejecución. Los daños y perjuicios constituyen obligación del

deudor, cuando cae en responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones convencionales. (p.52)

Por su parte Coleman (2013) afirma que Indemnizar quiere decir poner a una persona, en cuanto sea posible, en la misma situación en que se encontraría si no se hubiese producido el acontecimiento que obliga a la indemnización.

La indemnización de los perjuicios ocasionados al acreedor por el incumplimiento de la obligación y que, junto a la ejecución coactiva de dicha obligación, constituye el segundo de los derechos principales del acreedor después del pago por naturaleza, se ubica en el campo de la responsabilidad civil, la cual se funda en el máximo postulado del derecho de no perjudicar a otro injustamente, y que se traduce en el deber que pesa sobre toda persona, por vivir en sociedad, de observar una conducta prudente y cuidadosa para que, en el ejercicio de sus numerosas actividades y de sus derechos, no lesione injustamente a otro. (Posada, 2009)

Por finalizar al Indemnizar quiere decir poner a una persona, en cuanto sea posible, en la misma situación en que se encontraría si no se hubiese producido el acontecimiento que obliga a la indemnización.(Villa, 2012)

2.2.2.4.2. Requisitos.

a) Personalidad: Significa que el perjuicio debe haberlo sufrido quien reclama la indemnización, pues solo se tiene acción para reclamar la lesión al interés propio. Nadie puede pedir que le indemnice un daño que sufrió otro, ya que carecería de la posibilidad de demostrar la vulneración del interés protegido. (Fabra, 2012)

b) Certeza: Que el daño sea cierto importa afirmar que el daño existe, por oposición al daño eventual, hipotético o conjetural que no es reparable. Las meras amenazas de daño no pueden ser objeto de una demanda de reclamo; hay que establecer la existencia cierta del perjuicio. (Manzanares, 2008)

c) Subsistencia: El problema de la subsistencia del daño, como requisito de su

reparabilidad, es muy discutido en la doctrina y jurisprudencia. Hay que preguntarse si el perjuicio debe mantenerse hasta el momento de su evaluación o fijación en la sentencia, o es igualmente reparable aun cuando hubiera desaparecido con anterioridad. (Gherzi, 2003)

2.2.2.4.3. Las Diversas Funciones de la Responsabilidad Civil.

A. Función demarcatoria.

Para Velásquez (2013), la función demarcatoria que ella denomina normativa-, sería la función originaria de la responsabilidad civil porque precisamente es la que permite la elaboración de reglas de conducta sin las cuales la vida en sociedad sería imposible; en consecuencia estimamos que esta función cumple un deber general, es decir como regla general del Derecho busca encausar o delimitar las conductas de los hombres con la finalidad que estas no causen daño a otras.

Finalmente la función demarcatoria del derecho debería permitir a toda la sociedad saber cómo debe comportarse para no interferir en la esfera de libertad del prójimo.(Romero, 2014)

B. Función Compensatoria.

Los alcances que tradicionalmente se la han dado a esta función, como se ha dicho, son dos: compensar o resarcir e incluso se le entienden como sinónimos de “indemnizar”, alcances que para algunos resultaría lo mismo, mientras que para otros principalmente la indemnización con el resarcimiento- son términos del alcance totalmente disimiles. En tal sentido resulta importante más aún en nuestro medio, por las razones ya anotadas- establecer claramente los alcances de “Resarcir” e “indemnizar”.(Herrera, 2004)

En efecto, indemnizar constituye un remedio jurídico ante un perjuicio que debe soportar una persona, debido a una expresa autorización legal, que incluye impone a una persona soportar una conducta dañosa. Se identifica generalmente con la afectación a intereses patrimoniales y no a daños.Sostiene que los daños en sentido jurídico entendiendo por éstos los daños “resarcibles”, o sea, los comprendidos bajo la tutela

resarcitoria de la responsabilidad civil.(Ibarra, 2014)

Así se debe tener en cuenta que una indemnización como apunta nuevamente Ghersi (2003) no proviene utilizando rigurosamente el lenguaje jurídico de un acto generador de responsabilidad civil. En efecto un supuesto de indemnización proviene regularmente de una autorización legal, en donde a pesar de no concurrir los supuestos para que opere la responsabilidad civil Evento dañoso, antijurídica, daño, causalidad y criterio de imputación, por mandato expreso de la Ley, quien padece algún perjuicio, le asiste recibir una retribución generalmente económica a título de indemnización- que no constituye estrictamente un resarcimiento u reparación integral del daño sufrido, sino, una suma económica por equidad que permita en cierto grado paliar de alguna forma el daño generado, es decir busca por razones de justicia o equidad aminorar el daño sufrido, lo cual no implica necesariamente restituir o reparar íntegramente el daño. Ahora, es estos casos, la razón de ser que solo se busque aminorar o hacer menos gravoso el daño, se sustenta en que tal situación proviene de una autorización legal e incluso de actos o conductas realizadas en pro del interés general y por ello – en algunos casos- queda autorizado causar un perjuicio a otro y de igual forma ese otro tiene la obligación de soportar el perjuicio, empero a pesar de ello no puede dejarse de mitigar dicho perjuicio, esto por razones de justicia y equidad.

C. Función distributiva.

Por su parte Chang (2012) tiene lugar cuando la sociedad toma la decisión, mediante el establecimiento de una regla de responsabilidad objetiva, de permitir ciertas actividades lícitas, pero riesgosas o peligrosas y lesivas sin que deba demostrarse en todos los casos la existencia de culpa.

En nuestro país vemos un esbozo de este fin, cuando se instauró en año 2002, la obligatoriedad del Seguro de Accidentes de tránsito – SOAT, a través de la Ley 27181 (Ley General de Transporte y Tránsito Terrestres) para todas aquellos propietarios de vehículos automotores.

2.2.2.4.4. Daños y perjuicios por ejecución imputable.

El deudor no responde de los daños y perjuicios resultantes de la inejecución de la obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, por causas no imputables, salvo que lo contrario esté previsto expresamente por la ley o por el título de la obligación. (Woolcott, 2008)

El referido artículo tiene mayor vinculación con dos temas. En primer lugar, ya no se refiere a la imposibilidad sobreviniente como ocurre con el numeral precedente. Disciplina, más bien, el incumplimiento en sí mismo y el cumplimiento inexacto que también son especies de la inejecución al igual que la imposibilidad. Y en ambos casos, a mi entender, la regla sigue siendo la misma. El obligado debe demostrar que ha mediado una causa no imputable para liberarse de responsabilidad sin ser suficiente la prueba de la diligencia. En segundo lugar, la norma se refiere a la exclusión de los efectos del incumplimiento, que es la sujeción del deudor a la reparación de los daños. (Santarelli, 2009)

El artículo 1317 del Código Civil regula el supuesto del deudor que no responde de los daños y perjuicios resultantes de la in ejecución de la obligación o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, por causas no imputables, salvo que lo contrario esté previsto expresamente por la ley o por el título de la obligación. Si en la resolución de vista se establece que no se ha acreditado en modo alguno la fuerza mayor invocada en su defensa, no es de aplicación la excepción contenida en el artículo 1317 del Código Civil. (Velásquez, 2013)

2.2.2.5. Dolo y Daño

2.2.2.5.1. Concepto.

El dolo, en su acepción más amplia, es sinónimo de mala fe, y en este sentido se presenta como causa de inejecución de las obligaciones. El dolo, en este campo, no está constituido por la argucia o maquinación del agente, sino por el ánimo del deudor de incumplir una obligación válidamente contraída; aquí el agente doloso no se propone obtener de otro una declaración de voluntad, ni necesita, eventualmente, lograr la cooperación del engañado. (Herrera, 2004)

El dolo, en esta acepción, se manifiesta con posterioridad al nacimiento de la obligación y en nada altera su valor legal· sólo hace al deudor responsable de los daños y perjuicios por incumplimiento. (Trazegnies, 2001).

2.2.2.5.2. Clases de Daños.

A. Daño Emergente:

Según Vásquez (2000) en sentido general es un daño a los intereses patrimoniales, y en sentido estricto, es la ganancia lícita que se deja de percibir o los gastos que originan una acción u omisión ajena, culpable o dolosa.

El referido autor sostiene que se llaman daños e intereses el valor de la pérdida que haya sufrido, y el de la utilidad que haya dejado de percibir el acreedor de la obligación por la inejecución de ésta ha debido tiempo.(Ibarra, 2014)

El Daño Emergente es aquel que configura un menoscabo en el patrimonio de una persona, y produce un empobrecimiento; ya sea por la privación de uso o goce de bienes, o deterioro o su destrucción, o desembolso o gasto que tuvo que realizar la víctima. Tiene una base certera en su determinación, ya que su referencia es siempre hacia el pasado. (Taboada, 2013)

B. Daño emergente actual y daño emergente futuro.

En la mayoría de las hipótesis que se presentan en la práctica, el daño emergente suele ser actual; incluso suele preceder en el tiempo al lucro cesante, con el que se conecta algunas veces. Por ejemplo, la víctima de un accidente que pierde un miembro y, por ende, sufre una disminución de aptitudes laborales, ha padecido en primer lugar un daño emergente actual la lesión corporal, y como consecuencia de ella una disminución permanente, que se traducirá en un lucro cesante futuro. (Ramírez, 2000)

C. Daño continuado.

a) **Hecho generador y efecto dañoso.** Nos parece indispensable analizar dos aspectos: el primero se vincula con el carácter instantáneo o continuado del "hecho generador"

que ocasiona el daño; el segundo con los "efectos dañosos" propiamente dichos. En cuanto a su proyección temporal es posible imaginar que tanto el hecho generador, como sus efectos, sean de carácter instantáneo y se agoten en un momento único; o, por el contrario, tengan cierta continuidad o proyección en el tiempo que les dé una permanencia con relevancia jurídica. Adelantamos, desde ya, que a los fines de nuestro estudio lo que realmente interesa es la continuidad de los "efectos dañosos", y que ella no guarda relación directa con el carácter instantáneo o continuado del "hecho generador". (Velásquez, 2013)

El hecho generador del daño puede ser "instantáneo", y sin embargo, provocar efectos que perduran, con una proyección temporal de tal magnitud que debe ser tomada en consideración al momento de pronunciar la sentencia indemnizatoria. (Garrido, 2007)

b) Hechos generadores continuados. Encontramos hechos generadores de daño que por sus propias características tienen cierta proyección temporal, lo que no significa "a priori" que el daño que de ellos surja sea también continuado, aunque con frecuencia así suceda. (Ramírez, 2000)

Entre los hechos generadores "continuados" podemos mencionar las "inmisiones", en las relaciones de vecindad: ruidos molestos, malos olores, exhalaciones cloacales, etc. Por lo general en estos casos el "efecto dañoso" también se proyecta en el tiempo, mientras no cese la inmisión y sin duda la víctima procurará que la justicia ordene se supriman las causas generadoras del daño. (Manzanares, 2008)

2.2.2.5.3. Lucro cesante.

El lucro cesante, o frustración de la ganancia, es siempre el impedimento del incremento patrimonial que produjo el hecho. Este debe ser considerado al establecerse la reparación. Como los daños a una máquina no son sólo aquellos que corresponde a los gastos de su reparación, sino que la falta de funcionamiento durante un cierto tiempo puede causar importantes bajas en la producción. Este rubro trae como inconveniente su futuridad y, por lo tanto, la falta de seguridad en establecer cómo realmente hubiera ocurrido las cosas. (Velásquez, 2013)

Por su parte Mozos (2006) sostiene que lucro cesante es la ganancia dejada de obtener o pérdida de ingresos. Este daño tiene en su propia naturaleza una dosis de incertidumbre pues la realidad es que no se llegó a obtener la ganancia, por eso hay que manejarse en términos de cierta probabilidad objetiva, de acuerdo con las circunstancias concretas para evitar que bajo este daño pretenda el perjudicado obtener la compensación por pérdidas que nunca se hubieran producido.

Por su parte Trazegnies (2001) sostiene como fundamento del lucro cesante la necesidad de reponer al perjudicado en la situación en que se hallaría si el suceso dañoso no se hubiera producido, y se detiene en señalar que el Principio básico para la determinación del lucro cesante es que éste se delimite por un juicio de probabilidad. A diferencia del daño emergente, daño real y efectivo, el *lucrum cessans* se apoya en la presunción de cómo se habrían sucedido los acontecimientos en caso de no haber tenido lugar el acontecimiento dañoso, añadiendo que es preciso la adecuación o derivación del hecho dañoso según el curso normal de los acontecimientos.

2.2.2.5.4. Lucro cesante actual y lucro cesante futuro.

a) Caracterización. En términos generales, son daños actuales los anteriores al litigio, los que ya se habían producido en el momento de entablarse la demanda, brindarse la prueba y dictarse el fallo; y daños futuros los posteriores a ese tiempo ideal único que es el pleito. Lo importante en materia de daños futuros, es que sólo se admite la indemnización de aquellos que es indudable que sucederán, lo que en el caso del lucro cesante remite al juicio de probabilidad que, como hemos visto, define su certeza relativa. Todo lucro cesante es posterior al hecho dañoso, lo que es irrelevante a los fines de la clasificación que examinamos: será un daño actual cuando la pérdida de ganancias se produce antes de la promoción del proceso y un daño futuro cuando la pérdida de ganancias se proyecta allende la duración del pleito. Esta segunda alternativa se conecta estrechamente con los lucros cesantes derivados de incapacidades laborativas permanentes o, al menos, duraderas, que le provocarán al damnificado una disminución cuando no, la completa anulación de sus aptitudes productivas, generando un lucro cesante futuro. Como veremos luego, en encuadramiento del lucro cesante como actual

o como futuro incidirá en modo de cálculo de la indemnización y en el cómputo de intereses.(Fabra, 2012)

Por finalizar podemos concluir que el lucro cesante son las ganancias frustradas, pero ello no debe hacernos confundir esta categoría con los daños futuros, pues la pérdida de beneficios puede ya haberse concretado al iniciar el litigio.(Manzanares, 2008)

b) Legitimación activa: la indemnización por lucro cesante puede ser reclamada, obviamente, por quien ha sido la víctima del hecho dañoso, sufriendo lesiones de manera directa en su persona que han repercutido sobre sus aptitudes productivas y se han erigido en óbice para la obtención de una ganancia. Pero, además, puede ser exigida también por damnificados indirectos que han dejado de obtener ingresos con motivo de las lesiones sufridas por otra persona, como es el caso de familiares que deben tomar a su cargo la atención transitoria o permanente de una persona incapacitada y, consecuentemente, deben desatender su trabajo.

Por concluir debemos aclarar que la cuestión es especialmente dramática en casos de gran discapacidad, cuando la persona queda incapacitada de manera absoluta y permanente, obligando a algún familiar cercano a avocarse de tiempo completo a su cuidado y asistencia.(Woolcott, 2008)

2.2.2.5.5. Daño Moral.

Según Romero (2014) sostiene:

El daño moral es el que se produce cuando se ha perjudicado la reputación o el honor de una persona, como consecuencia del incumplimiento del deudor.El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento. (p.221).

En un primer sentido, en estricto, el daño moral vendría a ser aquel que afecta la esfera interna del sujeto no recayendo sobre cosas materiales, sino afectando sentimientos, valores. En otras palabras, es el sufrimiento que se puede generar a un sujeto manifestado en dolor, angustia, aflicción, humillación, etc.(Gherzi, 2003)

En un segundo sentido, en sentido lato, el daño moral sería todo daño extramatrimonial. Se incluiría, de este modo, el daño moral en sentido propio y los demás daños extramatrimoniales, como la integridad física o la salud. Este sentido es el que se utiliza en el sistema francés.(Vásquez, 2000)

En nuestro medio hay una importante corriente doctrinaria que rechaza esta clasificación. Así, partiendo de la concepción de daño a la persona, entendiendo como tal el agravio o la lesión a un derecho, un bien o un interés de la persona en cuanto tal, se considera que el daño moral es una subespecie del anterior, en cuanto se manifestaría como una lesión a uno de los aspectos psíquicos de la misma, de carácter emocional. Lo interesante de esta posición parece radicar en que ubica en el centro de su análisis a la propia persona, antes que en elementos patrimoniales, siendo base de la clasificación, entonces, tanto la naturaleza del ente afectado como las consecuencias mismas del hecho dañoso. Desde esta perspectiva, se considera que carecería de significado seguir refiriéndose al daño moral como institución autónoma del daño a la persona (Chang, 2012)

Por eso, Garrido (2007) puede suceder también que el Derecho considere a cierto interés digno de prevalecer, pero preocupándose por otro lado de establecer consecuencias dirigidas a compensar al titular del interés sacrificado. Tiene lugar entonces, concretamente, esta situación: El daño que afecta el interés sacrificado por el derecho no es antijurídico, y la reacción que a él corresponde, no es una sanción, por la mera razón de que con ella el derecho pretende no garantizar tan sólo la prevalencia de un interés, sino, más aún, compensar al sujeto del interés que por él ha resultado sacrificado. Cuando un interés se lesiona, se realiza un perjuicio, un daño; y si este daño, procediendo de una causa extraña al sujeto que lo sufre, produce una reacción jurídica a favor de este mismo sujeto, es precisamente porque evidentemente, se trata de un daño en sentido jurídico, independientemente de su antijuridicidad.

Según el autor, el daño también puede afectar intereses privados para los que la ley confiere un medio de tutela dejado a la iniciativa individual, pero dirigido no tan sólo a su protección, sino que se puede solicitar la nulidad de actos ilegítimos realizados por la

Administración Pública. En este caso, permanece abierto el problema de si el interés privado es también merecedor de la tutela resarcitoria, cuando el daño particular que queda después de la anulación, e resarcible a favor de quien lo ha sufrido la tendencia es negativa, porque se dice que la nulidad del acto ilegítimo restablece de manera suficiente el equilibrio jurídico violado.(Velásquez, 2013)

Herrera (2004) define que el interés negativo es el de confianza consistente en el daño sufrido por haber confiado en la validez del negocio, y que no hubiera sufrido de otro modo, debiendo restablecerse el patrimonio a los mismos términos en que se hallaría de no haberse realizado las tratativas que condujeron al negocio nulo.

2.2.2.5.6. Prueba de los daños y perjuicios.

La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.(Herrera, 2004)

Si nos encontramos ante un daño material o patrimonial, podrá demostrarse éste mediante un peritaje de daños, como sucede en aquellas situaciones en las que se entrega en lugar de un auto vendido en buen estado de conservación, un vehículo siniestrado, daño que también podría acreditarse mediante una inspección judicial. (Fabra, 2012)

Respecto de los daños inmateriales resulta muy difícil la prueba del contenido del daño dado que dicho aspecto intrínseco no es material, lo que impide su cuantificación, siendo posible sólo su "estimación", es decir, una descripción probabilística del daño. En el caso de los daños a la persona en su esfera somática (que para un sector son daños morales), tendrá que acreditarse dicha afectación mediante un informe médico legista (peritaje), de un médico particular (prueba de parte) o por medio de fotos que grafiquen las lesiones. Por otro lado, los daños psicológicos se demuestran mediante las pericias psicológicas y psiquiátricas que se apliquen a la víctima, en tanto que los daños morales quedarán a la valoración y determinación del propio juez a partir de un estudio "equitativo" del contexto y de los alcances del afecto a la estima y buena reputación del

sujeto dañado. (Ramírez, 2000).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acción. La Academia de la lengua tomando esta voz en su acepción jurídica, la define como derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe.

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedad es inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultativa de la parte interesada de probar su proposición. (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades que son garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Domicilio legal: Se dice de domicilio que expresamente señalan las partes en un procedimiento judicial, como sede específica para los efectos procesales. Comúnmente se designa la sede del estudio jurídico patrocinante. (Poder Judicial, 2013)

Jurisprudencia: Estudio de las experiencias del derecho, a través de sus fallos y sentencias dictados por sus tribunales, cuya observancia es obligatoria para nuevos casos de la misma modalidad, asumiéndolo como fuente ante situaciones semejantes. (Poder Judicial, 2013)

Nulidad: La nulidad es una sanción jurídica, que le resta la eficacia que puede tener un acto jurídico, que ha nacido con algún vicio o que simplemente no ha nacido formalmente al mundo del derecho. No obstante que los actos puedan ser sancionados con la nulidad, mientras ella no haya sido declarada por el juez que conoce de la causa, no será nulo. (Cabanellas, 1998)

Principio. Base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia. Causa, origen de algo. Cada una de las primeras proposiciones o verdades fundamentales por donde se empiezan a estudiar las ciencias o las artes. Norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta. (Diccionario de la lengua española, 2001)

Resolución: Documento que expresa la voluntad del ente estatal que la emite./Documento que expresa la decisión de la autoridad en el ejercicio de sus funciones./ Las decisiones de la autoridad jurisdiccional./ (Derecho Civil) Acción y efecto de quitar la eficacia a un contrato por causal sobreviniente a su celebración, es decir, por la imposibilidad de cumplir con la obligación nacida del acto.

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nace con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orienta a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, orientada a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández,

Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extraerán de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, que quedó plasmado en registros o documentos, son las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectarán por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio

La unidad de análisis será el expediente judicial N° 01227-2014-0-2001-JR-LA-02, fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión serán, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del Segundo Juzgado Laboral de Piura, que conforma el Distrito Judicial de Piura.

El objeto de estudio: lo conformarán las sentencias de primera y segunda instancia, sobre indemnización por daños y perjuicios. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) donde se presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos existentes en la sentencia los resultados presentarán el contenido de las sentencias, denominándose evidencia empírica.

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Los procedimientos aplicados en la recolección, análisis y organización de los datos se presentan, en el anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumirá, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de compromiso ético, en el cual el(a) investigador(a) expresará su obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, es decir el expediente judicial, esta declaración se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciarán como anexo 4; sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por iniciales.

4. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre pago de las remuneraciones devengadas y/o pago de indemnización por daños y perjuicios; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 1227-2014-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera Instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p align="center">-2° Juzgado Laboral Descarga Piura</p> <p>EXPEDIENTE : 1227-2014-0-2001-JR-LA-02 ESPECIALISTA : R.C.A.</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO Piura, 19 de Octubre del 2015.-</p> <p>En los seguidos por R.G.M.A. contra P.J. sobre DEMANDA DE PAGO DE LAS REMUNERACIONES DEVENGADAS Y/O PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR LA SUMA DE S/.27,750.40, más intereses legales, costas y costos del proceso, el Señor Juez del Segundo Juzgado Transitorio de Trabajo de Piura, que atiende el Dr. L.A.L.S. ejerciendo justicia en nombre de la Nación, al</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿ Cuáles el problema sobre lo que se decidirá?. Si Cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p>				X						

	<p>amparo de lo dispuesto por el artículo 138° de la Constitución Política del Perú ha expedido la siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,tampoco Delenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las Expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
Postura de las partes	<p>1.</p> <p>I. ANTECEDENTES. con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>1. Mediante escrito de folios 20 a 27 el demandante M.A.R.G. interpone demanda de pago de Remuneraciones Devengadas y/o Pago de Indemnización por Daños y Perjuicios por las sumas de S/.27,750.40, más intereses legales, costas y costos del proceso.</p> <p>2. Mediante resolución 01 de folios 28 a 29, se admite a tramite la demanda en la vía de Proceso Ordinario Laboral y se notifica con la misma a la parte demandada, absolviendo su Procurador Público de conformidad con los términos que se precisan en su escrito de folios 54 a 57, citándose con resolución número 03 a las partes para su concurrencia a Audiencia única, la misma que se realiza de conformidad a los términos que obran de folios 62 a 64, actuado los medios probatorios dispuestos y presentados los alegatos, corresponde emitir sentencia.</p> <p>II. PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.</p>	<p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,tampoco Delenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las Expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			X								9

	<p>3. Señala que, inició a laborar para la demandada a partir del 19 de abril del 2011, en la cual se le comienza a contratar bajo la modalidad de servicio específico, y bajo las disposiciones legales contenidas en el Decreto Legislativo N° 728, mediante un contrato de trabajo temporal sujeto a modalidad pero la realización de la prestación de servicios es de naturaleza permanente, por ende se emitió el Oficio N° 0136-2011-PER-OA-CSJPI/PJ de fecha 19 de abril del 2011, así como la Resolución Administrativa N° 205-2011-P-CSJPI/PJ de fecha 28 de abril del 2011, en la cual en su Artículo 6° indica: Contratar en vías de regularización a partir del 19 de abril del 2011 al 30 de junio de 2011, bajo el régimen laboral contenido en el Decreto Legislativo N° 728 al Sr. M.A.R.G., en la plaza de Secretario Judicial del Juzgado de Paz Letrado con Funciones de Investigación Preparatoria de Tambogrande signada con el N° 017949, por lo que, se le siguió contratando por la necesidad del servicio que era de naturaleza permanente, habiendo suscrito diversos contratos de trabajo sujeto a modalidad desde el 19 de abril del 2011 al 30 de junio del 2013; en este sentido refiere que, las labores que ha venido desempeñando son propias de la función que anteriormente ha descrito y han sido de carácter permanente, conforme se puede advertir de sus contratos de trabajo suscritos.</p> <p>4. Señala el recurrente, que mediante carta de fecha 26 de junio del año 2013 se le comunica la finalización de su contrato, aduciendo que la plaza que ocupaba había sido cubierta a través del concurso público, despidiéndosele en forma arbitraria, lo que motivó a</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que con fecha 31 de julio de dicho año interpusiera</p> <p>5. Finaliza, agregando que se encuentra acreditado que el demandante ingresó a laborar a favor de la emplazada demandada como Secretario Judicial contratado bajo la modalidad del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral del régimen privado, en que fue despedido injustamente el 30 de junio de 2013 y, posteriormente fue repuesto a través de un proceso de amparo Exp. N° 3276-2013-0-2001-JR-CI-04; empero, el pago de remuneraciones dejadas de percibir por el periodo dejado de laborar, se debió a la conducta arbitraria e ilegal de la entidad demandada que procedió a despedirlo en forma arbitraria a pesar de tener un labor ininterrumpida de 02 años 02 mese 11 días.</p> <p>III. POSICIONES Y ALEGACIONES DE LA PARTE DEMANDADA.</p> <p>6. Con escrito de folios 54 a 57 se apersona al proceso el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del P.J. y contesta la demanda, contradiciéndola en todos sus extremos señalando que debe ser declarada infundada, y se condene al demandante al pago de costas y costos del proceso.</p> <p>7. Señala que, el actor interpone esta acción pretendiendo que se ordene judicialmente a la demanda P.J., el pago</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de un indemnización ascendente a la suma de S/27, 750.40 por daños y perjuicios irrogados a su persona como consecuencia de un supuesto despido arbitrario comunicada a su persona mediante carta de fecha 26 de junio del 2013.</p> <p>8. Agrega que, a partir del 19 de abril del 2011 fue contratado mediante contratos de trabajo para servicio específico con la finalidad de desempeñarse como Secretario Judicial del Juzgado de Paz Letrado con funciones de Investigación Preparatoria de Tambogrande, funciones que desarrolló hasta el 30 de junio de 2013, fecha en la que se dio por concluido sus servicios; en virtud del cual con fecha 31 de julio interpuso una demanda de amparo, la misma que concluyó en forma favorable a sus intereses, ordenándose su reposición laboral. Agrega que, los daños sufridos en su persona se materializan al haberse separado de sus labores sin tenerse en cuenta que su contratación se encontraba desnaturalizada por desarrollar labores de carácter permanente, razón por la cual interpone la presente demanda solicitando el pago de supuesta indemnización por daños y perjuicios.</p> <p>9. Manifiesta que, el accionante no ha demostrado o acreditado en absoluto la relación de causalidad o nexo causal existente entre el daño que atribuye haberse producido en su esfera patrimonial y la actuación de la demandada, es decir, si éste último con su conducta funcional ceñida a Ley, le ha ocasionado el daño que expone en su escrito de demanda; ya que la relación causal es entendida como el nexo existente entre el hecho determinante del daño y el daño propiamente</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>10. Finaliza agregando, que con relación a los supuestos daños y sus montos que refiere el demandante, considera oportuno recordar a este despacho, que ello no es procedente, pues el demandante ha referido cantidades que no tiene como acreditar de acuerdo con los escasos fundamentos de su demanda, por lo que, en ese entender no se puede pretender pagos que no han sido debidamente sustentados, en consecuencia, tales pretensiones deben ser desestimadas por no acompañarse los respectivos medios probatorios que la amparen.</p> <p>IV. PUNTOS CONTROVERTIDOS.</p> <p>11. En audiencia única de folios 62 a 64 se declara saneado el proceso y se determinan como puntos controvertidos:</p> <p>a. Determinar si corresponde disponer que la demandada pague al recurrente las remuneraciones devengadas y/o pago de indemnización de daños y</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>perjuicios por la suma de S/.27,750.40 nuevos</p> <p>V. MEDIOS ADMITIDOS A</p> <p>VALORARSE De la parte demandante:</p> <p>a. Documentos de folios 02 a 19.</p> <p>b. En merito del Expediente N° 3276-2013-0-2001-JR-CI-04 que en su oportunidad deberá remitir el Cuarto Juzgado Civil de Piura. Exhibicional que efectuará la demandada de: Sus libros de planillas y boletas de pago de remuneraciones, vacaciones y gratificaciones del recurrente por el periodo del 19 de abril de 2011 hasta el 30 de junio de 2013.</p> <p>De la demandada:</p> <p>a. Los documentos ofrecidos por la parte demandante.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 1227-2014-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la

introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre pago de las remuneraciones devengadas y/o pago de indemnización por daños y perjuicios; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 1227-2014-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Lo Hecho Des Motivación	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
<p>VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISION:</p> <p>12. Es necesario precisar, que en la vigencia de un Estado Constitucional de Derecho, se garantiza a toda persona sea natural o jurídica, el derecho a ejercitar la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos y legítimos intereses, con sujeción a un debido proceso. Que significa un proceso rodeado de garantías para las partes en contienda, tal cual lo establece el inciso 3 del Artículo 139 de la Constitución Política. En concordancia con el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.</p> <p>13. Es necesario precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo la carga de probar la existencia del vínculo laboral recae en el trabajador y la carga de acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo: Corresponde al empleador. Sin embargo, debe indicarse que la carga de la prueba atribuida al trabajador no</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la Valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de Las pruebas, el órgano jurisdiccional Examinó todos los Posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p>											
					X							

	<p>es absoluta, por cuanto teniendo el proceso laboral un corte social, la ley ha buscado compensar las desigualdades fácticas de las partes en litigio estableciendo para ello una desigualdad en el tratamiento de la actividad probatoria, dejando parcialmente de lado el principio civil mediante el cual se establece que “quien alega un hecho debe probarlo” para establecer un nuevo principio consistente en que “la prueba es de cargo de quien se encuentra en posibilidad de producirla o poseerla”. Empero, cuando se alega trato discriminatorio, es el demandante quien debe señalar en qué consisten tales actos y también debe acreditarlos debidamente.</p>	<p>Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>						
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>a) Delimitación de la pretensión.</p> <p>14. En el caso de autos, se advierte que el demandante pretende el Pago de Remuneraciones Devengadas o Caídas y Pago de Beneficios Sociales por el periodo del 30 de mayo del 2009 al 04 de diciembre del 2009, pero a su vez subordinadamente solicita indemnización por daños y perjuicios por el periodo que duró su despido.</p> <p>b) De la existencia de un proceso de amparo existente.</p> <p>15. En este sentido, debe tenerse en cuenta que en el acta de Audiencia Única de folios 62 a 64 se ha establecido como punto controvertido, establecer si le asiste el pago de las remuneraciones devengadas y/o el pago de indemnización de daños y perjuicios como consecuencia del despido que sufrió el demandante. En tal sentido debe decirse que según se aprecia de las sentencias que adjunta a folios 05 a 16 y 68 a</p>	<p>receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p>		<p style="text-align: center;">X</p>			<p style="text-align: center;">16</p>	

	<p>109, y también se advierte del sistema judicial informático (SIJ), que entre las partes existe un proceso de amparo, signado con el N° 2013-03276-0-2001-JR-CI-04, de cuyo tenor se destaca que entre las partes existió un contrato de trabajo a plazo indeterminado, por ende se ordenó la reposición del demandante no pudiendo pretender en este proceso cuestionar la relación laboral, al haber sido ya determinado.</p> <p>c) Sobre las Remuneraciones Devengadas y Pago de Beneficios Sociales.</p> <p>16. Cabe señalar, que tratándose de pago de remuneraciones devengadas o caídas inicialmente en conclusión plenaria del Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral del año 2008, se acordó que: <i>“Las remuneraciones dejadas de percibir con ocasión del despido de un trabajador repuesto mediante un proceso de amparo, pueden ser reclamadas en uno de pago de beneficios sociales y/o en un proceso de indemnización por daños y perjuicios. Estas pretensiones pueden demandarse en forma acumulativa o en procesos independientes”</i>.</p> <p>17. No obstante lo expuesto, y estando a la vanguardia de criterios adoptados por la Corte Suprema de Justicia, se advierte que dicho órgano jurisdiccional ha variado las decisiones que fueron declarando improcedentes demandas sobre la materia de autos, ello con el propósito que estas pretensiones se hagan valer en vía de indemnización por daños y perjuicios, para lo cual deja a salvo el derecho del trabajador demandante para</p>	<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>18. En ese orden de ideas debe señalarse que dicho criterio es también asumido por este despacho, puesto que conforme lo ha dejado sentado la Corte Suprema de Justicia, los efectos de un proceso de amparo y un proceso de nulidad de despido, son totalmente diferentes, ya que se tiene que el primero busca reponer las cosas al estado primigenio antes de la vulneración del derecho, lo cual no puede ser sustentado para el pago de remuneraciones dejadas de percibir, pues el pago de remuneraciones, sólo es consecuencia directa de la efectiva prestación de servicios, así como, del carácter oneroso y sinalagmático del contrato de trabajo. Aunado a ello, las resoluciones actualmente emitidas por el máximo intérprete de la Constitución, han conllevado a determinar que en las reposiciones a través de sentencias emitidas en procesos de amparo, no se genera una ficción retroactiva de labores prestadas a las remuneraciones devengadas.</p> <p>19. En este orden de ideas y en atención al Principio de Legalidad, no resulta viable aplicar las consecuencias de los despidos nulos a las reposiciones ordenadas en procesos de amparo, pues ello implicaría exceder los límites materiales de las sentencias de amparo; caso contrario y siguiendo dicha lógica, el proceso ordinario laboral se convertiría en la etapa de ejecución del proceso de amparo</p> <p>20. Siendo así, podemos afirmar entonces que se hace necesario para la percepción de la remuneración, la labor efectiva del trabajador, es decir pese a reconocer la existencia de un derecho vulnerado (despido incausado), la remuneración sólo se otorgará por el trabajo efectivo. Así, la Sentencia recaída sobre el Expediente N° 555-99-AA/TC mencionaba ya en su</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>fundamento N° 8 lo siguiente: “(…) la remuneración constituye una contraprestación por un servicio realmente fue uno de los primeros que introdujo el despido denominado fraudulento (dado que afectaba el principio de tipicidad), sin embargo, a pesar de éste avance en reconocer la afectación al derecho al trabajo, no se reconoció el pago de los ingresos devengados.</p> <p>21. Conviene señalar que recientemente se ha expedido la Casación Laboral N° 1432-2014- Piura de fecha 20 de abril del 2015 en la cual se ha establecido que: <i>“ Octavo: Al respecto, existen diversos y uniformes pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional en los que se ha considerado que la remuneración constituye una contraprestación por un servicio por un servicio real, no correspondiendo abonar monto alguno por un periodo no laborado, o efectivamente no realizado. Así tenemos que en la sentencia recaída en el Expediente N° 1290-2001/AA/TC en la Acción de Amparo seguida por don C.E.Z.P. con la M.P.S., en su cuarto fundamento se precisa: “Este Tribunal en reiterada Jurisprudencia, ha dejado establecido que la remuneración es la contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, lo que no ha sucedido en el presente caso durante el periodo no laborado”; asimismo, en el Expediente N° 0741-2001-AA-TC en la Acción de Amparo de don G.E.D. contra el D.G.P.N.P., en su tercer fundamento se señala: “que la remuneración es la contraprestación por el trabajo efectivamente realizado; en el Expediente N 04922-2007-PA/TC Lima de fecha 18 de octubre del 2007, se precisó: “respecto al pago de las remuneraciones devengadas y de los intereses legales, el tribunal ha establecido que no</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

“	<p>demandante, para que éstos sean solicitados en un proceso ordinario laboral dentro de la pretensión que efectivamente corresponda. Así pues, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2158-2006-PA/TC, se estableció lo siguiente: <i>“En cuanto al pago de remuneraciones devengadas y a los intereses legales teniendo este reclamo naturaleza indemnizatoria y no resarcitoria, se deja a salvo el derecho de la demandante para que los haga valer en la forma legal que corresponda”</i>. Por consiguiente, queda acreditado que para el Tribunal Constitucional si bien el cese incausado o fraudulento del trabajador genera un perjuicio, ello no supone un reconocimiento de pago de sueldos por el tiempo en estado de inactividad, sino la procedencia de una indemnización por los daños ocasionados.</p> <p>d) Sobre la indemnización por daños solicitada.</p> <p>23. El demandante ha propuesto como pretensión subordinada, la indemnización por daño moral, daño emergente, lucro cesante y daño al proyecto de vida. En tal sentido, al tratarse en el presente caso de una pretensión de indemnización por daños y perjuicios, debe recalarse que los medios probatorios deben estar encaminados a determinar si el despido del que fue objeto el demandante, y que luego de haber interpuesto proceso de Amparo se ordenó su reposición en el cargo que venía ocupando, le ha causado los daños que alega; daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño al proyecto de vida. Siendo de estricta observancia lo señalado por el artículo 1331 del C.C. de aplicación supletoria que establece</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>24. De igual modo, debe señalarse conforme lo tiene establecido la doctrina y también la jurisprudencia nacional, que en la responsabilidad civil a fin de que proceda la indemnización por daños y perjuicios se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos: i) antijuricidad, ii) relación causal,</p> <p>iii) factor de atribución, esto es, la existencia de dolo o culpa, y, el más trascendental, iv) la existencia de daños.</p> <p>25. Ahora bien debe señalarse, que los daños que se alegan, habrían ocurrido dentro del marco de una Relación Contractual Laboral, conforme a lo señalado en el expediente de amparo N° 2013-03276-0-2001-JR-CI-04, en donde se precisa que la demandante laboró para la demandada desde abril de 2011 hasta el 30 de junio del 2013 y posterior a ello fue despedida ordenándose su reposición, la misma que hasta julio de 2014 fecha de interposición de su demanda no había sido repuesta. Siendo ello así, dichos elementos deben evaluarse dentro del marco de una relación contractual y la existencia de un despido incausado, y, por el tiempo que permaneció sin labores el demandante, esto es, desde julio de 2013 a julio de 2014.</p> <p>26. Así pues debe precisarse que los daños invocados se encuentran establecidos en el artículo 1321 -daño emergente y lucro cesante- y 1322-daño moral- del Código Civil. Establecido así el marco normativo, pasaremos a analizar los elementos de la responsabilidad por daños irrogados. Con relación a la antijuricidad (entendida como aquella conducta que contraviene tanto una norma prohibitiva como los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico), en el presente caso al haberse determinado en el</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>proceso de amparo que el despido fue sin causa, contraviene el ordenamiento jurídico que señala que el despido sólo puede ocurrir por falta relacionado con la conducta o capacidad del trabajador, artículo 22 del Decreto Supremo 003-97-TR., lo cual al no haberse invocado ninguno de los 02 supuestos, encaja este presupuesto.</p> <p>27. En cuanto a la relación causal (es decir la relación jurídica de causa-efecto adecuada entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima), quiere decir que los supuestos daños que se alegan deben obedecer como consecuencia directa del despido. Esto será analizado conjuntamente con los daños alegados.</p> <p>28. Respecto al factor de atribución (que en el caso de autos por tratarse de responsabilidad contractual puede comprender el dolo o la culpa inexcusable o la culpa leve, el riesgo creado o la infracción del deber de cuidado), se colige la presencia de culpa leve de la demandada, ello a tenor de lo señalado en el artículo 1320° del Código Civil, estipula: <i>“Actúa con culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponde a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar”</i>. En el caso que nos ocupa , una actitud de diligencia ordinaria (dado el tiempo que venía laborando la demandante, y los casos similares que de seguro a tenido atendiendo además a las funciones consustanciales a la administración de justicia que realizaba el demandante ha debido prever el resultado) hubiera llevado a los funcionarios de la demandada, a renovar su contrato incluyéndola en sus planillas; sin embargo, ello se ve relativizado atendiendo a que</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>29. Ahora, respecto al cuarto y último elemento, es decir, la existencia de daños, la cual se suele clasificar entre daño de consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales, y entre los primeros se encuentra el daño emergente, entendido como el perjuicio causado por los gastos incurridos como consecuencia directa de la lesión causada, lo cual en el presente caso se alega, que como consecuencia del despido incausado, el demandante al encontrarse desempleado y sin ingresos trajo como consecuencia que no pudiera cumplir con sus obligaciones ya adquiridas con las entidades financieras y para poder hacerlas tuvo que cubrir con préstamos a terceras personas con el 20% de interés mensual y cancelar a las entidades crediticias. En efecto en el presente caso, el demandante si acredita que en junio del 2013 mantenía un crédito con el Banco de Crédito desembolsado el 12 de junio de 2012 cuya cuota mensual era de S/490.76 nuevos soles, la que indudablemente al haberse dado el despido -al menos sino incumplió con sus cuotas cosa que no se demuestra-, se vio dificultado en su cumplimiento. De igual modo acredita haber tenido un crédito con la Caja Sullana por el monto de S/ 5,500.00 nuevos soles desembolsado el 01 de junio de 2013, mes de su despido, cuya cuota de pago mensual era de S/ 257.31 lo cual indudablemente - ante la eventualidad de su despido- se vio en dificultades para el cumplimiento de sus cuotas. Situacion que amerita ser resarcido. Pese a ello, si bien se acredita el perjuicio real e inmediato como consecuencia del despido, no se acredita el monto exacto de lo gastado, de ahí que este despacho debe FIJARLO prudencialmente en 05 remuneraciones mínimas vigentes,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>esto es, $S/750.00 * 5 = S/ 3,750.00$.</p> <p>30. Siguiendo con lo antes expuesto y dentro de los daños con consecuencias patrimoniales, se encuentra también el lucro cesante entendido éste como la utilidad, ingresos, ganancias o beneficios frustrados como consecuencia del daño, en este caso por el despido, éste si debe ser amparado puesto que como consecuencia del despido dejó de percibir su contraprestación económica que venía recibiendo tal cual se observa del informe de folios 116; sin embargo, debe decirse, que ordenar el pago dejado de percibir por todo concepto laboral dejado de percibir como consecuencia del despido, estaríamos en buena cuenta ordenando el pago de remuneraciones caídas aunque con otra denominación - indemnización por daños y perjuicios donde se ordene pagar todos los conceptos dejados de percibir -, situación que no está previsto normativamente para el caso de los demás despidos distintos a los Nulos. Por ello, es que este despacho considera que se trata de un tema estrictamente indemnizatorio donde deben ser otros los parámetros de indemnización, por ello se debe ordenar su pago atendiendo al parámetro objetivo de la remuneración mínima vigente y en función a los meses dejados de trabajar y por todo concepto en la suma de: $S/ 750 * 12 = S/ 9,000.00$ nuevos soles.</p> <p>31. Respecto al daño moral, cabe señalar que este daño es aquel que recae sobre los sentimientos y emociones, causando dolor, tristeza y aflicción, lo cual se tiene que determinar en función de la personalidad de quien lo sufre, en este caso es un abogado profesional en derecho; sin embargo, en este caso dado la ruptura abrupta de su relación que venía desempeñando, que dio lugar a que recurra a los procesos judiciales para ordenar su reposición, y logrado esto, la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>demandada dentro del periodo objeto de pronunciamiento no ha dado cumplimiento a su reposición, esto último debe ser destacado por cuanto, al tener un mandato judicial favorable y no cumplirlo, causa desde luego malestar y estados emocionales encontrados, pero que no han tenido mayor trascendencia, al menos no se ha acreditado en este expediente, por eso debe ser fijado prudencialmente atendiendo a que este con el transcurrir del tiempo tiende a desaparecer; y en el caso que nos ocupa al ser el demandante un profesional ha podido brindar sus servicios a terceros, por ello, se debe FIJAR prudencialmente atendiendo a la equidad conforme lo dispone el artículo 1332 del C.C en un monto de S/ 2,500.00 nuevos soles.</p> <p>32. Por último, respecto al daño al <i>proyecto de vida</i>, debe señalarse que éste, es de creación doctrinaria y jurisprudencial, no así normativa; pese a ello, en el presente caso no se acredita con prueba objetiva como es que el despido afecta su proyecto de vida, pues, siendo un profesional –abogado- sus labores las puede desarrollar en distintos ámbitos, cuanto más si estando vigente actualmente el precedente Huatuco Huatuco, todo ascenso o ingreso a la Administración Pública debe efectuarse en función al Mérito. De ahí que este extremo de la demanda deviene en infundado.</p> <p>33. En cuanto a la pretensión accesorio de pago de intereses, procede amparar la misma, <u>debiendo liquidarse en ejecución de sentencia.</u> Y respecto de la pretensión de costas y costos procesales, la misma deviene en improcedente, por aplicación supletoria de lo dispuesto en el artículo 413° del Código Procesal Civil, que establece “Están exentos de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales...”.</p> <p>Por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo prescrito por los artículos 138 y 143 de la Constitución Política del Perú, artículo 48 de la Ley N° 26636 y con las facultades conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, administrando Justicia a Nombre de la Nación.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 1227-2014-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que 1: Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; no se encontró. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; las razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad; mientras que 1: las razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; no se encontró.

		<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			X					8		

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 1227-2014-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate,

en primera instancia y la claridad; mientras que 1: El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; mientras que 1:El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso; no se encontró.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre pago de las remuneraciones devengadas y/o pago de indemnización por daños y perjuicios; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 1227-2014-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
	<p align="center">(TRIBUNAL UNIPERSONAL)</p> <p>EXPEDIENTE : 01227-2014-0-2001-JR-LA-02 DEMANDANTE : M.A.R.G. DEMANDADO : C.S.J.P. MATERIA : INDEMNIZACION POR DANOS Y PERJUICIOS DEPENDENCIA : SEGUNDO JUZGADO TRANSITORIO LABORAL DE PIURA</p> <p align="center">SENTENCIA DE VISTA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE (11) Piura, 11 de abril de 2016.</p> <p>I.- ASUNTO. 1.1. Es materia del grado el recurso de apelación concedido a la parte demandada contra la sentencia contenida en la Resolución</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, la consulta; los jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación,</i></p> <p>Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No Cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No</i></p>			X							

	<p>N° 08, de fecha 19 de octubre del 2015, que resuelve declarar Fundada en parte la demanda interpuesta por M.A.R.G. contra P.J. sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; en consecuencia cumple la parte demandada con cancelar a favor del demandante la suma de S/.15,250.00, asistiéndole el citado monto a razón de S/.3,750.300 nuevos soles por daño emergente, S/.9,000.00 por lucro cesante, y S/.2,500.00 por daño moral, sin costos ni costas y pago de intereses a calcularse en ejecución de sentencia.</p>	<p>Cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>						7
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>II.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN. Agravios expresados por la demandada en su escrito de apelación a fin que el Tribunal Colegiado revoque la sentencia. 2.1. Respecto al equivocado pago por daño emergente y lucro cesante.- La sentencia incurre en error al amparar las pretensiones de la actora sin medios de prueba en el cual haya demostrado el daño moral, daño emergente y el lucro cesante, fijándose un monto por estos conceptos , resultando perjudiciosos y carente de sustento y de toda lógica que el accionante pretenda el pago de remuneraciones y beneficios sociales, durante el periodo donde no hubo prestación efectiva y real de servicios, mas aun si la remuneración es un concepto jurídico laboral que se otorga por el trabajo realizado; razón por la cual no corresponde se le pague al actor los conceptos que reclama, ni mucho menos beneficios sociales. 2.2. Que, en el periodo en que no hubo prestación efectiva de labores por parte del accionante se ha estado frente a una suspensión perfecta de labores, por tanto no corresponde el pago de remuneraciones ni de derecho laboral alguno dada la inexistencia de trabajo efectivo, mas aun que el pago de remuneraciones devengadas solo está contemplado expresamente para los casos de nulidad de despido. 2.3. Respecto a la pretensión del pago de Indemnización por Daño Moral no concurren los presupuestos antes señalados para</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El Contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia Con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			X			

	<p>la configuración de la indemnización por daño, por cuanto los hechos narrados en la demanda se encuentran enmarcados dentro del ejercicio regular del derecho que ostentaba la emplazada.</p> <p>2.4. El accionante no ha demostrado o acreditado en absolutos la relación de causalidad o nexo causal existente entre el daño moral que atribuye haberse irrogado y la actuación del Poder Judicial . Tampoco ha adjuntado una pericia valorativa que permita sustentar el monto que solicita por concepto de indemnización.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 1227-2014-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: mediana y alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto y la claridad; mientras que 2: la individualización de las partes, y los aspectos del proceso, no se encontraron. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y la claridad; mientras que 1: evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se encontró.

	<p>3.2. Bajo inspiración del sistema de la libre valoración de la prueba o de apreciación razonada, el artículo 30 de la Ley Procesal del Trabajo establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, lo que concuerda a plenitud con el artículo 197 del Código Procesal Civil que agrega la obligación del Juzgador de expresar en la resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, de manera tal que “ (...) la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basado en elementos probatorios objetivos”.</p>	<p>No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>3.3. Conforme al escrito de demanda obrante de folios 20 a 27, el demandante solicita el Pago de las Remuneraciones Devengadas y/o Pago de Indemnización por Daños y Perjuicios, solicitando que la demandada C.S.J.P., cumpla con pagarle la suma de S/.27,750.40, así como los intereses legales, costas y costos del proceso; toda vez que con fecha 26 de junio del año 2013 se le comunico la finalización de su contrato aduciendo que dicha plaza había sido cubierta por concurso público, hecho que motivo que con fecha 31 de julio interpusiera demanda constitucional de amparo, obteniéndose sentencia favorable la misma que ordeno su reposición como trabajador a plazo indeterminado en el cargo de Secretario Judicial, sentencia que hasta la fecha de interposición de la presente demanda no se cumple.</p> <p>3.4. Los agravios formulados por la demandada en su recurso de apelación se centran en señalar, por un lado que al no haber existido por el periodo que reclama el demandante prestación efectiva y real de servicios efectuados a favor de la emplazada no le corresponde el pago de derecho laboral alguno, mas aun si se tiene en cuenta que la remuneración es un concepto jurídico laboral que se otorga por el</p>	<p>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p>									<p style="text-align: center;">12</p>		

	<p>trabajo realizado; asimismo refiere que el accionante no ha acreditado la relación de causalidad o nexo causal existente entre el daño moral que atribuye haberse producido y la actuación funcional del Poder Judicial.</p> <p>3.5. De la revisión de los medios probatorios actuados, con las copias certificadas de folios 13 a 16 de 69 a 109 se acredita que el demandante interpuso demanda constitucional de Amparo contra la demandada generándose el Expediente N° 3276-2013-0-2001-JR-CI-04, la misma que por sentencia contenida en la Resolución N° Diecisiete (17), de fecha 31 de marzo del 2014 expedida por la Segunda Instancia , la Segunda Sala Especializada Civil de Piura:” declaró fundada en parte la demanda constitucional interpuesta por M.A.R.G. sobre amparo de sus derechos al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario contra el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura, y ordena a la demandada que cumpla con reincorporar al demandante en el cargo de secretario judicial del Juzgado de Paz Letrado y de Investigación Preparatoria de Tambogrande u otro similar . Declara la desnaturalización del contrato de trabajo reconociéndosele que es a plazo indeterminado en el cargo de secretario judicial u otro similar “, decisión que de acuerdo a los fundamentos: “.(...) DÉCIMO TERCERO.- <i>Acorde con lo señalado en los considerandos precedentes se tiene que el trabajador al haber laborado por un periodo superior a los tres meses ha superado el periodo de prueba contenido en el artículo 10 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 (Decreto Supremo N° 003-97-TR), encontrando protección frente al despido arbitrario; por tal razón el demandante sólo podía ser despedido por mediar causa justa relacionada con su conducta o su capacidad como trabajador, situación que no se materializa en el presente caso</i></p>	<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las</i></p> <p><i>normas que le dan el</i></p> <p><i>correspondiente respaldo</i></p> <p><i>normativo).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p> <p><i>receptor decodifique las</i></p> <p><i>expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ahí se detallan por haber superado un record laboral de cinco años de servicios ininterrumpidos. DÉCIMO CUARTO.- En este sentido, ha existido desnaturalización del contrato de trabajo suscrito por el recurrente, habiéndose convertido en uno de duración indeterminada, en virtud del inciso inciso b) del artículo 77 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, siendo así el recurrente no podía ser despedido por su empleadora sino por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, configurándose un despido sin causa o incausado, afectando los derechos constitucionales al trabajo, a la protección de un despido arbitrario y al debido proceso del demandante, por lo que deviene en nulo el despido dispuesto contra el causante (...). Dejo establecido que judicialmente ya se ha declarado la real naturaleza de la relación contractual, por lo que nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad civil contractual derivada de un contrato de trabajo tal como está contenido en el petitorio de la demanda y lo sustentando por el Juez en la sentencia de primera instancia. Así, para los efectos de determinar si nos encontramos frente a un supuesto de incumplimiento contractual atribuido a la demandada tal como lo señala el demandante, habrá que determinar si se han producido daños en este caso al demandante (daño), como consecuencia del comportamiento del demandado (nexo causal), y si este puede ser imputable al demandado (dolo o culpa).</p> <p>3.6. En efecto, el artículo 1321 del Código Civil, de aplicación supletoria a la responsabilidad por la inejecución de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, prescribe:</p> <p><i>“Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.</i></p> <p><i>El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>Si la inejecución o el cumplimiento parcial o defectuoso de la obligación, obedecieron a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en ella contraída”.</i></p> <p>3.7. Con relación al daño o perjuicio, el artículo 1331 del Código Civil establece: <i>“La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso “</i>, es decir el daño debe ser cierto. Se debe destacar que, constituyen supuestos de la responsabilidad civil la existencia del daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución; que el daño jurídicamente indemnizable es toda lesión a un interés jurídicamente protegido, bien se trate de un derecho patrimonial o extrapatrimonial; que en virtud de la relación de causalidad debe existir una relación de causa– efecto, es decir, de antecedente- consecuencia entre la conducta antijurídica del autor y el daño causado a la víctima, pues de lo contrario no existiría responsabilidad civil y no nacería la obligación legal de indemnizar; finalmente en lo relativo a los factores de atribución estos pueden ser subjetivos (dolo o culpa del autor) y objetivos, los cuales tienen diversas expresiones ya sea se trate de un caso de responsabilidad contractual o de la responsabilidad extracontractual. En consecuencia, en los procesos de indemnización se debe verificar la concurrencia de todos los elementos constitutivos de la responsabilidad, como: (1) antijuridicidad de la conducta del sujeto, (2) la relación de causalidad o entre la conducta antijurídica y el daño causado, 3) el daño, y 4) los factores de atribución o principio de imputación (el dolo o la culpa), que son los que finalmente determinan la existencia de la responsabilidad civil; siendo que la ausencia de alguno de estos elementos conlleva necesariamente a desestimar la pretensión demandada.</p> <p>3.8. Con relación al primer elemento, esto es, la antijuridicidad en el caso de la responsabilidad contractual u obligacional es siempre típica, y consiste en el incumplimiento total, parcial, tardío o</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>defectuoso del empleador, en la medida que el incumplimiento le sea imputable.</p> <p>3.9. En este caso, se tiene probado que judicialmente, mediante Resolución N° 17 de fecha 31 de marzo del 2014, recaída en el Expediente N° 3276-2013-0-2001-JR-CI-04, la Segunda Sala Especializada en la Civil de Piura reconoce la desnaturalización del contrato de trabajo suscrito entre las partes convirtiéndose a si en una de duración indeterminada, razón por lo cual el trabajador no podía ser despedido sino por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, ello en observancia a lo prescrito por el artículo 22, 23 y 24 del TUO del Decreto Legislativo N° 728; con lo que se prueba que efectivamente el demandante fue cesado en forma irregular, consecuentemente la extinción de su vinculo laboral fue unilateral y arbitrario.</p> <p>3.10. Con relación al elemento de causalidad, que constituye la relación jurídica de causa a efecto entre la conducta antijurídica y el daño causado; esto es, la conducta antijurídica de la demandada con el daño causado a la víctima demandante, debe señalarse que la relación de causalidad ha quedado evidenciada en tanto existe una relación de causa efecto entre el cese irregular sufrido por el demandante y el daño producido a su persona y patrimonio por el periodo comprendido entre su cese y su reposición, situación que determina la concurrencia de este elemento.</p> <p>3.11. Con relación al factor de atribución, que conforme a la teoría de la responsabilidad contractual es la culpa, y que puede clasificarse en culpa leve, culpa inexcusable, y dolo, resultando de aplicación lo dispuesto por el Art. 1320 del Código Civil acotado que señala que se actúa con culpa cuando se omite la diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación, correspondientes a las personas, tiempo y lugar; factor que, en el presente caso ha quedado evidenciado, toda vez que la demandada en su calidad de empleador no cumplió en su oportunidad con la obligación legal establecida para la subsistencia del vinculo laboral.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.12.En cuanto al elemento de la responsabilidad civil denominado daño, este comprende la indemnización resarcible como consecuencia de la acción u omisión generadora del daño, el mismo que comprende específicamente el daño emergente, este consiste en la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito, que pretende restituir la pérdida sufrida, por lo que el daño para ser reparado debe ser cierto, no eventual ni hipotético; el lucro cesante, es de tenerse en cuenta que este constituye la privación de cierta probabilidad objetiva de lograr un beneficio, según el curso ordinario de las cosas y conforme a las cuestiones particulares del caso, también se define como las probables utilidades que se deja de percibir con motivo de la misma inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, conforme así se señala en el artículo 1331 del Código Civil; y el daño moral, esto es, el dolor, pena o sufrimiento de la víctima, o sea el quebrantamiento de la paz o tranquilidad de espíritu, afectando la vida sentimental del ser humano, por consiguiente es también una modalidad de daño a la persona.</p> <p>3.13.En este orden de fundamentación se llega a determinar que el cese de sus labores al que fue sometido el trabajador fue un cese irregular, pues no existieron motivos justificados que posibilitaran la extinción unilateral del vínculo laboral y que por lo tanto, judicialmente así se ha establecido, se trató de un despido injustificado; en ese orden de ideas corresponde al actor el respectivo pago por daño emergente, toda vez que para cubrir sus obligaciones debió recurrir a terceras personas, tal como se acredita en autos y ha sido sustentado por el juzgador en la venida en grado; asimismo deberá abonársele lo respectivo por lucro cesante, pero entendida esta dentro de los parámetros estrictamente indemnizatorios, pues como consecuencia del tiempo que por voluntad de su empleador, el actor estuvo fuera de sus actividades laborales, dejo de percibir o contar con ciertas utilidades o ingresos, criterio sostenido también por el Juzgador y que debe confirmarse, mas aun si los agravios formulados</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por la demandada en cuanto a estos daños está orientado a negar la correspondencia del pago de remuneraciones devengadas al actor, aspecto que ha sido negado en la venida en grado y confirmado por esta superior instancia, ello en virtud a lo resuelto en la CAS.LAB. 2268-2010-LIMA del 01 de julio del 2011, que señala lo siguiente:</p> <p><i>“DUODECIMO.- Que, a mayor abundamiento, la Carta Interamericanade Derechos Humanos en la sentencia de fecha treinta y uno de enero de dos mil uno, en el caso de reposición de magistrados del Tribunal Constitucional Peruano, no ordena el pago de remuneraciones devengadas, ya que dicha ejecutoria internacional estableció que el Estado Peruano debía indemnizar a los magistrados repuestos en sus labores, tomando como uno de los criterios para el efectivo resarcimiento de salarios y prestaciones dejadas de percibir, sin perjuicio de todos los daños que se acrediten debidamente y que tuvieran conexión con el hecho dañoso constituido por el ilegal cese; sin ordenar el pago de remuneraciones devengadas. DECIMO TERCERO.- Que, siendo así, es necesario puntualizar que no existe derecho o remuneraciones por el período no laborado, interpretaciónque también es concordante con el criterio del Tribunal Constitucional respecto de este derecho Constitucional, lo cual, obviamente, no implica negar que efectivamente pueda existir clara verosimilitud sobre la existencia de daños al impedirse el ejercicio de los derechos del trabajador, los mismos que deber ser evaluados e indemnizados, según los hechos de cada caso concreto y ante el Juez y vía procedimental predeterminados por ley”.</i> (resaltado es nuestro).</p> <p>3.14. En cuanto al daño moral, y lo alegado por la emplazada en su recurso impugnatorio, cabe precisar que en el caso de autos concurren los presupuestos necesarios para la configuración de la indemnización por daño, ello como consecuencia de la actuación dolosa y no a título de culpa inexcusable atribuible a la empleadora dada la intención deliberada de resolver unilateralmente el vínculo laboral pese a la afectación de los derechos constitucionales del trabajador</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.15. Por los fundamentos expuestos este Tribunal Unipersonal llega a la conclusión que resultan infundados los agravios formulados por la demandada en su recurso de apelación, estando la sentencia expedida por el juez de la causa arreglada a ley y al mérito de lo actuado, debiendo confirmarse.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 1227-2014-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **mediana**.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: mediana y mediana; respectivamente.

En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras 2: Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontraron. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; y la claridad; mientras que 2: Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; y las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; no se encontraron.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre pago de las remuneraciones devengadas y/o pago de indemnización por daños y perjuicios; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 1227-2014-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>IV. DECISION.</p> <p>Por las anteriores consideraciones:</p> <p>4.1. CONFIRMARON la sentencia contenida en la Resolución N° 08, de fecha 19 de octubre del 2015, que resuelve declarar Fundada en parte la demanda interpuesta por M.A.R.G. contra P.J. sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; en consecuencia cumpla la parte demandada con cancelar a favor del demandante la suma de S/.15,250.00 (Quince Mil Doscientos Cincuenta con 00/100 Soles), asistiéndole el citado monto a razón de S/.3,750.300 nuevos soles por daño emergente, S/.9,000.00 por lucro cesante, y S/.2,500.00 por daño moral, sin costos ni costas y pago de intereses a calcularse en ejecución de sentencia.</p> <p>4.2. NOTIFÍQUESE y devuélvase los actuados al Juzgado de origen.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) Si cumple (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p>			X							

S.S. N.M.	Juez Superior Ponente N.M.-	<p>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ <i>el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.</i> Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ <i>o la exoneración si fuera el caso.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p> <p><i>decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X					7	

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 1227-2014-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; y la claridad; mientras que 2: El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; mientras que 1: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, no se encontró.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de las remuneraciones devengadas y/o pago de indemnización por daños y perjuicios; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 1227-2014-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura.
2018**

Variable en Estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub Dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muybaja	Baja	Mediana	Alta	MuyAlta		Muybaja	Baja	Mediana	Alta	Muyalta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta					33		
		Postura de las partes					X		[7- 8]	Alta							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8		10	16						[5- 6]	Mediana
							X									[3- 4]	Baja
							X									[1 - 2]	Muy baja
					X		[17 - 20]	Muy alta									
		Motivación del derecho				X		[13- 16]	Alta								
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	8	[9- 12]						Mediana	
							X			[5 -8]						Baja	
							X			[1 - 4]						Muy baja	
						X		[9 - 10]	Muy alta								
						X		[7- 8]	Alta								

		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 1227-2014-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de las remuneraciones devengadas y/o pago de indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°1227-2014-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de las remuneraciones devengadas y/o pago de indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 1227-2014-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Variable en Estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muybaja	Baja	Media	Alta	MuyAlta		Muybaja	Baja	Mediana	Alta	MuyAlta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	26					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
							X			[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	12	[17 - 20]						Muy alta
						X				[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho				X				[9- 12]						Mediana
							X									[5 -8]
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	7	[9 - 10]						Muy alta
						X				[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]						Mediana

									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 1227-2014-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura Nota.
 La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de las remuneraciones devengadas y/o pago de indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 1227-2014-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, mediana y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: mediana y alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: mediana y mediana; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: mediana y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de las remuneraciones devengadas y/o pago de indemnización por daños y perjuicios, en el expediente N° 1227-2014-0-2001-JR-LA-02, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, fueron de rango muy alta y alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Segundo Juzgado Laboral de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, alta y alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de postura de las partes, se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

Respecto a la parte introductoria puede apreciarse que el encabezamiento respeta lo estipulado por el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil. Se incluyen además las pretensiones del demandante y demandados, que según Rioja (2010) son el elemento objetivo en un proceso, y vienen a ser el pedido o pretensión contenciosa que origina el proceso. En la sentencia se precisa que no hubo defensas excepciones ni defensas previas, y se siguió el curso regular del proceso, siendo necesario emitir sentencia, que según Agila (2009) pone fin al proceso. También es de advertirse que el lenguaje utilizado en la sentencia resulta claro y preciso.

Respecto a la postura de las partes el juez en la parte introductoria describe de manera precisa la pretensión del demandante y demandados, de manera que es congruente con lo que se expresa en el petitorio de la demanda y lo solicitado por las demandadas, manifestando además los puntos controvertidos que se desprendieron de las anteriores, siendo estos los hechos incorporados al proceso con la demanda y que son negados por el demandante en ejercicio del derecho de contradicción, según Monroy (2005). El juez expresa los puntos anteriores con lenguaje claro y preciso.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que 1: Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; no se encontró.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; las razones orientadas a establecer la conexión entre los

hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad; mientras que 1: las razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; no se encontró.

Respecto a la motivación de los hechos la sentencia motivo de estudio resulta contener una controversia de puro derecho ya que las pretensiones están fundamentadas en pruebas documentales, que según Aguila (2009) son todos los escritos u objetos que sirven para acreditar un hecho, y en el presente caso se trata de normas, por lo que como se evidencia en esta parte de la sentencia que resulta congruente con lo expuesto por las partes, éstas coinciden con los hechos alegados, siendo que discrepan únicamente en el derecho a aplicarse al caso concreto; por este motivo no se hace necesario que el juez haga uso de máximas de la experiencia. El lenguaje utilizado resulta claro y preciso.

Respecto a la motivación del derecho, las partes del proceso exigen la aplicación de dos normas distintas y que colisionan entre si al caso concreto, debido a esto el juez aplica el principio de Jerarquía normativa, establecido en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, determinándose de este modo que la ley en la que se ampara el demandante prevalece sobre el decreto supremo en que se amparan las demandadas, según García (2012) la Jerarquía normativa es un principio esencial que ordena las normas jerárquicamente, de manera que las de inferior rango no pueden contravenir a las superiores.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa

respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; mientras que 1:El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso; no se encontró.

Respecto a la aplicación del principio de congruencia Monroy (2005) dice que en síntesis, el principio de congruencia judicial exige al juez que no omita, altere o exceda las peticiones contenidas en el proceso que resuelve, siendo esto así, se advierte que el fallo contenido en la sentencia está referido a los puntos controvertidos fijados en el proceso, así mismo concede al demandante lo solicitado en su petitorio, respetando la congruencia procesal.

Respecto a la descripción de la decisión, el juez en el fallo se refiere tanto a la nulidad de la Resolución impugnada como al fondo del asunto, tal como dice Monzón (2011) que deben ser las sentencias contencioso administrativas, al respecto Priori (2009) agrega que lo que se busca no es solo la revisión de un acto administrativo, sino la efectiva tutela de los derechos del administrado. Cabe agregar que se especifica en el fallo ah que demandado le corresponde cumplir lo ordenado, así como el plazo para ejecutarlo; siendo además que la redacción es clara y precisa.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Laboral de Piura, perteneciente al Distrito Judicial de Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte

expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, mediana y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango mediana y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto y la claridad; mientras que 2: la individualización de las partes, y los aspectos del proceso, no se encontraron.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y la claridad; mientras que 1: evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se encontró.

Respecto a la introducción, la sentencia adolece de muchas falencias, si bien es cierto se cumple con las formalidades exigidas para el encabezado según los numerales 119 y 122 del Código Procesal Civil, la parte introductoria no evidencia el asunto, en este caso la apelación, que según Monzón (2011) es el recurso que indica el error de hecho o derecho en que incurre la resolución a impugnar, esta parte de la sentencia no da mayores detalles del proceso más allá del encabezado.

Respecto a la postura de las partes, en la presente sentencia resulta inexistente, siendo tal vez este el criterio de la sala al elaborar sus sentencias. Solo cabe agregar que por este motivo no se cumple con ninguno de los parámetros exigidos para esta sub dimensión.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango mediana y mediana, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras 2: Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontraron.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; y la claridad; mientras que 2: Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; y las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; no se encontraron.

Respecto a la motivación de los hechos, la prueba según Linares (2008) es un instrumento del que se valen las partes para probar los hechos alegados, en el caso materia de estudio las partes se valen de documentos; en su fundamento jurídico el demandante exige la aplicación de la ley del profesorado para el cálculo de un bono por años de servicio, mientras que las demandadas alegan que para el cálculo de dicho bono corresponde el D.S.051-91-PCM; motivo por el cual la controversia es de puro derecho, no siendo necesario por parte del colegiado, mayor análisis respecto de los hechos.

En lo referente a la motivación del derecho el colegiado sigue el mismo criterio que el juez de primera instancia, aplicando el principio de Jerarquía normativa contenido en la Constitución Política del Perú. De este modo el decreto supremo en que se fundamentan las resoluciones impugnadas emitidas por las demandadas resultan incursas en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10 de la ley 27444, al respecto Northcote (2008) dice que la nulidad de un acto administrativo se da porque este no reúne los requisitos de validez previstos en la normatividad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que

fueron de rango mediana y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; y la claridad; mientras que 2: El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros: El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; mientras que 1: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, no se encontró.

Respecto a la aplicación del principio de congruencia, las demandadas mediante su apelación buscaban que se declare la nulidad de la sentencia de primera instancia, debido a eso la sala en su parte resolutive vuelve a resolver sobre todos los puntos controvertidos fijados en el proceso, aplicando el mismo criterio que el juez de primera instancia, al respecto según Northcote (2008) la finalidad de los procesos contenciosos administrativos es revisar en sede judicial los actos emitidos en un procedimiento administrativo porque la decisión del funcionario no se ajusta a derecho o por omisión de formalidades establecidas; del fallo de la sentencia en estudio se aprecia que las resoluciones administrativas impugnadas son declaradas nulas por no ajustarse a derecho.

Respecto a la descripción de la decisión, nuevamente resulta similar a la sentencia de primera instancia, estableciéndose claramente la orden del órgano jurisdiccional y ah quien va dirigida, en este caso la emisión de un nuevo acto administrativo por parte de

una de las demandadas, que contenga el derecho reconocido en la sentencia, al respecto Sayagués (2010) define el acto administrativo como una declaración unilateral de voluntad por parte de la administración, que produce efectos jurídicos subjetivos. También se ordena el pago de devengados al demandante causados por la aplicación de la resolución administrativa anulada.

5. CONCLUSIONES PRELIMINARES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre pago de las remuneraciones devengadas y/o pago de indemnización por daños y perjuicios, en el expediente N° 1227-2014-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, de la ciudad de Piura, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que 1: Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; no se encontró.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; las razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad; mientras que 1: las razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; no se encontró.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su

contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; mientras que 1:El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso; no se encontró.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto y la claridad; mientras que 2: la individualización de las partes, y los aspectos del proceso, no se encontraron.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta, porque en su contenido se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y la claridad; mientras que 1: evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se encontró.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango mediana (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango mediana; porque en

su contenido, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras 2: Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontraron.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; y la claridad; mientras que 2: Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; y las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; no se encontraron.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; y la claridad; mientras que 2: El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros: El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acevedo, J. (1989). *Derecho procesal civil*. Lima: Grijley.
- Álvarez, M. (1996). *Derecho del Trabajo*. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces S.A.
- Arias, G. (2010). *Manual del Justiciable Elementos de la Teoría General del Proceso*. Mexico: Editorial MINJUS.
- Azula, J. (2008). *Manual de Derecho Procesal civil, Teoría General del proceso*. Tomo I. Bogotá: Editorial Temis.
- Basabe, D. (2013). *La injusticia informal en América Latina, Contribución ODiscurso para la democracia*, Revista Virtual Via inveniendi et iudicandi ,fecha de aprobación el 20 de octubre del 2005. Recuperado el 24 de Noviembre del 2013 desde <http://numanterioresviei.usta.edu.co/articulos/edi1/justiciainformal.pdf>.
- Bautista, A. (2007). *Principios Procesales y el Título Preliminar del Código Procesal Civil*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>
- Blancas, C. (2002). *El Despido en el Derecho Laboral Peruano*. Lima: Ara Editores.
- Briceño, H. (1989). *Compendio de Derecho Procesal*. Editorial: Cali Biblioteca Jurídica Equidad.
- Cabanellas. G. (2001). *Diccionario Jurídico Elemental*. Edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas: Editorial Eliasta.
- Cajas, L. (2008). *Derecho Procesal Civil*. México: Editorial. Porrúa S.A.
- Calderón, A. & Águila Grados. G. (2012). *El ABC del Derecho Procesal Civil* (1.ed). Perú: Editorial EGACAL. Escuela de Altos Estudios Jurídicos.
- Campos, D. (1988). *Derecho Laboral Colombiano*. Lima: Editorial Temis.
- Carnelutti, F. (s.f.) *Teoría General del Derecho*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
- Carocca, A. (1966). *Las Garantías Constitucionales del Debido Proceso y de latutela judicial efectiva en España*. En Revista Jurídica del Perú - Lima: EditoraNormas Legales
- Carrión, J. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. II (1º Ed.). Lima: Ed. Gijley.

Cartia, D. (2010). *La Sentencia Judicial*. Recuperado de:
http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_informacion/Centro_Dudas/Lists/Formule%20su%20pregunta/Attachments/222/DOCUMENTO%20SENTENCIA.pdf

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

Cervantes, L. (2008). *Beneficios Sociales*. Lima: Academia de la Magistratura. Programa de Actualización y Perfeccionamiento.

Chang, G. (2012). *Las cláusulas normativas generales de responsabilidad civil extracontractual en el código civil peruano*. Lima: Actualidad Jurídica.

Chiovenda, N. (s.f.). *Doctrina General del Derecho Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.

Ciudad, A. (2008). *Necesidad de una profunda reforma procesal laboral en América Latina. Trabajo y Seguridad Social*. Lima: Editorial Grijley

Coleman, J. (2013). *Daños, derechos y responsabilidad extracontractual*. Lima: Jurista Editores.

Comisión Europea, C. (2014). *13 mitos sobre la carga procesal. Anotaciones y datos para la política judicial pendiente en la materia*. Madrid: Justicia Viva.

Cortes, J. (2003). *Derecho Laboral Especial*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú Facultad de Derecho.

Couture, J. (s.f.) *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ediciones de Palma.

Del Rosario, R. (2009). *La Jornada de Trabajo. Problemática Laboral N° 7*. Chimbote: Cultural Atusparia.

Devis, H. (1984). *Teoría General de la Prueba Judicial*, T. I (5° ed.). Buenos Aires – Argentina: Editorial Víctor P. de Zavalia.

Diario Correo (2014). *Informe de los Distritos Judiciales del Perú*. Lima: Poder Judicial.

Fabra, J. (2012). *Hacia una nueva teoría de la responsabilidad extracontractual*. Lima:

Jurista Editores.

Femenías, M. (2012). *Notas sobre la prueba del daño moral en la responsabilidad civil*. Tesis de Maestría.

Ferra Joli, L. (1973). *Magistratura democrática*. Tomo I. Barcelona: Editorial Laterza, Bari.

Ferro, V. (2003). *Derecho Individual del Trabajo. Materiales de Enseñanza*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Font, M. (2006). *Guía de Estudio Procesal Civil y Comercial* (1ed). Buenos Aires: Editorial Estudio. S.A.

Fuentes, J. (2013). *Colombia, derechos humanos y administración de justicia en el contexto de la justicia transicional*. Recuperado de: <http://www.hchr.org.co/publico/pronunciamientos/ponencias/po0712.pdf>

Gálvez, J. (2012). *El daño moral en la responsabilidad Civil*. Tesis de Maestría.

García, F. (1992). *Derecho Individual del Trabajo*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú Facultad de Derecho.

Garrido, L. (2007). *La cuantificación de daños: un debate inconcluso*. Lima: Diálogo con la Jurisprudencia.

Genova, C. (2010). *Gestión judicial y reforma de la administración de justicia en América Latina*. Recuperado de: <http://www.ijjusticia.org/docs/sgc-Doc13-S.pdf>

Gherzi, C. (2003). *Teoría general de la reparación de daños*. Buenos Aires: Astrea.

Gómez, F. (1996). *Derecho del Trabajo- Relaciones Individuales de Trabajo*. Lima: Editorial San Marcos.

Gonzalez, O. (1996). *Estabilidad en el Empleo. Análisis y Perspectivas de la Ley 24514*. Lima: Instituto de Promoción y Educación Popular.

Gozaini, A. (1996). *Teoría General del Derecho Procesal*. Buenos Aires: Editorial Ediar.

Hernández, L. (2008). *Los Medios de Prueba*. Recuperado de: <http://www.docstoc.com/docs/1645405/Medios-de-Prueba-en-Juicios>

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Herrera, S. (2004). *Procesos abreviados: teoría y práctica*. Trujillo: Normas Legales.

Hinostroza, A. (1998). *Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.

Huanes, J. (2005). *Derecho procesal civil*. 3° edición corregida. Tomo I. Madrid: Herón S.L.

Ibarra, D. (2014) *Los criterios para otorgar resarcimientos en la responsabilidad civil extracontractual*. Lima: Actualidad Jurídica.

Jiménez, L (1976) *La Ley y el Delito* Buenos Aires: Editorial Sudamericana.

Jiménez, M. (2010). *La prueba judicial valoración racional y motivación*. Recuperado de:
http://www.uclm.es/postgrado.derecho/_02/web/materiales/filosofia/Prueba.pdf

Justicia Viva, S. (s.f.). *La justicia a nivel nacional: los problemas más comunes*. Lima: Astrea.

Ledesma, R. (2008). *Derecho al debido proceso*. Recuperado de:
<http://jaderechopenal.blogspot.es/1251988080/>

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Manzanares, M. (2008). *Criterios para valorar el quantum indemnizatorio en la responsabilidad civil extracontractual: análisis a partir de la jurisprudencia*. Lima: Grijley.

Monroy, J. (2005). *La excepción de cosa juzgada y la pretensión indemnizatoria*. Recuperado el 10 de enero del 2013 desde <http://blog.pucp.edu.pe/media/1111/20080827-JURISPRUDENCIA%203-2007.pdf>

Montenegro, J. (2000). *Jornada de Trabajo y Descansos Remunerados*. Trujillo: Marsol.

Montero, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Civil*. (2º Ed.). Madrid España: Editorial Civitas

Montoya, A. (1990). *Derecho del Trabajo*. Madrid: Editorial Tecnos S.A.

Moreno, T. (2012). *La descarga Procesal Civil en el Sistema de Administración de Justicia en el distrito judicial de Piura*, Recuperado el 24 de Diciembre del 2013 desde <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/4767>

Mozos, J. (2006). *Responsabilidad civil: derecho de daños: teoría general de la responsabilidad civil*. Lima: Grijley.

Muñoz, M. (2007). *Comentarios al Código Procesal Civil, T. II*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

Neves, J. (1997). *Introducción al Derecho del Trabajo*. Lima: Ara Editores.

Ossorio M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas*. Buenos Aires: Editorial Depalma.

Paredes, J. (1997), *La prueba y presunciones en el proceso laboral*. (1ª ed). Biblioteca de Derecho trabajo. Lima: Editorial Aira.

Peña, A. (2009) *Los derechos laborales en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*. Bogotá: Universal.

Peyrano, J. (1978) *El proceso civil. Principios y fundamentos*. Buenos Aires: Editorial Astrea.

Posada, C. (2009). *Responsabilidad civil contemporánea*. Lima: Ara.

Ramírez, J. (1996). *Principios Constitucionales del Derecho Procesal*. Colombia: Editorial Medellín Señal.

Ramírez, J. (2000). *Indemnización de daños y perjuicios: actos ilícitos e incumplimiento contractual*. Buenos Aires: Hammurabi.

Ramos, U. (1986). *Curso de Derecho del Trabajo*. (5ta. Edición) Valencia.

Rendón, J. (1998). *Derecho del Trabajo - Relaciones Individuales en la actividad Privada*. Lima: Editorial Tarpuy.

Rioja, A. (s,f). *Obligación de Motivar las Resoluciones Judiciales*. Recuperado el 10 de enero desde <http://derecho.acotaciones.blogspot.com/2012/08/obligacion-de->

motivar-las-sentencias.html

Romero (2014). *Los daños como dimensión predominante de la responsabilidad civil*. Lima; Gaceta Civil.

Rubio, M. (1993) *El sistema jurídico*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Sada, C (2000). *Apuntes Elementales de Derecho Procesal Civil* (1ª ed). Universidad Autónoma de Nueva León, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Colegio de Criminología. México: Editorial Samuel Flores Longoria.

Sagastegui, P. (1993) *Instituciones y normas de derecho procesal Civil- Parte General*. Lima- Perú: Editorial San Marcos.

Sagastegui, P. (2003). *Teoría General del Proceso Judicial*. Lima: Editorial San Marcos.

Salas, J. (2012). *Jurisdicción en el Perú*. Recuperado de: <http://basesconstitucionalesdelncpp.blogspot.com/2011/11/jurisdiccion-en-el-peru.html>

Sanguinetti, W. (1999). *Los Contratos de Trabajo de Duración Determinada*. Lima: Ara Editores.

Santarelli, F. (2009). *Responsabilidad civil y seguros*. Buenos Aires: La Ley.

Sobanes, R. (s.f.). *La administración de justicia laboral en el Perú*. Lima: Editorial Ital.

Taboada, L. (2013). *Elementos de la responsabilidad civil: comentarios a las normas dedicadas por el Código Civil a la responsabilidad civil contractual y extracontractual*. Lima: Grijley.

Taramona, J. (1994). *Medios Probatorios en el Proceso Civil*. (2º Ed.). Lima – Perú: Editorial Rodhas

Taramona, J. (1996) *Instituciones de Derecho Laboral*. (1.ed). Lima – Perú: Editorial Gaceta Jurídica.

Tello, G. (1990). *Ingresos, jornada laboral y capacidad de consumo de los trabajadores*. Lima: ADEC-ATC.

Toharia, J. (2010) *Algunos Problemas de Administración de Justicia en México*. México.

Recuperado el 09 de Marzo del 2014
desdedialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2551911.pdf

Torres, A. (s.f.). *Diccionario de Jurisprudencia Civil*. Lima: Grijley.

Torres, N. (s.f.). *Manual derecho Procesal Tomo II*, Recuperado el 19 de enero del 2014 desde http://www.todoiure.com.ar/monografias/mono/procesal/Sistemas_para_apreciar_la_prueba.htm

Toyama, J. (2001). *Instituciones de Derecho Laboral*. Lima: Ara Editores.

Trazegnies, F. (2001). *La responsabilidad extracontractual*. Lima: PUPC

Valverde, A (2000). *Derecho del Trabajo*. (Novena Edición). Madrid: Editorial Tecnos.

Vásquez, R. (2008). *Daños y perjuicios por productos elaborados*. Lima: Ius Veritas.

Velásquez, O. (2013). *Responsabilidad civil extracontractual*. Bogotá: Universidad de La Sabana

Vidal, F. (2005). *La constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 destacados juristas del País. Tomo II. (1° Ed). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

Vielma, H. (2013). *Discusiones en torno a la reparación del daño moral*. Tesis de Titulación.

Villa, L. (2001) *La oralidad en el proceso laboral* Lima: Editorial Diario Oficial El Peruano.

Villa, M. (2012). *La indemnización por responsabilidad contractual ¿es de naturaleza civil o comercial?* Lima: RAE.

Vinatea, Y. (2009) *En la obra colectiva*. Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas. Obligaciones. (Tomo VI) Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

Wayar, Y. (1971). *Discusiones en torno a la reparación del daño moral*. Recuperado de: <http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/19099/2/articulo8.pdf>

Woolcott, O. (2008). *Salud, daños e indemnización*. Lima: Universidad de Lima, Fondo Editorial

Zavala, M. (2010). *La carga procesal bajo la lupa: por materia y tipo de órgano*

jurisdiccional. Lima: Justicia Viva – IDL.

Zegarra, D. (2010). *Consideraciones sobre la justicia en la ciudad de Piura*. Lima: Universal.

Zumaeta, A. (2008) *La Motivación de las Sentencias Laborales*. Madrid: Technos.

A N E X O S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">PARTE EXPOSITIVA</p>	<p align="center">Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p align="center">Postura de las partes</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p align="center">Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p>	

		PARTE CONSIDERATIVA		<p>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
				<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
--	--	--	--	---

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple/No cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</p>

			<p>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto 142de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2.**De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3.**De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1.**Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalizacion de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2.**Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3.**Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4.**Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
---	----------------------------	---------------------

Fundamentos:

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de La dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:



De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.



Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.



Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.



Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

⤴ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8]= Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6]= Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4]= Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2]= Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:



Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.



El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.



La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.



La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.



Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de

calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.



Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muybaja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13- 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5- 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:



De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.



De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.



Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de

cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

⤴ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 =Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 =Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 =Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 =Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:

CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Subdimensiones	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Parámetros de la sentencia	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
		Parte considerativa	Motivación de los hechos					X		14						[17 - 20]
										[13-16]						Alta
	Motivación del derecho				X					[9- 12]						Mediana
																[5 - 8]
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia				X			9	[9 - 10]						Muy alta
										[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]						Mediana
																[3 - 4]
									[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos



De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes



Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 =Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 =Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre indemnización por daños y perjuicios, contenido en el expediente N° 01227-2014-0-2001-JR-LA-02 en el cual han intervenido en primera instancia el Segundo Juzgado Laboral de Descarga Piura y en segunda la Sala Laboral del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es

expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 05 de Julio del 2018

Ruth Elizabeth Chávez Ato

ANEXO 4

-2° Juzgado Laboral Descarga Piura

EXPEDIENTE : 1227-2014-0-2001-JR-LA-02
ESPECIALISTA : R.C.A.

RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO

Piura, 19 de Octubre del 2015.-

En los seguidos por **R.G.M.A.** contra **P.J.** sobre **DEMANDA DE PAGO DE LAS REMUNERACIONES DEVENGADAS Y/O PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR LA SUMA DE S/.27,750.40, más intereses legales, costas y costos del proceso**, el Señor Juez del Segundo Juzgado Transitorio de Trabajo de Piura, que atiende el Dr. **L.A.L.S.** ejerciendo justicia en nombre de la Nación, al amparo de lo dispuesto por el artículo 138° de la Constitución Política del Perú ha expedido la siguiente:

SENTENCIA

II. ANTECEDENTES.

6. Mediante escrito de folios 20 a 27 el demandante M.A.R.G. interpone demanda de pago de Remuneraciones Devengadas y/o Pago de Indemnización por Daños y Perjuicios por las sumas de S/.27,750.40, más intereses legales, costas y costos del proceso.
7. Mediante resolución 01 de folios 28 a 29, se admite a tramite la demanda en la vía de Proceso Ordinario Laboral y se notifica con la misma a la parte demandada, absolviendo su Procurador Público de conformidad con los términos que se precisan en su escrito de folios 54 a 57, citándose con resolución número 03 a las partes para su concurrencia a audiencia única, la misma que se realiza de conformidad a los términos que obran de folios 62 a 64, actuado los medios probatorios dispuestos y presentados los alegatos, corresponde emitir sentencia.

II. PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

8. Señala que, inició a laborar para la demandada a partir del 19 de abril del 2011, en la cual se le comienza a contratar bajo la modalidad de servicio específico, y bajo las disposiciones legales contenidas en el Decreto Legislativo N° 728, mediante un contrato de trabajo temporal sujeto a modalidad pero la realización de la prestación de servicios es de naturaleza permanente, por ende se emitió el Oficio N° 0136-2011-PER-OA-CSJPI/PJ de fecha 19 de abril del 2011, así como la Resolución Administrativa N° 205-

2011-P-CSJPI/PJ de fecha 28 de abril del 2011, en la cual en su Artículo 6° indica: Contratar en vías de regularización a partir del 19 de abril del 2011 al 30 de junio de 2011, bajo el régimen laboral contenido en el Decreto Legislativo N° 728 al Sr. M.A.R.G., en la plaza de Secretario Judicial del Juzgado de Paz Letrado con Funciones de Investigación Preparatoria de Tambogrande signada con el N° 017949, por lo que, se

le siguió contratando por la necesidad del servicio que era de naturaleza permanente, habiendo suscrito diversos contratos de trabajo sujeto a modalidad desde el 19 de abril del 2011 al 30 de junio del 2013; en este sentido refiere que, las labores que ha venido desempeñando son propias de la función que anteriormente ha descrito y han sido de carácter permanente, conforme se puede advertir de sus contratos de trabajo suscritos.

9. Señala el recurrente, que mediante carta de fecha 26 de junio del año 2013 se le comunica la finalización de su contrato, aduciendo que la plaza que ocupaba había sido cubierta a través del concurso público, despidiéndosele en forma arbitraria, lo que motivó a que con fecha 31 de julio de dicho año interpusiera demanda constitucional de amparo, obteniendo sentencia favorable y ordena que la demandada lo reponga como trabajar a plazo indeterminado en el cargo de Secretario Judicial.
10. Finaliza, agregando que se encuentra acreditado que el demandante ingresó a laborar a favor de la emplazada demandada como Secretario Judicial contratado bajo la modalidad del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral del régimen privado, en que fue despedido injustamente el 30 de junio de 2013 y, posteriormente fue repuesto a través de un proceso de amparo **Exp. N° 3276-2013-0-2001-JR-CI-04**; empero, el pago de remuneraciones dejadas de percibir por el periodo dejado de laborar, se debió a la conducta arbitraria e ilegal de la entidad demandada que procedió a despedirlo en forma arbitraria a pesar de tener un labor ininterrumpida de 02 años 02 mese 11 días.

III. POSICIONES Y ALEGACIONES DE LA PARTE DEMANDADA.

34. Con escrito de folios 54 a 57 se apersona al proceso el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del P.J. y contesta la demanda, contradiciéndola en todos sus extremos señalando que debe ser declarada infundada, y se condene al demandante al pago de costas y costos del proceso.
35. Señala que, el actor interpone esta acción pretendiendo que se ordene judicialmente a la demanda P.J., el pago de un indemnización ascendente a la suma de S/27, 750.40 por daños y perjuicios irrogados a su persona como consecuencia de un supuesto despido arbitrario comunicada a su persona mediante carta de fecha 26 de junio del 2013.
36. Agrega que, a partir del 19 de abril del 2011 fue contratado mediante contratos de trabajo para servicio específico con la finalidad de desempeñarse como Secretario Judicial del Juzgado de Paz Letrado con funciones de Investigación Preparatoria de Tambogrande, funciones que desarrolló hasta el 30 de junio de 2013, fecha en la que se dio por concluido sus servicios; en virtud del cual con fecha 31 de julio interpuso una demanda de amparo, la misma que concluyó en forma favorable a sus intereses, ordenándose su reposición laboral. Agrega que, los daños sufridos en su persona se materializan al haberse separado de sus labores sin tenerse en cuenta que su contratación se encontraba desnaturalizada por desarrollar labores de carácter permanente, razón por la cual interpone la presente demanda solicitando el pago de supuesta indemnización por daños y perjuicios.
37. Manifiesta que, el accionante no ha demostrado o acreditado en absoluto la relación de causalidad o nexo causal existente entre el daño que atribuye haberse producido en su esfera patrimonial y la actuación de la demandada, es decir, si éste último con su conducta funcional ceñida a Ley, le ha ocasionado el daño que expone en su escrito de demanda;

ya que la relación causal es entendida como el nexo existente entre el hecho determinante del daño y el daño propiamente dicho. La teoría de la Causalidad adecuada, asumida por el Sistema de Responsabilidad Civil Extracontractual en el Artículo 1985° de nuestro Código Civil, postula un criterio de razonabilidad y probabilidad para la realización del análisis de las condiciones. Sin embargo, en el presente caso no se avizora tales elementos que prueben la veracidad de las pretensiones alegadas, siendo para tal efecto de aplicación el artículo 200° del Código Procesal Civil, que dispone, si no se prueba la pretensión le demanda será declarada infundada.

38. Finaliza agregando, que con relación a los supuestos daños y sus montos que refiere el demandante, considera oportuno recordar a este despacho, que ello no es procedente, pues el demandante ha referido cantidades que no tiene como acreditar de acuerdo con los escasos fundamentos de su demanda, por lo que, en ese entender no se puede pretender pagos que no han sido debidamente sustentados, en consecuencia, tales pretensiones deben ser desestimadas por no acompañarse los respectivos medios probatorios que la amparen.

IV. PUNTOS CONTROVERTIDOS.

39. En audiencia única de folios 62 a 64 se declara saneado el proceso y se determinan como puntos controvertidos:

b. Determinar si corresponde disponer que la demandada pague al recurrente las remuneraciones devengadas y/o pago de indemnización de daños y perjuicios por la suma de S/.27,750.40 nuevos soles, más los intereses legales costas y costos del proceso que señala en su demanda por el despido que ha referido.

VII. MEDIOS ADMITIDOS A VALORARSE

De la parte demandante:

- a. Documentos de folios 02 a 19.
- b. En merito del Expediente N° 3276-2013-0-2001-JR-CI-04 que en su oportunidad deberá remitir el Cuarto Juzgado Civil de Piura. Exhibicional que efectuará la demandada de: Sus libros de planillas y boletas de pago de remuneraciones, vacaciones y gratificaciones del recurrente por el periodo del 19 de abril de 2011 hasta el 30 de junio de 2013.

De la demandada:

- b. Los documentos ofrecidos por la parte demandante.

VIII. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

40. Es necesario precisar, que en la vigencia de un Estado Constitucional de Derecho, se garantiza a toda persona sea natural o jurídica, el derecho a ejercitar la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos y legítimos intereses, con sujeción a un debido proceso que significa un proceso rodeado de garantías para las partes en

contienda, tal cual lo establece el inciso 3 del Artículo 139 de la Constitución Política en concordancia con el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

41. Es necesario precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo la carga de probar la existencia del vínculo laboral recae en el trabajador y la carga de acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo: corresponde al empleador. Sin embargo, debe indicarse que la carga de la prueba atribuida al trabajador no es absoluta, por cuanto teniendo el proceso laboral un corte social, la ley ha buscado compensar las desigualdades fácticas de las partes en litigio estableciendo para ello una desigualdad en el tratamiento de la actividad probatoria, dejando parcialmente de lado el principio civil mediante el cual se establece que *“quien alega un hecho debe probarlo”* para establecer un nuevo principio consistente en que *“la prueba es de cargo de quien se encuentra en posibilidad de producirla o poseerla”*. Empero, cuando se alega trato discriminatorio, es el demandante quien debe señalar en qué consisten tales actos y también debe acreditarlos debidamente.

b) Delimitación de la pretensión.

42. En el caso de autos, se advierte que el demandante pretende el Pago de Remuneraciones Devengadas o Caídas y Pago de Beneficios Sociales por el periodo del 30 de mayo del 2009 al 04 de diciembre del 2009¹, pero a su vez subordinadamente² solicita indemnización por daños y perjuicios por el periodo que duró su despido.

b) De la existencia de un proceso de amparo existente.

43. En este sentido, debe tenerse en cuenta que en el acta de Audiencia Única de folios 62 a 64 se ha establecido como punto controvertido, establecer si le asiste el pago de las remuneraciones devengadas y/o el pago de indemnización de daños y perjuicios como consecuencia del despido que sufrió el demandante. En tal sentido debe decirse que según se aprecia de las sentencias que adjunta a folios 05 a 16 y 68 a 109, y también se advierte del sistema judicial informático (SIJ), que entre las partes existe un proceso de amparo, signado con el N° 2013-03276-0-2001-JR-CI-04, de cuyo tenor se destaca que entre las partes existió un contrato de trabajo a plazo indeterminado³, por ende se ordenó la reposición del demandante no pudiendo pretender en este proceso cuestionar la relación laboral, al haber sido ya determinado.

c) Sobre las Remuneraciones Devengadas y Pago de Beneficios Sociales.

44. Cabe señalar, que tratándose de pago de remuneraciones devengadas o caídas inicialmente en conclusión plenaria del Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral del año 2008⁴, se acordó que: *“Las remuneraciones dejadas de percibir con ocasión del despido*

¹ Véase folios 21 de su demanda.

² Su pretensión lo plantea: “... y/o indemnización por daños y perjuicios.

³ Véase fundamento décimo cuarto de la sentencia de folios

⁴ *de un trabajador repuesto mediante un proceso de amparo, pueden ser reclamadas en uno de pago de beneficios sociales y/o en un proceso de indemnización por daños y perjuicios. Estas pretensiones pueden demandarse en forma acumulativa o en procesos independientes*”⁵.

45. No obstante lo expuesto, y estando a la vanguardia de criterios adoptados por la Corte Suprema de Justicia, se advierte que dicho órgano jurisdiccional ha variado las decisiones que fueron adoptadas inicialmente al amparo del citado Pleno, siendo que, actualmente se encuentra declarando improcedentes demandas sobre la materia de autos⁶, ello con el propósito que estas pretensiones se hagan valer en vía de indemnización por daños y perjuicios, para lo cual deja a salvo el derecho del trabajador demandante para que proceda, de acuerdo a ley.
46. En ese orden de ideas debe señalarse que dicho criterio es también asumido por este despacho, puesto que conforme lo ha dejado sentado la Corte Suprema de Justicia, los efectos de un proceso de amparo y un proceso de nulidad de despido, son totalmente diferentes, ya que se tiene que el primero busca reponer las cosas al estado primigenio antes de la vulneración del derecho, lo cual no puede ser sustentado para el pago de remuneraciones dejadas de percibir, pues el pago de remuneraciones, sólo es consecuencia directa de la efectiva prestación de servicios, así como, del carácter oneroso y sinalagmático del contrato de trabajo. Aunado a ello, las resoluciones actualmente emitidas por el máximo intérprete de la Constitución, han conllevado a determinar que en las reposiciones a través de sentencias emitidas en procesos de amparo, no se genera una ficción retroactiva de labores prestadas a las remuneraciones devengadas.
47. En este orden de ideas y en atención al Principio de Legalidad, no resulta viable aplicar las consecuencias de los despidos nulos a las reposiciones ordenadas en procesos de amparo, pues ello implicaría exceder los límites materiales de las sentencias de amparo; caso contrario y siguiendo dicha lógica, el proceso ordinario laboral se convertiría en la etapa de ejecución del proceso de amparo.
48. Siendo así, podemos afirmar entonces que se hace necesario para la percepción de la remuneración, la labor efectiva del trabajador, es decir pese a reconocer la existencia de un derecho vulnerado (despido incausado), la remuneración sólo se otorgará por el trabajo efectivo. Así, la Sentencia recaída sobre el Expediente N° 555-99-AA/TC mencionaba ya en su fundamento N° 8 lo siguiente: ***“(…) la remuneración constituye una contraprestación por un servicio realmente efectuado, lo que no ha ocurrido en***

⁵ Para justificar esta decisión, se emplearon los siguientes fundamentos: a) *La aplicación del artículo 1° del Código Procesal constitucional, sosteniendo que, al restituirse el derecho conculcado y reincorporarse al trabajador en su empleo se restablece automáticamente la relación laboral entre las partes como si ésta nunca se hubiese interrumpido; ello debido a que los efectos del Proceso de amparo son muy similares a los del acto nulo (despido nulo); en consecuencia, si se entiende que la relación laboral nunca se ha interrumpido, al trabajador le corresponden las remuneraciones que debió percibir;* b) *Además que, según el Art. 11° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral señala que el empleador debe abonar la remuneración sin contraprestación efectiva de labores en caso de que se suspenda el contrato de trabajo de modo imperfecto, es decir cuando el trabajador no realizó labor efectiva pero, por decisión unilateral del empleador;* y c) *La aplicación del supuesto jurídico del artículo 40° del D.S. N° 003-97-TR, atendiendo al principio iura novit curia recogido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, a fin de “extender” los efectos del despido nulo a los presentes casos.*

⁶ Utilizando como fundamentos para el cambio de criterio, entre otros, los siguientes: a) *Que, conforme al artículo 24° de la Constitución Política y artículo 6° del D.S. N° 003-97-TR establecen en forma expresa que la remuneración es la contraprestación por el trabajo efectivamente prestado;* b) *Que no se puede aplicar por analogía los artículos 11 y 40 del D.S. N° 003-97-TR por contravenir lo dispuesto en el artículo IV del Código Civil;* y c) *No se puede equiparar el carácter restitutorio del proceso de amparo con los efectos del despido nulo, dada la distinta naturaleza jurídica de cada institución.*

el presente caso durante el periodo no laborado". Debe tenerse presente que, este pronunciamiento fue uno de los primeros que introdujo el despido denominado fraudulento (dado que afectaba el principio de tipicidad), sin embargo, a pesar de éste avance en reconocer la afectación al derecho al trabajo, no se reconoció el pago de los ingresos devengados.

49. Conviene señalar que recientemente se ha expedido la **Casación Laboral N° 1432-2014-Piura** de fecha 20 de abril del 2015 en la cual se ha establecido que: "*Octavo: Al respecto, existen diversos y uniformes pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional en los que se ha considerado que la remuneración constituye una contraprestación por un servicio por un servicio real, no correspondiendo abonar monto alguno por un periodo no laborado, o efectivamente no realizado. Así tenemos que en la sentencia recaída en el Expediente N° 1290-2001/AA/TC en la Acción de Amparo seguida por don C.E.Z.P. con la M.P.S., en su cuarto fundamento se precisa: "Este Tribunal en reiterada Jurisprudencia, ha dejado establecido que la remuneración es la contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, lo que no ha sucedido en el presente caso durante el periodo no laborado"; asimismo, en el Expediente N° 0741-2001-AA-TC en la Acción de Amparo de don G.E.D. contra el D.G.P.N.P., en su tercer fundamento se señala: "que la remuneración es la contraprestación por el trabajo efectivamente realizado; en el Expediente N 04922-2007-PA/TC Lima de fecha 18 de octubre del 2007, se precisó: "respecto al pago de las remuneraciones devengadas y de los intereses legales, el tribunal ha establecido que no procede el pago de remuneraciones, por cuanto el reclamo de este es de naturaleza indemnizatoria y no, obviamente restitutoria, por lo que no es esta la vía en la que corresponda atenderlo, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en todo caso en la forma legal que corresponda (...)". En ese mismo sentido, esta Sala Suprema se ha pronunciado ante la inviabilidad en el cobro de remuneraciones y beneficios sociales, por un periodo no laborado, no implicando que el derecho al trabajo restituido con la reposición vía acción de amparo no alcance su concretización pues el trabajador afectado encuentra otras medidas adecuadas para sancionar el proceder inconstitucional del empleador, el cual es la posibilidad indemnizatoria; por lo que tomando en cuenta lo señalado precedentemente, la pretensión del actor de pago de remuneraciones dejadas de percibir, por el tiempo en que estuvo despedido resulta infundada, al no existir norma legal que ampare el pago de remuneraciones devengadas producto de un despido incausado..."; en consecuencia como ya se dijo, este despacho comparte y se mantiene en el criterio que se ha establecido en otros procesos con similar pretensión.*
50. En consecuencia, se puede concluir que el pedido referido al pago de reintegro de remuneraciones devengadas o caídas por el periodo que va del 01 de julio de 2013 a la fecha de su demanda julio de 2014, tiene una naturaleza indemnizatoria, mas no restitutoria, ya que sólo pueden ser consideradas como tales, en la medida en que el trabajador haya cumplido con su prestación principal al poner o desplegar su fuerza de trabajo a disposición del empleador. Sin embargo, de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, se llega a inferir que respecto a la petición del pago de los ingresos dejados de percibir, este Tribunal deja a salvo el derecho del demandante, para que éstos sean solicitados en un proceso ordinario laboral dentro de la pretensión que efectivamente corresponda. Así pues, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2158-2006-PA/TC, se estableció lo siguiente: "*En cuanto al pago de remuneraciones devengadas y a los interés legales teniendo este reclamo naturaleza indemnizatoria y no resarcitoria, se deja a salvo el derecho de la demandante para que los haga valer en la forma legal que corresponda*". Por consiguiente, queda acreditado que para el

Tribunal Constitucional si bien el cese incausado o fraudulento del trabajador genera un perjuicio, ello no supone un reconocimiento de pago de sueldos por el tiempo en estado de inactividad, sino la procedencia de una indemnización por los daños ocasionados.

d) Sobre la indemnización por daños solicitada.

51. El demandante ha propuesto como pretensión subordinada, la indemnización por daño moral, daño emergente, lucro cesante y daño al proyecto de vida. En tal sentido, al tratarse en el presente caso de una pretensión de indemnización por daños y perjuicios, debe recalcar que los medios probatorios deben estar encaminados a determinar si el despido del que fue objeto el demandante, y que luego de haber interpuesto proceso de Amparo se ordenó su reposición en el cargo que venía ocupando, le ha causado los daños que alega; daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño al proyecto de vida. Siendo de estricta observancia lo señalado por el artículo 1331 del C.C. de aplicación supletoria que establece **“La prueba de daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado ...”**. En ese sentido la Casación Laboral N° 139-2014-La Libertad, que exige probanza de los daños que se alegan⁷.
52. De igual modo, debe señalarse conforme lo tiene establecido la doctrina y también la jurisprudencia nacional, que en la responsabilidad civil a fin de que proceda la indemnización por daños y perjuicios se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos: **i) antijuricidad, ii) relación causal, iii) factor de atribución**, esto es, la existencia de dolo o culpa, y, el más trascendental, **iv) la existencia de daños**⁸.
53. Ahora bien debe señalarse, que los daños que se alegan, habrían ocurrido dentro del marco de una Relación Contractual Laboral, conforme a lo señalado en el expediente de amparo N° 2013-03276-0-2001-JR-CI-04, en donde se precisa que la demandante laboró para la demandada desde abril de 2011 hasta el **30 de junio del 2013**⁹ y posterior a ello fue despedida ordenándose su reposición, la misma que hasta julio de 2014 fecha

⁷ El trabajador que solicite el pago de una indemnización por daño moral debe presentar prueba directa o indirecta que acredite la producción de dicho daño. Esto se debe a que si bien no se exige una prueba precisa del daño sufrido para efectos de su cuantificación, ello no exime de la aplicación de las reglas de la carga de la prueba para lograr su acreditación.

⁸ En efecto, indemnizar constituye un remedio jurídico ante un perjuicio que debe soportar una persona, debido a una expresa autorización legal, que incluso impone a una persona soportar una conducta dañosa. Se identifica generalmente con la afectación a intereses patrimoniales y no a daños - en palabras del profesor Leyser León⁸ - daños en sentido jurídico (entendiendo por éstos los daños “resarcibles”, o sea, los comprendidos bajo la tutela resarcitoria de la responsabilidad civil).

También se entiende como “asignación pecuniaria, pero no como Resarcimiento”. Así se debe tener en cuenta que una indemnización – como apunta nuevamente Leyser León- no proviene –utilizando rigurosamente el lenguaje jurídico– de un acto generador de responsabilidad civil. En efecto un supuesto de indemnización proviene regularmente de una autorización legal, en donde a pesar de no concurrir los supuestos para que opere la responsabilidad civil (Evento dañoso, antijurídica, daño, causalidad y criterio de imputación), por mandato expreso de la Ley, quien padece algún perjuicio, le asiste recibir una retribución generalmente económica – a título de indemnización- **que no constituye estrictamente un resarcimiento u reparación integral del daño sufrido, sino, una suma económica – por equidad – que permita en cierto grado paliar de alguna forma el daño generado, es decir busca por razones de justicia o equidad aminorar el daño sufrido, lo cual no implica necesariamente restituir o reparar íntegramente el daño.** Ahora, es estos casos, la razón de ser que solo se busque aminorar o hacer menos gravoso el daño, se sustenta en que tal situación proviene de una autorización legal e incluso de actos o conductas realizadas en pro del interés general⁸ y por ello – en algunos casos- queda autorizado causar un perjuicio a otro y de igual forma ese otro tiene la obligación de soportar el perjuicio, empero a pesar de ello no puede dejarse de mitigar dicho perjuicio, esto por razones de justicia y equidad. Resarcimiento por su parte si es propio de la responsabilidad civil y como tal para su procedencia se exige la concurrencia de sus elementos constitutivos, cuyo concepto si abarca la restitución íntegra del daño producido, esto es comprende la reparación íntegra del daño y no solo por razones de equidad sino en busca de la restitución o reparación íntegra del daño. Véase sobre el particular. Guillermo Andrés Chang Hernández, en:

http://www.google.com.pe/url?url=http://www.uss.edu.pe/uss/RevistasVirtuales/ssias/ssias5/pdf/5.-%2520LA%2520FUNCION%2520DE%2520LA%2520RESPONSABILIDAD%2520CIVIL.docx&rct=j&frm=1&q=&esrc=s&sa=U&ved=0CDwQFjAHahUKEwiIvHqu9nIAhVF1CYKHXXgDMg&usg=AFQjCNGWRUM3D0bFaqFMqyysu7CJ_TcJcQ

⁹ Véase fundamento 3 de la sentencia de folios 15 y folios 21 del escrito de demanda. Así como informe de folios 114 a 116.

de interposición de su demanda no había sido repuesta. Siendo ello así, dichos elementos deben evaluarse dentro del marco de una relación contractual y la existencia de un despido incausado¹⁰, y, por el tiempo que permaneció sin labores el demandante, esto es, desde **julio de 2013 a julio de 2014**¹¹.

54. Así pues debe precisarse que los daños invocados se encuentran establecidos en el artículo 1321 -daño emergente y lucro cesante- y 1322-daño moral- del Código Civil. Establecido así el marco normativo, pasaremos a analizar los elementos de la responsabilidad por daños irrogados. Con relación a la **antijuricidad** (entendida como aquella conducta que contraviene tanto una norma prohibitiva como los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico), en el presente caso al haberse determinado en el proceso de amparo que el despido fue sin causa, contraviene el ordenamiento jurídico que señala que el despido sólo puede ocurrir por falta relacionado con la conducta o capacidad del trabajador, artículo 22 del Decreto Supremo 003-97-TR., lo cual al no haberse invocado ninguno de los 02 supuestos, encaja este presupuesto.
55. En cuanto a la **relación causal** (es decir la relación jurídica de causa-efecto adecuada entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima), quiere decir que los supuestos daños que se alegan deben obedecer como consecuencia directa del despido. Esto será analizado conjuntamente con los daños alegados.
56. Respecto al **factor de atribución** (que en el caso de autos por tratarse de responsabilidad contractual puede comprender el dolo o la culpa inexcusable o la culpa leve, el riesgo creado o la infracción del deber de cuidado), se colige la presencia de culpa leve de la demandada, ello a tenor de lo señalado en el artículo 1320° del Código Civil, estipula: *“Actúa con culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponde a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar”*. En el caso que nos ocupa, una actitud de diligencia ordinaria (dado el tiempo que venía laborando la demandante, y los casos similares que de seguro a tenido atendiendo además a las funciones consustanciales a la administración de justicia que realizaba el demandante ha debido prever el resultado) hubiera llevado a los funcionarios de la demandada, a renovar su contrato incluyéndola en sus planillas; sin embargo, ello se ve relativizado atendiendo a que dichos funcionarios se someten a las directivas dadas por la sede principal o en su caso a la institución a la que pertenecen, aunado a ello, el hecho de que tienen que observar normas presupuestarias, de ahí que se puede considerar la existencia no de dolo sino de culpa.
57. Ahora, respecto al cuarto y último elemento¹², es decir, la **existencia de daños**, la cual se suele clasificar entre daño de consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales, y entre los primeros se encuentra el **daño emergente**, entendido como el perjuicio causado por los gastos incurridos como consecuencia directa de la lesión causada, lo cual en el presente caso se alega, que como consecuencia del despido incausado, el demandante al encontrarse desempleado y sin ingresos trajo como consecuencia que no pudiera cumplir con sus obligaciones ya adquiridas con las entidades financieras y para poder hacerlas tuvo que cubrir con préstamos a terceras personas con el 20% de interés

mensual y cancelar a las entidades crediticias. En efecto en el presente caso, el

¹⁰Fundamento 7 de la sentencia de primera instancia, folios 177.

¹¹ Así lo señala la demandante también a folios 122.

¹²Elemento vital sin en el cual no habría nada que resarcir al menos dentro del ámbito del derecho civil, y sobre el cual giran los demás elementos.

demandante si acredita que en junio del 2013 mantenía un crédito con el Banco de Crédito desembolsado el 12 de junio de 2012 cuya cuota mensual era de S/490.76 nuevos soles, la que indudablemente al haberse dado el despido -al menos sino incumplió con sus cuotas cosa que no se demuestra-, se vio dificultado en su cumplimiento. De igual modo acredita haber tenido un crédito con la Caja Sullana por el monto de S/ 5,500.00 nuevos soles desembolsado el 01 de junio de 2013¹³, mes de su despido, cuya cuota de pago mensual era de S/ 257.31 lo cual indudablemente - ante la eventualidad de su despido- se vio en dificultades para el cumplimiento de sus cuotas. Situación que amerita ser resarcido. Pese a ello, si bien se acredita el perjuicio real e inmediato como consecuencia del despido, no se acredita el monto exacto de lo gastado, de ahí que este despacho debe FIJARLO prudencialmente en 05 remuneraciones mínimas vigentes, esto es, S/750.00 * 5 = **S/ 3,750.00**.

58. Siguiendo con lo antes expuesto y dentro de los daños con consecuencias patrimoniales, se encuentra también el **lucro cesante** entendido éste como la utilidad, ingresos, ganancias o beneficios frustrados como consecuencia del daño, en este caso por el despido, éste si debe ser amparado puesto que como consecuencia del despido dejó de percibir su contraprestación económica que venía recibiendo tal cual se observa del informe de folios 116; sin embargo, debe decirse, que ordenar el pago dejado de percibir por todo concepto laboral dejado de percibir como consecuencia del despido, estaríamos en buena cuenta ordenando el pago de remuneraciones caídas aunque con otra denominación -indemnización por daños y perjuicios donde se ordene pagar todos los conceptos dejados de percibir -, situación que no está previsto normativamente para el caso de los demás despidos distintos a los Nulos¹⁴. Por ello, es que este despacho considera que se trata de un tema estrictamente indemnizatorio donde deben ser otros los parámetros de indemnización, por ello se debe ordenar su pago atendiendo al parámetro objetivo de la remuneración mínima vigente y en función a los meses dejados de trabajar y por todo concepto en la suma de: S/ 750*12 = **S/ 9,000.00 nuevos soles**.

59. Respecto al **daño moral**, cabe señalar que este daño es aquel que recae sobre los sentimientos y emociones, causando dolor, tristeza y aflicción, lo cual se tiene que determinar en función de la personalidad de quien lo sufre, en este caso es un abogado profesional en derecho; sin embargo, en este caso dado la ruptura abrupta de su relación que venía desempeñando, que dio lugar a que recurra a los procesos judiciales para ordenar su reposición, y logrado esto, la demandada dentro del periodo objeto de pronunciamiento no ha dado cumplimiento a su reposición¹⁵, esto último debe ser destacado por cuanto, al tener un mandato judicial favorable y no cumplirlo, causa desde luego malestar y estados emocionales encontrados, pero que no han tenido mayor trascendencia, al menos no se ha acreditado en este expediente, por eso debe ser fijado prudencialmente atendiendo a que este con el transcurrir del tiempo tiende a desaparecer; y en el caso que nos ocupa al ser el demandante un profesional ha podido brindar sus servicios a terceros, por ello, se debe FIJAR prudencialmente atendiendo a la equidad conforme lo dispone el artículo 1332 del C.C en un monto de **S/ 2,500.00 nuevos soles**.

¹³Habiendo trabajado sólo hasta el 30 de junio de 2013.

¹⁴*En ese mismo sentido, esta Sala Suprema se ha pronunciado ante la inviabilidad en el cobro de remuneraciones y beneficios sociales, por un periodo no laborado, no implicando que el derecho al trabajo restituido con la reposición vía acción de amparo no alcance su concretización pues el trabajador afectado encuentra otras medidas adecuadas para sancionar el proceder inconstitucional del empleador, el cual es la posibilidad indemnizatoria; por lo que tomando en cuenta lo señalado precedentemente, la pretensión del actor de pago de remuneraciones dejadas de percibir, por el tiempo en que estuvo despedido resulta infundada, al no existir norma legal que ampare el pago de remuneraciones devengadas producto de un despido incausado...* Véase Casación Laboral N° 1432-2014- Pi

60. Por último, respecto al daño al *proyecto de vida*, debe señalarse que éste, es de creación, siendo un profesional –abogado- sus labores las puede desarrollar en distintos ámbitos, cuanto más si estando vigente actualmente el precedente Huatuco Huatuco¹⁸, todo ascenso o ingreso a la Administración Pública debe efectuarse en función al Mérito. De ahí que este extremo de la demanda deviene en infundado.
61. En cuanto a la pretensión accesorio de pago de intereses, procede amparar la misma, **debiendo liquidarse en ejecución de sentencia**. Y respecto de la pretensión de costas y costos procesales, la misma deviene en improcedente, por aplicación supletoria de lo dispuesto en el artículo 413° del Código Procesal Civil, que establece “Están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales...”.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo prescrito por los artículos 138 y 143 de la Constitución Política del Perú, artículo 48 de la Ley N° 26636 y con las facultades conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, administrando Justicia a Nombre de la Nación.

VIII.- DECISIÓN:

3. **FUNDADA EN PARTE** la demanda .interpuesta por **R.G.M.A.** contra **P.J.** sobre **DEMANDA DE PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.**

4. **CUMPLA** la parte demandada con cancelar a favor del demandante la suma de **QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.15,250.00)**; asistiéndole el citado monto a razón de **S/3,750.00** nuevos soles por daño emergente, **S/ 9,000**, por lucro cesante, y **S/2500.00** por daño moral, sin costos ni costas y pago de intereses a calcularse en ejecución de sentencia.

¹⁶Carlos Fernández Sessarego es su principal mentor en nuestro medio.

¹⁷Es alentador comprobar cómo, después de casi quince años de haberse tratado por primera vez la problemática atinente al daño al “proyecto de vida”, una instancia supranacional, del rango y jerarquía de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica, reconoce y consagra, a través de las sentencias pronunciadas en los casos “**María Elena Loayza Tamayo**”, “**Niños de la Calle**” y “**Luis Alberto Cantoral Benavides**”, la existencia de una dimensión fenoménica de la libertad ontológica en qué consiste el ser del ser humano. La posibilidad de dañar esta libertad fenoménica, que se concreta en el “proyecto de vida”, y la correspondiente reparación de sus consecuencias, como se señaló en precedencia, había pasado inadvertida para los juristas hasta hace poco tiempo atrás. Los jusfilósofos y los científicos del derecho habían centrado su secular atención en el resarcimiento de los daños materiales y, en pocas ocasiones, en la indemnización del llamado “daño moral” en tanto dolor o sufrimiento padecido por la persona (*pretium doloris*).

Es de esperar que este fundamentado y lúcido reconocimiento del “proyecto de vida” y su certero análisis conceptual, tenga pronta y amplia repercusión en la jurisprudencia comparada y movilice a un sector de la doctrina, que aún lo desconoce, a ocuparse de esta inédita dimensión de los derechos humanos como ya se viene haciendo en ciertos países de Latinoamérica: Véase:

http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0532498043eb964c941df40365e6754e/EL_da%C3%B1o_al_proyecto_de_vida_Carlos_Fernandez_Sessarego.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0532498043eb964c941df40365e6754e

¹⁸ EXP. 05057-2013-13A/TC. Así FJ. 13: De lo expuesto se puede sostener que el ingreso del personal con vínculo laboral indeterminado, en la Administración Pública, necesariamente ha de efectuarse a partir de criterios estrictamente meritocráticos, a través de un concurso público y abierto. Esto unificará contar con personal que labore coadyuvando de la manera más efectiva, ente y con calidad en los diversos servicios que el Estado brinda a la sociedad, toda vez que la persona que resulte ganadora de un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, llevado a cabo con rigurosidad, debe ser idónea para realizar las funciones para las cuales será contratada, lo que, a su vez, repercutirá en beneficio de la población

Consentida o ejecutoriada que sea la presente: cúmplase y archívese en el modo y forma de Ley;
NOTIFIQUESE.-

(TRIBUNAL UNIPERSONAL)

EXPEDIENTE : 01227-2014-0-2001-JR-LA-02
DEMANDANTE : M.A.R.G.
DEMANDADO : C.S.J.P.
MATERIA : INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS
DEPENDENCIA : SEGUNDO JUZGADO TRANSITORIO LABORAL DE PIURA

SENTENCIA DE VISTA
RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE (11)
Piura, 11 de abril de 2018.

I.- ASUNTO.

1.1. Es materia del grado el recurso de apelación concedido a la parte demandada contra la sentencia contenida en la Resolución N° 08, de fecha 19 de octubre del 2015, que resuelve declarar Fundada en parte la demanda interpuesta por M.A.R.G. contra P.J. sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; en consecuencia cumpla la parte demandada con cancelar a favor del demandante la suma de S/.15,250.00, asistiéndole el citado monto a razón de S/.3,750.300 nuevos soles por daño emergente, S/.9,000.00 por lucro cesante, y S/.2,500.00 por daño moral, sin costos ni costas y pago de intereses a calcularse en ejecución de sentencia.

II.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

Agravios expresados por la **demandada** en su escrito de apelación a fin que el Tribunal Colegiado revoque la sentencia.

2.5. Respecto al equivocado pago por daño emergente y lucro cesante.- La sentencia incurre en error al amparar las pretensiones de la actora sin medios de prueba en el cual haya demostrado el daño moral, daño emergente y el lucro cesante, fijándose un monto por estos conceptos , resultando perjudiciosos y carente de sustento y de toda lógica que el accionante pretenda el pago de remuneraciones y beneficios sociales, durante el periodo donde no hubo prestación efectiva y real de servicios, mas aun si la remuneración es un concepto jurídico laboral que se otorga por el trabajo realizado; razón por la cual no corresponde se le pague al actor los conceptos que reclama, ni mucho menos beneficios sociales.

2.6. Que, en el periodo en que no hubo prestación efectiva de labores por parte del accionante se ha estado frente a una suspensión perfecta de labores, por tanto no corresponde el pago de remuneraciones ni de derecho laboral alguno dada la inexistencia de trabajo efectivo, mas aun que el pago de remuneraciones devengadas solo está contemplado expresamente para los casos de nulidad de despido.

2.7. Respecto a la pretensión del pago de Indemnización por Daño Moral no concurren los presupuestos antes señalados para la configuración de la indemnización por daño, por cuanto los hechos narrados en la demanda se encuentran enmarcados dentro del ejercicio regular del derecho que ostentaba la emplazada.

2.8. El accionante no ha demostrado o acreditado en absolutos la relación de causalidad o nexo causal existente entre el daño moral que atribuye haberse irrogado y la actuación del Poder Judicial . Tampoco ha adjuntado una pericia valorativa que permita sustentar el monto que solicita por concepto de indemnización.

III.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE VISTA.

3.16. De acuerdo a la Tercera Disposición Derogatoria, Sustitutoria y Final de la Ley Procesal de Trabajo No. 26636, en los casos no previstos en la citada Ley se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil; y, conforme el artículo 364 del código acotado, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; por eso la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República ha señalado que: “Debe tenerse en cuenta que la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior”¹⁹ ... “El Juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior; sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo tantum appellatum, quantum devolutum, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante”²⁰.

3.17. Bajo inspiración del sistema de la libre valoración de la prueba o de apreciación razonada, el artículo 30 de la Ley Procesal del Trabajo establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, lo que concuerda a plenitud con

el artículo 197 del Código Procesal Civil que agrega la obligación del Juzgador de expresar en la resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, de manera tal que “ (...) la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basado en elementos probatorios objetivos”²¹.

3.18. Conforme al escrito de demanda obrante de folios 20 a 27, el demandante solicita el Pago de las Remuneraciones Devengadas y/o Pago de Indemnización por Daños y Perjuicios, solicitando que la demandada C.S.J.P., cumpla con pagarle la suma de S/.27,750.40, así como los intereses legales, costas y costos del proceso; toda vez que con fecha 26 de junio del año 2013 se le comunico la finalización de su contrato aduciendo que dicha plaza había sido cubierta por concurso público, hecho que motivo que con fecha 31 de julio interpusiera demanda constitucional de amparo, obteniéndose sentencia favorable la misma que ordeno su reposición como trabajador a plazo indeterminado en el cargo de Secretario Judicial, sentencia que hasta la fecha de interposición de la presente demanda no se cumple.

3.19. Los agravios formulados por la demandada en su recurso de apelación se centran en señalar, por un lado que al no haber existido por el periodo que reclama el demandante prestación efectiva y real de servicios efectuados a favor de la emplazada no le corresponde el pago de derecho laboral alguno, mas aun si se tiene en cuenta que la remuneración es un concepto jurídico laboral que se otorga por el trabajo realizado; asimismo refiere que el accionante no ha acreditado la relación de causalidad o nexo causal existente entre el daño moral que atribuye haberse producido y la actuación funcional del Poder Judicial.

3.20. De la revisión de los medios probatorios actuados, con las copias certificadas de folios 13 a 16 de 69 a 109 se acredita que el demandante interpuso demanda constitucional de Amparo contra la demandada generándose el Expediente N° 3276-2013-0-2001-JR-CI-04, la misma que por sentencia contenida en la Resolución N° Diecisiete (17), de fecha 31 de marzo del 2014 expedida por la Segunda Instancia , la Segunda Sala Especializada Civil de Piura:” declaró fundada en parte la demanda constitucional interpuesta por M.A.R.G. sobre amparo de sus derechos al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario contra el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura, y ordena a la demandada que cumpla con reincorporar al demandante en el cargo de secretario judicial del Juzgado de Paz Letrado y de Investigación Preparatoria de Tambogrande u otro similar . Declara la desnaturalización del contrato de trabajo reconociéndosele que es a plazo indeterminado en el cargo de secretario judicial u otro similar “, decisión que de acuerdo a los fundamentos: “(...) **DÉCIMO**

¹⁹ Cas N° 2163-2000-Lima, El Peruano, 31-07-2001; p. 7574.

²⁰ Cas N° 626-2001-Arequipa, El Peruano, 31-07-2001; p. 7905.

²¹ Casación N° 2558-2001-Puno; El Peruano 01-04-2002

TERCERO.- Acorde con lo señalado en los considerandos precedentes se tiene que el trabajador al haber laborado por un periodo superior a los tres meses ha superado el periodo de prueba contenido en el artículo 10 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 (Decreto Supremo N° 003-97-TR), encontrando protección frente al despido arbitrario; por tal razón el demandante sólo podía ser despedido por mediar causa justa relacionada con su conducta o su capacidad como trabajador, situación que no se materializa en el presente caso, pues conforme fluye de la Carta N° S/N-2013-CP-CSJPI-PJ, la emplazada comunica al demandante la no renovación de su contrato en mérito a la Resolución Administrativa N° 255-2013-CP-CSJPI-PJ, la que resuelve asignar las plazas a los trabajadores jurisdiccionales que ahí se detallan por haber superado un record laboral de cinco años de servicios ininterrumpidos. **DÉCIMO CUARTO.-** En este sentido, ha existido desnaturalización del contrato de trabajo suscrito por el recurrente, habiéndose convertido en uno de duración indeterminada, en virtud del inciso inciso b) del artículo 77 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, siendo así el recurrente no podía ser despedido por su empleadora sino por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, configurándose un despido sin causa o incausado,

afectando los derechos constitucionales al trabajo, a la protección de un despido arbitrario y al debido proceso del demandante, por lo que deviene en nulo el despido dispuesto contra el causante (...)". Dejo establecido que judicialmente ya se ha declarado la real naturaleza de la relación contractual, por lo que nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad civil contractual derivada de un contrato de trabajo tal como está contenido en el petitorio de la demanda y lo sustentando por el Juez en la sentencia de primera instancia. Así, para los efectos de determinar si nos encontramos frente a un supuesto de incumplimiento contractual atribuido a la demandada tal como lo señala el demandante, habrá que determinar si se han producido daños en este caso al demandante (daño), como consecuencia del comportamiento del demandado (nexo causal), y si este puede ser imputable al demandado (dolo o culpa).

3.21. En efecto, el artículo 1321 del Código Civil, de aplicación supletoria a la responsabilidad por la inejecución de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, prescribe:

“Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial o defectuoso de la obligación, obedecieron a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en ella contraída”.

3.22. Con relación al daño o perjuicio, el artículo 1331 del Código Civil establece: *“La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso “*, es decir el daño debe ser cierto. Se debe destacar que, constituyen supuestos de la responsabilidad civil la existencia del daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución; que el daño jurídicamente indemnizable es toda lesión a un interés jurídicamente protegido, bien se trate de un derecho patrimonial o extrapatrimonial; que en virtud de la relación de causalidad debe existir una relación de causa – efecto, es decir, de antecedente- consecuencia entre la conducta antijurídica del autor y el daño causado a la víctima, pues de lo contrario no existiría responsabilidad civil y no nacería la obligación legal de indemnizar; finalmente en lo relativo a los factores de atribución estos pueden ser subjetivos (dolo o culpa del autor) y objetivos, los cuales tienen diversas expresiones ya sea se trate de un caso de responsabilidad contractual o de la responsabilidad extracontractual. En consecuencia, en los procesos de indemnización se debe verificar la concurrencia de todos los elementos constitutivos de la responsabilidad, como: (1) antijuridicidad de la conducta del sujeto, (2) la relación de causalidad o entre la conducta

antijurídica y el daño causado, 3) el daño, y 4) los factores de atribución o principio de imputación (el dolo o la culpa), que son los que finalmente determinan la existencia de la responsabilidad civil; siendo que la ausencia de alguno de estos elementos conlleva necesariamente a desestimar la pretensión demandada.

3.23. Con relación al primer elemento, esto es, la **antijuridicidad** en el caso de la responsabilidad contractual u obligacional es siempre típica, y consiste en el incumplimiento total, parcial, tardío o defectuoso del empleador, en la medida que el incumplimiento le sea imputable.

3.24. En este caso, se tiene probado que judicialmente, mediante Resolución N° 17 de fecha 31 de marzo del 2014, recaída en el Expediente N° 3276-2013-0-2001-JR-CI-04, la Segunda Sala Especializada en la Civil de Piura reconoce la desnaturalización del contrato de trabajo suscrito entre las partes convirtiéndose a si en una de duración indeterminada, razón por lo cual el trabajador no podía ser despedido sino por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, ello en observancia a lo prescrito por el artículo 22, 23 y 24 del TUO del Decreto Legislativo N° 728; con lo que se prueba que efectivamente el demandante fue cesado en forma irregular, consecuentemente la extinción de su vínculo laboral fue unilateral y arbitrario.

3.25. Con relación al elemento de **causalidad**, que constituye la relación jurídica de causa a efecto entre la conducta antijurídica y el daño causado; esto es, la conducta antijurídica de la demandada con el daño causado a la víctima demandante, debe señalarse que la relación de causalidad ha

quedado evidenciada en tanto existe una relación de causa efecto entre el cese irregular sufrido por el demandante y el daño producido a su persona y patrimonio por el periodo comprendido entre su cese y su reposición, situación que determina la concurrencia de este elemento.

3.26. Con relación al factor de atribución, que conforme a la teoría de la responsabilidad contractual es la culpa, y que puede clasificarse en culpa leve, culpa inexcusable, y dolo, resultando de aplicación lo dispuesto por el Art. 1320 del Código Civil acotado que señala que se actúa con culpa cuando se omite la diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación, correspondientes a las personas, tiempo y lugar; factor que, en el presente caso ha quedado evidenciado, toda vez que la demandada en su calidad de empleador no cumplió en su oportunidad con la obligación legal establecida para la subsistencia del vínculo laboral.

3.27. En cuanto al elemento de la responsabilidad civil denominado **daño**, este comprende la indemnización resarcible como consecuencia de la acción u omisión generadora del daño, el mismo que comprende específicamente el **daño emergente**, este consiste en la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito, que pretende restituir la pérdida sufrida, por lo que el daño para ser reparado debe ser cierto, no eventual ni hipotético; el **lucro cesante**, es de tenerse en cuenta que este constituye la privación de cierta probabilidad objetiva de lograr un beneficio, según el curso ordinario de las cosas y conforme a las cuestiones particulares del caso, también se define como las probables utilidades que se deja de percibir con motivo de la misma inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, conforme así se señala en el artículo 1331 del Código Civil; y el **daño moral**, esto es, el dolor, pena o sufrimiento de la víctima, o sea el quebrantamiento de la paz o tranquilidad de espíritu, afectando la vida sentimental del ser humano, por consiguiente es también una modalidad de daño a la persona.

3.28. En este orden de fundamentación se llega a determinar que el cese de sus labores al que fue sometido el trabajador fue un cese irregular, pues no existieron motivos justificados que posibilitaran la extinción unilateral del vínculo laboral y que por lo tanto, judicialmente así se ha establecido, se trató de un despido injustificado; en ese orden de ideas corresponde al actor el respectivo pago por daño emergente, toda vez que para cubrir sus obligaciones debió recurrir a terceras personas, tal como se acredita en autos y ha sido sustentado por el juzgador en la venida en grado; asimismo deberá abonársele lo respectivo por lucro cesante, pero entendida esta dentro de los parámetros estrictamente indemnizatorios, pues como consecuencia del tiempo que por voluntad de su empleador, el actor estuvo fuera de sus actividades laborales, dejó de percibir o contar con ciertas utilidades o ingresos, criterio sostenido también por el Juzgador y que debe confirmarse, mas aun si los agravios formulados por la demandada en cuanto a estos daños está orientado a negar la correspondencia del pago de remuneraciones devengadas al actor, aspecto que ha sido negado en la venida en grado y confirmado por esta superior instancia, ello en virtud a lo resuelto en la CAS.LAB. 2268-2010-LIMA²² del 01 de julio del 2011, que señala lo siguiente: “*DUODECIMO.- Que, a mayor abundamiento, la Carta Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de fecha treinta y uno de enero de dos mil uno, en el caso de reposición de magistrados del Tribunal Constitucional Peruano, no ordena el pago de remuneraciones devengadas, ya que dicha ejecutoria internacional estableció que el Estado Peruano debía indemnizar a los magistrados repuestos en sus labores, tomando como uno de los criterios para el efectivo resarcimiento de salarios y prestaciones dejadas de percibir, sin perjuicio de todos los daños que se acrediten debidamente y que tuvieran conexión con el hecho dañoso constituido por el ilegal cese; sin ordenar el pago de remuneraciones devengadas. DECIMO TERCERO.- Que, siendo así, es necesario puntualizar que no existe derecho o remuneraciones por el período no laborado, interpretación que también es concordante con el criterio del Tribunal Constitucional respecto de este derecho Constitucional, lo cual, obviamente, no implica negar que efectivamente pueda existir clara verosimilitud sobre la existencia de daños al impedirse el ejercicio de los derechos del trabajador, los mismos que deber ser evaluados e indemnizados, según los hechos de cada caso concreto y ante el Juez y vía procedimental predeterminados por ley*”. (resaltado es nuestro).

3.29. En cuanto al daño moral, y lo alegado por la emplazada en su recurso impugnatorio, cabe precisar que en el caso de autos concurren los presupuestos necesarios para la configuración de la indemnización por daño, ello como consecuencia de la actuación dolosa y no a título de culpa

inexcusable atribuible a la empleadora dada la intención deliberada de resolver unilateralmente el vínculo laboral pese a la afectación de los derechos constitucionales del trabajador

3.30. Por los fundamentos expuestos este Tribunal Unipersonal llega a la conclusión que resultan infundados los agravios formulados por la demandada en su recurso de apelación, estando la sentencia expedida por el juez de la causa arreglada a ley y al mérito de lo actuado, debiendo confirmarse.

IV. DECISIÓN.

Por las anteriores consideraciones:

4.3. **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la Resolución N° 08, de fecha 19 de octubre del 2015, que resuelve declarar Fundada en parte la demanda interpuesta por M.A.R.G. contra P.J. sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; en consecuencia cumpla la parte demandada con cancelar a favor del demandante la suma de **S/.15,250.00 (Quince Mil Doscientos Cincuenta con 00/100 Soles)**, asistiéndole el citado monto a razón de S/.3,750.300 nuevos soles por daño emergente, S/.9,000.00 por lucro cesante, y S/.2,500.00 por daño moral, sin costos ni costas y pago de intereses a calcularse en ejecución de sentencia.

4.4. **NOTIFÍQUESE** y devuélvase los actuados al Juzgado de origen.

Juez Superior Ponente N.M.-

S.S.

N.M.

²²CAS.LAB. 2268-2010-LIMA,²² del 01 de julio del 2011, publicada en el Diario El Peruano el 02 mayo del 2012

